



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO**

**INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**

**ÁREA ACADÉMICA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA**

**LICENCIATURA EN DERECHO**

**TRABAJO RECEPCIONAL DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**DENOMINADA:**

***LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR  
Y LA DEMOCRATIZACIÓN DEL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO***

**QUE PRESENTA:**

**AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO**

**ASESOR DE TESIS:**

**LIC. JORGE ALBERTO HUERTA CRUZ**

**PACHUCA, HGO.**

**NOVIEMBRE 2005**

## **GRACIAS !!!!**

... MAESTRO POR LO TODO LO QUE SOY Y TENGO

... MAMÁ POR DARME VIDA Y BRINDARME SIEMPRE TU APOYO INCONDICIONAL

... PAPÁ POR LOS ETERNOS INTERCAMBIOS DE IDEAS Y TU EJEMPLO DE RECTITUD

... BRISA POR TODO EL AMOR Y SER MI FIEL COMPAÑERA DE BATALLAS

... LÚA POR "ESCOGERME" COMO PAPÁ

... GUSTAVO POR TUS CONSEJOS, TU CARIÑO Y HASTA POR LAS RABIETAS

... AIDA POR TU APOYO Y SABIOS CONSEJOS

... A LOS AMIGOS POR SU LEALTAD Y APOYO

... A TODOS AQUÉLLOS QUE ENTREGAN SUS CONOCIMIENTOS, SUS FUERZAS Y HASTA LA VIDA POR PRETENDER CAMBIAR EL MUNDO EN QUE VIVIMOS

Compañeros de historia  
tomando en cuenta  
lo implacable  
que debe ser la verdad  
quisiera preguntar -me urge-  
¿Qué debiera decir,  
qué fronteras debo respetar?  
SILVIO RODRÍGUEZ

## ÍNDICE TEMÁTICO

	PÁGINA
<b>CAP. 1</b>	
<b>INTRODUCCIÓN</b>	
Definición del problema	1
Justificación	6
Objetivo	8
Preguntas de investigación	9
Estrategia Metodológica	10
<b>CAP. 2</b>	
<b>DERECHOS DE AUTOR</b>	
Generalidades de la filosofía y la ciencia -----	11
Ramas de la filosofía	13
La teoría general del derecho y la filosofía jurídica	15
La ciencia del derecho	16
Visión tridimensional del derecho	19
Aplicaciones prácticas del tridimensionalismo jurídico	27
Concepto de Derecho	29
La Propiedad Intelectual -----	33
Sistemas que rigen el derecho de autor:	
Sistema formalista o de los privilegios, de la propiedad, anglosajón y continental	36
Antecedentes históricos del derecho de autor.	38
El derecho de autor en México	39
Referentes internacionales jerárquico-normativos sobre Derecho de Autor	48
El derecho de autor en el derecho positivo nacional e internacional	51
Consideraciones doctrinales sobre el derecho de autor	54
El conocimiento científico como creación intelectual en el Derecho de Autor	62
El GATT y su relación con el derecho de autor	66
TLCAN y derecho de autor	70
Críticas positivistas sobre la LFDA	
Inconstitucionalidad -----	73
Desnaturalización	74
Limitación del <i>Ius Utendi</i>	76
<b>CAP. 3</b>	
<b>LA SOCIEDAD CONTEMPORÁNEA Y LA APROPIACIÓN SOCIAL DEL CONOCIMIENTO</b>	
Ciencia y vida cotidiana -----	77
Modo de desarrollo informacional	80
Las economías del conocimiento	84
Apropiación social del conocimiento	87
México y la sociedad contemporánea	93
Devenir histórico social de la sociedad mexicana contemporánea	99
<b>CAP.4</b>	
<b>ANÁLISIS JURÍDICO TRIDIMENSIONAL</b>	
Implicaciones de la LFDA, el conocimiento científico y su democratización -----	103
Principios rectores de la LFDA	116
<b>CONCLUSIONES</b> -----	119
Bibliografía	126

**Anexos** incluidos en el Disco Compacto (CD) que tienen relación con el tema de Tesis:

- [Convención Universal sobre el Derecho de Autor \(1957 y 1976\)](#)
- [Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas](#)
- [Acta de París del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas](#)
- [Acuerdo en el que se establece la Organización Mundial de Comercio \(OMC\)](#)
- [Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, \(Anexo 1C de la OMC\)](#)
- [Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio Exterior \(GATT\)](#)
- [Convención Americana sobre Derechos Humanos](#)
- [Convenio de Propiedad Literaria, Científica y Artística](#)
- [Convenio para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural](#)
- [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#)
- [Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual \(OMPI\) sobre Derechos de Autor](#)
- [Tratado de Libre Comercio de América del Norte \(TLCAN\)](#)
- [Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes](#)
- [Declaración sobre la Ciencia y el Uso del Saber Científico](#)

## **CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN**

El universo de la ciencia es un campo social como otro, con sus relaciones de fuerza, sus monopolios, sus luchas y sus estrategias, sus intereses y sus ganancias.

Pierre Bourdieu

### **1.1. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA**

La "democracia" se considera no sólo como la doctrina política según la cual la soberanía pertenece al conjunto de los ciudadanos y también un régimen político caracterizado por la participación de los ciudadanos en la organización del poder público y en su ejercicio<sup>1</sup>, sino también como la define la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el inciso a) de la fracción del artículo 3º, no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, por lo que el sufijo "tización" de la "democracia", alude precisamente a la acción positiva de la democracia, esto es, el avance de la democracia en términos de ejercicio del poder público a cargo de los ciudadanos.

El artículo 3º de la Carta Magna, no sólo establece cuanto hace a la educación formal, sino que plasma en su teleología, el proyecto mismo de Nación al que aspiró el Constituyente de 1917, al pretender para todo mexicano:

- a) el desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano;
- b) el amor a la patria;
- c) la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y la justicia;  
a través de criterios basados en los resultados del progreso científico y la lucha contra la ignorancia y sus tres efectos, a saber: las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios;

---

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México: Porrúa-UNAM, 1997, págs. 892-894.

- d) ser democrático, considerando la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo,
- e) ser nacionalista sin hostilidades ni exclusivismos, atendiendo la comprensión de nuestros problemas aprovechando nuestros recursos,
- f) ser defensor de nuestra independencia política y económica,
- g) ser quien continúe y acreciente nuestra cultura,
- h) ser quien contribuya a la mejor convivencia humana, al aprecio de la dignidad de la persona, a la integridad de la familia, y a la convicción del interés general de la sociedad, cuidando sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, religión, grupos, sexos o individuos.

Discutir el concepto "democracia" tiene diversas implicaciones cuando se analiza dentro un contexto específico, ya que no sólo en la *praxis* sino también en la doctrina se ha visto modificada, así tenemos que en su natal Grecia, demandaba la participación directa de los ciudadanos de las *polis* en los actos de la vida pública, ya que democracia y república eran términos indisolubles, puesto que todo acto cívico era "cosa pública" (*res/cosa- publicus/pública*), bajo la premisa de que cualquier acto ciudadano tenía repercusiones en las *polis*, es decir, repercusiones políticas al ser el hombre un *zoon politikón*.

Esta "tradicción" democrática clásica fue segada por el feudalismo y, más tarde, recuperada con el advenimiento del "liberalismo" económico y filosófico, para dar paso a la democracia moderna o liberal, incluso democracia "burguesa" para Carlos Marx, esto es, la consolidación del estado moderno y del capitalismo.

La *praxis* de la democracia moderna "toca tierra" en suelo mexicano bajo ciertas condiciones del devenir histórico social y se incluye, como ya se dijo, en el

texto de la Constitución Política mexicana. No debemos perder de vista que la democracia liberal mexicana, se inserta bajo un modo de producción capitalista, en una fase de desarrollo denominada Neoliberalismo y esto se traduce en cruces e imbricaciones particulares entre lo jurídico y la política, comprendida como la distribución del poder en todo ámbito.

Esto significaría entender que los límites de la democracia capitalista<sup>2</sup> al amparo de que un Estado capitalista democrático estará siempre restringido por las demandas de la acumulación de capital y el hecho de que la democracia liberal deja básicamente intacta la explotación capitalista, ya que existen bienes económicos y políticos o extraeconómicos (emancipación humana, emancipación de género, igualdad racial, paz, salud ecológica, ciudadanía, etc.) que, en la democracia moderna se han disociado a tal punto que los bienes económicos han condicionado a los bienes políticos, a causa de su particular ubicación en el sistema de propiedad social.

El estatus de los bienes políticos se ve disminuido por la autonomía de la esfera económica y es, precisamente esta escisión, la que hace que la democracia sea sólo política. Esta transición es compleja y no se abunda por ahora; sin embargo, se hace especial énfasis en que la esfera económica se ha "privatizado" y la esfera política subsiste como "cosa pública", es decir se atiende el principio republicano ya señalado.

A primera vista, parece que el capitalismo deja espacios libres muy grandes fuera de la economía, sin embargo, la acumulación de la riqueza y la explotación del hombre que se basa en una desigualdad económica, es perfectamente compatible con una igualdad jurídica y política de acceso y decisión sobre la esfera política. En esta lógica, se ha prestado muy poca atención a la capacidad sin precedentes del capitalismo para enmascarar la explotación, es más, cada vez se

---

<sup>2</sup> Ellen Meiksins Wood, *Democracia contra capitalismo*, México: Siglo XXI, 1995, págs. 306-328

reconoce menos que este enmascaramiento sea una máscara<sup>3</sup>, y por tanto, subsiste el mito de que la igualdad cívica significa que no existen clases dominantes que determinan la esfera económica y que condicionan la esfera política y sus bienes, obras de la creación intelectual humana, radicalizando a tal grado, que los bienes políticos o extraeconómicos, hoy día constituyen un modelo económico denominado "economía del conocimiento".

Las reglamentaciones jurídicas de los países se han visto minimizadas por los adelantos del mundo global que atiende más a las leyes del mercado que a las leyes jurídicas.<sup>4</sup>

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), define como Propiedad intelectual a *"las ideas y expresiones creativas de la mente humana que poseen valor comercial y reciben la protección legal de un derecho de propiedad."*<sup>5</sup>

La propiedad intelectual se divide en dos categorías: la propiedad industrial, que incluye las invenciones, patentes, marcas, dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas de origen; y el derecho de autor, que abarca las obras científicas, literarias, artísticas y hasta de cómputo, como una categoría "especial" a tutelar.

Sobre la creación intelectual, Thomas Jefferson<sup>6</sup> señaló que:

Si la naturaleza ha creado alguna cosa menos susceptible que las demás de ser objeto de propiedad exclusiva, esa es la acción del poder del pensamiento que llamamos idea, algo que un individuo puede poseer de manera exclusiva mientras la mantenga guardada. Sin embargo, en el momento en que se divulga, se fuerza a si misma a convertirse en posesión de todos, y a su receptor no puede desposeerse de ella. Su peculiar carácter es también tal que nadie posee menos de ellas porque otros posean el todo. Aquel que recibe una idea mía, recibe instrucción sin mermar la mía, del mismo modo que quien disfruta de mi vela encendida recibe luz sin que yo reciba

---

<sup>3</sup> *Ibidem*

<sup>4</sup> Jorge Salomón Ríos, *La Propiedad Intelectual y los Derechos de Autor*, México: Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, 2001, p. 13

<sup>5</sup> *Ibidem*

<sup>6</sup> Citado por Beatriz Busaniche, *¿Amasar fortunas o Cultivar riquezas?: Algunos duelos jurídicos por la distribución de los conocimientos*, en: *Free Software Foundation Magazine*, visible en: <http://www.fsf.org/licenses/licenses.es.html>, marzo de 2005.



menos. El hecho de que las ideas se puedan difundir libremente de unos a otros por todo el globo, para moral y mutua instrucción de las personas y para la mejora de su condición, parece haber sido concebido de manera peculiar y benevolente por la naturaleza, cuando las hizo, como el fuego, susceptibles de expandirse por todo el espacio, sin ver reducida su densidad en ningún momento y como el aire en el que respiramos, nos movemos y se desarrolla nuestro ser físico, incapaz de ser confinadas o poseídas de forma exclusiva. Las invenciones, pues, no pueden ser, por naturaleza, sujetas a propiedad.

Esta cita de Jefferson nos muestra que las ideas no deben, por su propia naturaleza, estar sujetas a propiedad. Muchos intereses han intentado contraponerse a esa naturaleza imposable de las ideas.

La distribución del conocimiento, la "economía" del mismo y las relaciones que se establecen en los marcos jurídicos que sostienen el *status quo* en materia de derecho intelectual tienen directo impacto sobre las culturas, las economías y los derechos de los ciudadanos de todos los países del planeta. Ciencia, tecnología, salud, biodiversidad, derecho a la información y participación ciudadana son algunas de las áreas cruciales en juego. Nos enfrentamos a una creciente monopolización del conocimiento, a barreras inexplicables e injustas para que enormes masas de población accedan a bienes o servicios esenciales para su supervivencia, con un fuerte estancamiento del dominio público, con condiciones leoninas para autores e intérpretes que desean publicar y divulgar sus obras y con una creciente defensa normativa hacia las multinacionales que "administran" la cultura y el conocimiento en favor de sus propias ganancias y, a veces, en contra del interés público.

Así las cosas, el problema radica en acercarse a las relaciones e implicaciones que guarda la Ley Federal del Derecho de Autor y la denominada democratización del conocimiento, considerando que la distribución del conocimiento implica una democratización como sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo y cómo la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) restringe y dificulta dicha distribución del conocimiento y, por ende, a la democratización circunscrita a las creaciones científicas.

## 1.2. JUSTIFICACIÓN

El Preámbulo de la *Declaración sobre la Ciencia y el Uso del Saber Científico*<sup>7</sup>, promulgada en Budapest, Hungría, del 26 de Junio al 1º de Julio de 1999, en el marco de la *Conferencia Mundial sobre la Ciencia para el Siglo XXI: Un Nuevo Compromiso*, bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y el Consejo Internacional para la Ciencia (ICSU por sus siglas en inglés), establece, en lo conducente, que:

Los países y los científicos del mundo deben tener conciencia de la necesidad apremiante de utilizar responsablemente el saber de todos los campos de la ciencia para satisfacer las necesidades y aspiraciones del ser humano sin emplearlo de manera incorrecta. ... Las ciencias deben estar al servicio del conjunto de la humanidad y contribuir a dotar a todas las personas de una comprensión más profunda de la naturaleza y la sociedad, una mejor calidad de vida y un medio ambiente sano y sostenible para las generaciones presentes y futuras.

Las tecnologías basadas en nuevos métodos de comunicación, tratamiento de la información e informática han suscitado oportunidades, tareas y problemas sin precedentes para el quehacer científico y para la sociedad en general. El avance ininterrumpido de los conocimientos científicos, ... proporciona a la humanidad enfoques conceptuales y pragmáticos que ejercen una influencia profunda en su conducta y sus perspectivas.

Además de sus ventajas manifiestas, **las aplicaciones de los avances científicos y el desarrollo y la expansión de la actividad de los seres humanos** han provocado también la degradación del medio ambiente y catástrofes tecnológicas, y **han contribuido al desequilibrio social o la exclusión**.

En nuestros días, aunque se perfilan avances científicos sin precedentes, **hace falta un debate democrático vigoroso y bien fundado sobre la producción y la aplicación del saber científico**. La comunidad científica y los políticos deberían tratar de fortalecer la confianza de los ciudadanos en la ciencia y el apoyo que le prestan mediante ese debate. Para hacer frente a los problemas éticos, sociales, culturales, ambientales, de equilibrio entre ambos sexos, económicos y sanitarios, es indispensable intensificar los esfuerzos interdisciplinarios recurriendo a las ciencias naturales y sociales. El fortalecimiento del papel de la ciencia en pro de un mundo más equitativo, próspero y sostenible requiere un compromiso a largo plazo de todas las partes interesadas, sean del sector público o privado, que incluya un aumento de las inversiones y el análisis correspondiente de las prioridades en materia de inversión, y el aprovechamiento compartido del saber científico.

---

<sup>7</sup> Vid. Anexo en CD

**La mayor parte de los beneficios derivados de la ciencia están desigualmente distribuidos a causa de las asimetrías estructurales existentes entre los países, las regiones y los grupos sociales, así como entre los sexos. Conforme el saber científico se ha transformado en un factor decisivo de la producción de riquezas, su distribución se ha vuelto más desigual. Lo que distingue a los pobres (sean personas o países) de los ricos no es sólo que poseen menos bienes, sino que la gran mayoría de ellos está excluida de la creación y de los beneficios del saber científico.**

Asimismo, la *Declaración sobre la Ciencia y el Uso del Saber Científico*, al considerar:

que la investigación científica y sus aplicaciones pueden ser de gran beneficio para el crecimiento económico y el desarrollo humano sostenible, comprendida la mitigación de la pobreza, y que el futuro de la humanidad dependerá más que nunca de la producción, la difusión y la utilización equitativas del saber. ...

el proceso de mundialización en curso y la función estratégica que en él desempeña el conocimiento científico y tecnológico. ...

la importancia que tiene para la investigación y la enseñanza científicas el acceso libre y completo a la información y los datos de dominio público. ...

la necesidad de practicar y aplicar las ciencias de acuerdo con normas éticas apropiadas, fundadas en un amplio debate público. ...

que son necesarias unas nuevas relaciones entre la ciencia y la sociedad para resolver apremiantes problemas mundiales

declara, medularmente, que la ciencia debe estar al servicio del conocimiento, del progreso, de la paz y de la sociedad.

Bajo este contexto, se considera de suma importancia analizar las relaciones e implicaciones que existen entre la Ley Federal del Derecho de Autor, cuerpo normativo que regula las "creaciones" intelectuales en la ciencia, literatura y las artes y, la denominada democratización del conocimiento científico, desde un análisis jurídico tridimensional.

### **1.3. OBJETIVO**

Establecer una descripción jurídica tridimensional (norma, hecho y valor) de las relaciones e implicaciones que guarda la LFDA y la denominada democratización del conocimiento, para elaborar un modelo explicativo que permita acercarse y comprender el fenómeno de estudio, por lo que la veracidad de las conclusiones, al estar sobredeterminadas por múltiples subjetividades, serán relativas.

Se parte del supuesto que existe una relación entre el derecho, la economía y sus valores implícitos que han ido variando de acuerdo con las necesidades históricas dadas por el sistema capitalista y las diversas estructuras sociales.

El derecho, como resultado de un proceso social, refleja los procesos normales de convivencia social y éstos, a su vez, se encuentran fuertemente influenciados por las fuerzas económicas. Así, se debe aceptar que las normas son en gran medida el reflejo de las relaciones sociales y, en este marco, el derecho y la normatividad podrían ser equiparables a una representación ideológica o a la concretización de una ideología hegemónica.

#### **1.4. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN**

1. ¿Cómo se relacionan las influencias políticas, económicas y sociales en la democratización del conocimiento científico y la Ley Federal del Derecho de Autor?
2. ¿La LFDA restringe, dificulta, abona o fomenta la democratización del conocimiento científico?
3. ¿Es probable que la relación entre la democratización del conocimiento y la LFDA esté determinada por influencias no puramente jurídicas?

## **1.5. ESTRATEGIA METODOLÓGICA**

Para elaborar un análisis jurídico tridimensional de las relaciones e implicaciones que guarda la democratización del conocimiento científico y la LFDA, se indagará sobre las generalidades del derecho hasta llegar al marco normativo y conceptual que tutela, en lo específico, a los derechos de autor, para confrontarlos con los conceptos que pretenden explicar la realidad social contemporánea y la actual revolución científico-tecnológica que ha impactado en todos los ordenes de la sociedad, dando origen a nuevas formas de organización en la economía, en la política y en lo social que, desde luego, redundan en concepciones axiológicas del sujeto en sociedad.

La confrontación de los marcos jurídicos y conceptuales de la sociedad contemporánea, se realizará mediante un análisis que partirá de lo general a lo particular, para ir generando conclusiones en torno a las preguntas de investigación.

Se utilizará el método *sistemático jurídico*, es decir, conforme a una agrupación orgánica de los diferentes elementos que pudieran incidir en el tema de estudio, sin detrimento de utilizar, si fuere necesario, el método histórico sincrónico.

## **CAPÍTULO 2. DERECHO DE AUTOR**

### **2.1. GENERALIDADES DE LA FILOSOFÍA Y LA CIENCIA**

Para los fines del presente trabajo de investigación documental, resulta indispensable elaborar algunas consideraciones acerca de la filosofía en general, la filosofía del derecho y desde luego, la ciencia del derecho. Lo anterior debido a que con frecuencia, los *postulados* de las ciencias se sedimentan y se convierten en *verdades acabadas*, en "realidades naturales" que si bien es cierto, son producto de un devenir histórico-social construido por el hombre, no menos cierto es que este proceso de construcción social de la realidad a menudo se "olvida" y se convierte en "natural" una "realidad socialmente construida".

Esto es precisamente el Derecho, una realidad socialmente construida que es producto de un devenir histórico-social específico y, por lo tanto, es importante repensar y discutir los fundamentos de este sector de la realidad que es el Derecho, como un requisito previo a todo análisis jurídico que se precie de ser exhaustivo o, por lo menos, analítico, de aquí la importancia que tiene el *des-sedimentar* los fundamentos del derecho, si es que de verdad, queremos descubrir una verdad.

Siguiendo al jurista mexicano Eduardo García Maynez<sup>8</sup>, consideramos a la filosofía del derecho como una rama de la filosofía en general, es decir, ésta es el

---

<sup>8</sup> Eduardo García Maynez (1908-1997). Hizo estudios de Derecho y Filosofía en la Universidad Nacional Autónoma de México, donde obtuvo los grados de Licenciado en Derecho y Doctor en Derecho. Relata el Maestro que los filósofos que más influyeron sobre él fueron en la Universidad de Berlín, Nicolás Hartmann, especialmente por sus obras de carácter axiológico como su "Ética", que considera el libro más importante que sobre la materia se haya escrito. El otro Maestro que influyó en él, en la Universidad de Viena fue Alfred Von Verdross, con quien siguió el curso de Introducción al Estudio del Derecho y otro de Filosofía Jurídica. Entre sus obras más sobresalientes destacan: *Introducción al estudio del Derecho*. 51° ed., México DF, Porrúa, 2000, *Filosofía del Derecho*. 9° ed., México DF, Porrúa, 1997, *Ensayos filosóficos-jurídicos 1934-1979*. 2° ed., México DF, UNAM, 1984, *Diálogos jurídicos*. México DF, Porrúa, 1978, *La*

género y la filosofía del derecho es la especie. Resultando, por ende, indispensable explicar previamente la naturaleza del Género, para luego discutir qué lugar le corresponde a la filosofía jurídica dentro del cuadro de las disciplinas filosóficas en general.

En seguida, analizaremos someramente el concepto de filosofía, en concomitancia sobre la noción de "ciencia", a fin de indicar en qué puntos coinciden y en cuáles se separan.

Las especulaciones científica y filosófica revelan una coincidencia fundamental, en lo que a su última finalidad respecta: una y otra aspiran al descubrimiento de lo verdadero. Y aún cuando, como dice Radbruch<sup>9</sup>, no siempre logran alcanzar su fin, en todo caso tienen igual sentido, ya que ambas se orientan a la consecución de la verdad.

Las ciencias son ensayos de explicación parcial de lo existente, en tanto que la filosofía pretende brindarnos una explicación exhaustiva del mundo, del hombre y de la actividad humana. Aquéllas buscan verdades aisladas, en relación con aspectos especiales de lo real; ésta, la verdad completa, el conocimiento último y definitivo, síntesis de todas las verdades. Herbert Spencer<sup>10</sup> expresaba la misma idea diciendo que la ciencia es un conocimiento parcialmente unificado, y la filosofía un saber unificado totalmente.

Otra diferencia consiste en que el conocimiento científico es puramente explicativo, en cuanto que la filosofía es, además, normativa. Las ciencias investigan exclusivamente lo que es, y pretenden explicarlo; la filosofía se

---

*definición del Derecho: ensayo de perspectivismo práctico.* México DF, Stylo, 1948, *Libertad como Derecho y como Poder: positiva y ensayo de justificación filosófica del derecho de libertad.* México DF, Compañía General Editora, 1941.

<sup>9</sup> Citado por Eduardo García Maynez, *Introducción al estudio del derecho*, 51 ed., México: Porrúa, 2000, p. 116

<sup>10</sup> *Ibidem*



pregunta también por lo que debe ser. Las disciplinas científicas, tradicionalmente son explicativas o demostrativas, casi nunca axiológicas.

Hay otro punto donde difieren la ciencia y la filosofía, la primera estudia únicamente fenómenos y relaciones, sin inquirir la esencia irreductible de lo real; la segunda se pregunta, además, cuál es el *substratum* de lo existente. Cuando inquiriere la esencia irreductible de las cosas, la especulación filosófica recibe el nombre de metafísica.

Así las cosas, de la ciencia en general debemos colegir que es un conocimiento racional y sistematizado, por lo que el Derecho como ciencia deberá satisfacer este requerimiento, comprendiéndola como *"la actividad intelectual que tiene por objeto el conocimiento racional y sistemático de los fenómenos jurídicos"*<sup>11</sup>

### **2.1.1. RAMAS DE LA FILOSOFÍA**

Una vez explicada la índole de la investigación filosófica, hay que emprender la clasificación de las disciplinas que integran la filosofía, a fin de determinar qué lugar le corresponde en ella a la filosofía jurídica. De acuerdo con Höffding<sup>12</sup>, las cuestiones filosóficas son cuatro:

1. El problema del conocimiento (problema lógico). Es estudiado por la lógica y la teoría del conocimiento (epistemología).
2. El problema de la existencia (cosmológico). A él se refiere la cosmología.

---

<sup>11</sup> Angel Latorre, *Introducción al Derecho*, p. 109, citado por Sergio T. Azúa Reyes, *Metodología y Técnicas de la Investigación Jurídica*, México: Porrúa, 2001, p. 4

<sup>12</sup> Harald Höffding, *Historia de la Filosofía Moderna*, t. I, p. 2, citado por Eduardo García Maynez, *op. cit.* p. 117

3. El problema de la estimación de valores (axiológico o problema ético-religioso). A su estudio están consagradas la ética, la estética y la filosofía de la religión.
4. El problema de la conciencia. Este último constituye el objeto de la psicología.

Basados en la anterior clasificación, el maestro mexicano Antonio Caso divide los problemas filosóficos en tres grupos:

- I. Problemas de ciencia: metodología y epistemología.
- II. Problemas de la existencia: psicología y cosmología.
- III. Problemas del valor de la existencia: ética, estética, filosofía de la religión y se agrega como disciplina axiológica la filosofía del derecho.

Son dos los temas capitales de esta última disciplina (filosofía del derecho): el primero es el de la determinación del concepto del derecho; el otro se refiere a los valores que el orden jurídico positivo debe realizar (axiología jurídica). La determinación de la esencia del derecho es el problema primordial de la materia, pues las disciplinas jurídicas especiales, derecho civil, penal, administrativo, etc., lejos de enseñarnos qué sea el Derecho, lo dan por definido y se limitan a exponer y sistematizar [científicamente] grupos aislados de normas<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Eduardo García Maynez, *op. cit.*, p.119

### 2.1.2. LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y LA FILOSOFÍA JURÍDICA

En el último tercio del siglo XIX, diversos escritores influidos por la ideología positivista y deslumbrados por el progreso de la ciencia natural, sostuvieron que la filosofía del derecho debía ser reemplazada por una disciplina de tipo científico, cuyos métodos coincidieran con los de la investigación naturalista. De acuerdo con tal idea, varios autores alemanes, entre los que hay que citar, en primer término a Bergbohm, Merkel y Bierling<sup>14</sup>, trazaron el programa de una teoría general del derecho, concebida como el conjunto de generalizaciones relativas a los fenómenos jurídicos.

Toda consideración de índole filosófica y, sobre todo, de carácter metafísico, debe ser repudiada por la ciencia del derecho. Para establecer la definición de lo jurídico, dichos autores pensaban poner en práctica el método experimental, se llama inducción y es una forma de inferencia que consiste en pasar del análisis de una serie de hechos o casos, al establecimiento de un principio general que expresa sus atributos comunes y puede aplicarse también a los hechos semejantes no investigados. *"Son, pues, conclusiones de lo particular a lo general; se dividen en inducciones sintetizadoras y amplificadoras"*<sup>15</sup>.

Bergbohm, Merkel y Bierling afirmaron que el procedimiento anterior podía aplicarse no únicamente a los fenómenos naturales, sino también al derecho. Para obtener la noción de éste – decían- basta con reunir un número suficiente grande de hechos jurídicos, prescindir de notas accidentales y abstraer las que le sean comunes. Igual procedimiento podría aplicarse a cualquier otro problema análogo, como por ejemplo, la definición del derecho subjetivo o del deber jurídico.

El programa trazado por los partidarios de la pretendida ciencia se consideró muy pronto como intento fracasado, pues los juristas se percataron de que la

---

<sup>14</sup> *Ídem* p. 120

<sup>15</sup> *Ibidem*

aplicación del método inductivo en la definición del derecho implicaba el previo conocimiento de aquello que con tal método se trataba de alcanzar. En efecto: para abstraer de una serie de datos jurídicos las notas que les son comunes, es necesario conocer de antemano la esencia del derecho, ya que, de otro modo, resulta imposible seleccionar los fenómenos que habrán de servir de base a la inducción.

Al iniciarse el renacimiento de las especulaciones filosófico-jurídicas, a fines del siglo XIX y comienzos del XX, abandonaron los juristas aquellos procedimientos metódicos propuestos por dicha escuela, y dedicaron buena parte de sus afanes a la investigación de métodos idóneos para el desarrollo de los estudios fundamentales acerca del derecho. Puede decirse que, desde entonces, el problema metodológico es la principal preocupación de la filosofía jurídica.

Hemos de recalcar que las pretensiones del presente trabajo de investigación escapan de lo que líneas arriba se ha venido considerando, sin embargo, hay que advertir que los filósofos del derecho no han conseguido ponerse enteramente de acuerdo sobre los métodos que deban emplearse en tal disciplina. El único punto que hay coincidencias es el que consiste en la repudiación del empirismo<sup>16</sup>. Las nociones a cuyo análisis está consagrada la filosofía jurídica tienen carácter apriorístico y, en consecuencia, no pueden ser definidas mediante el procedimiento experimental.

### **2.1.3. LA CIENCIA DEL DERECHO**

La complejidad del objeto de la ciencia del Derecho no había sido comprendida cabalmente por los iusfilósofos, hasta los últimos lustros en que por fin se entendió, que en el Derecho no todo es norma, ni todo es hecho social, sino que también juega un papel en su determinación lo axiológico: el valor de la justicia.

---

<sup>16</sup> *Ídem* p. 122

El jurista español Luis Recasens Siches, empezó a plantear la necesidad de una teoría integrativa del Derecho en que norma, hecho social y valor, encuentran un equilibrio dialéctico y real, para explicar la complicada naturaleza del Derecho.

Pero fue Miguel Reale<sup>17</sup>, el que había publicado en 1953 su *Filosofía do Direito*, en portugués, la misma que fue traducida al italiano, pero sólo tardíamente al español, aunque Luis Recasens Siches había difundido su teoría y adoptado en gran parte sus grandes lineamientos, quien plasmó la Teoría Integrativa del Derecho, en toda su dimensión y posibilidades científicas.

Miguel Reale inicia su reflexión sobre el Derecho partiendo de la concepción de que el hombre es un ser social e histórico, y que se mueve dentro de una realidad específica que es la cultura, de la cual resulta su experiencia social, que tiene diferentes variables, una de las cuales es la experiencia jurídica.

Esta experiencia jurídica es bilateral, porque compromete a dos o más personas simultáneamente, estableciendo mutuas obligaciones para las partes, algunas de las cuales son de orden público, es decir impuestas por el Estado.

Estas obligaciones bilaterales, que constituyen el "quid" de la experiencia jurídica del hombre, se mueven dentro de un universo jurídico esencial que tiene tres elementos primordiales: hecho, valor, norma. Es hecho porque el hombre está

---

<sup>17</sup> El profesor Miguel Reale (São Bento do Sapucaí (SP), 06.11.1910 - ). Es Doctor en Derecho desde 1941 cuando ingresó como catedrático de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo. Con su tesis *Fundamentos do Direito* (1940) lanzó las bases de su "Teoría Tridimensional do Direito", que se tornaría mundialmente conocida. Es Socio Honorario de la Asociación Italiana de Filosofía del Derecho a propuesta de Giorgio Del Vecchio. Socio Honorario de la Sociedad Española de Filosofía Social y Jurídica por indicación de Legaz y Lacambra. Socio Honorario de la Sociedad Mexicana de Filosofía por indicación de García Maynez. Obras más importantes: *Questoes de direito público*. Sao Paulo, Saraiva, 1997, *El término "tridimensional" y su contenido*. *Derecho* (50): 5-9, diciembre 1996, *Invariantes axiológicas*. *Ius et Veritas* 5 (10): 317-322, julio 1995, *Introducción al derecho*. 10ª ed., Madrid, Pirámide, 1993, *O direito como experiencia introducao a ePropiedad Intelectualstemologia jurídica*. 2ª ed., Sao Paulo, Saraiva, 1992, *Teoria e pratica do direito*. Sao Paulo, Saraiva, 1984, *Fundamentos del Derecho*. Buenos Aires, Depalma, 1976, *Citado por* José Silva Cueva, *Visión Tridimensional del Derecho* en: Revista de Filosofía y Derecho, visible en: [www.filosofiyderecho.com](http://www.filosofiyderecho.com) en marzo de 2005.

metido en una realidad social de hombres, relaciones y objetos; valor, por cuanto lo axiológico es una dimensión humana específica que lo proyecta a lo valioso, a lo justo; norma, porque estas relaciones están reguladas por reglas o pautas, emanadas del Estado con carácter imperativo-atributivo.

Para Reale, sólo esta triple dimensión de hecho, valor y norma constituye un verdadero complejo fáctico-axiológico-normativo, que identifica una realidad única e indesligable y que es el mundo propio del Derecho.

Pero lo que hace más original el esfuerzo de Miguel Reale, es el aspecto lógico de la relación entre estos tres elementos disímiles, pues para él se hallan en una estrecha e indisoluble relación, que se caracteriza por la polaridad y la implicación, es decir están unidos dialécticamente, como una unidad dentro de un proceso dialéctico. La norma deja de ser un juicio puramente lógico, y pasa a ser sólo un estudio de la integración entre lo fáctico y lo axiológico.

Si bien este tridimensionalismo no es totalmente nuevo, lo original de Reale consiste, en que él afirma que siempre han sido comprendidos separadamente, y por lo tanto mutilan el principio del cual él parte: la experiencia jurídica. Han sido considerados como elementos aislados o puramente yuxtapuestos. El aporte de Reale es pretender unirlos e integrarlos en una relación dialéctica, basada en el principio lógico de implicación y polaridad, en que son observados en un desarrollo dinámico, dialéctico, un verdadero proceso, no detenido sino cambiante, y en que ninguno puede ser observado en forma aislada.

Para Reale, conocer el Derecho en toda su riqueza, supone necesariamente ver esta relación estrechamente unida, porque en caso contrario caemos en la unilateralidad y el reduccionismo racional si nos quedamos sólo con el mundo de las normas axiologistas, si vemos sólo los valores, y sociologista si sólo vemos los hechos de la realidad social. El afán de Reale es el afán de síntesis, partiendo siempre de la experiencia jurídica que es única e irrepetible. La *Teoría*

*Tridimensional* de Miguel Reale, sería en este caso un normativismo jurídico concreto, opuesto a las abstracciones anteriores.

Reale sostiene que estas tres dimensiones del Derecho deben ser estudiadas por una sola ciencia, y sólo existe una única ciencia del Derecho, pero con diferentes planos.

#### **2.1.4. VISIÓN TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO**

Numerosos son los tratadistas que se han abocado a la misión de definir lo que es el Derecho e inevitablemente se han encontrado con tres elementos, a saber: la conducta humana, valores y normas jurídicas. Sin embargo, a través de la historia, se han sucedido una serie de orientaciones que han identificado al Derecho con uno solo de estos elementos. Así tenemos que los iusnaturalistas consideran al Derecho en su aspecto estimativo, la escuela historicista en su fase social –aunque desde un punto de vista romántico- y el positivismo concibe al fenómeno jurídico como un conjunto de normas.

Al iusnaturalismo le interesan los "valores", al iusformalismo las "normas", y al iusrealismo los "hechos". En este sentido, resulta inobjetable que cada una de estas perspectivas tiene sus aciertos y sus errores al considerar distintos aspectos del mismo fenómeno. Así el iusrealismo no sólo se suma a la protesta en contra de la concepción teológica y metafísica del iusnaturalismo sino también a la reacción dirigida contra la concepción positiva o analítica-normativa del iusformalismo.

De las tres posturas, podemos tomar lo que nos sea de utilidad. Sin embargo, parece imposible dar un concepto unívoco del derecho, por la sencilla razón, de que se trata de definirlo desde tres diversos puntos de vista. Con gran acierto, Eduardo García Máynez apunta:

El error de quienes han pretendido encerrar en una sola definición (en el caso del derecho) objetos diferentes entre sí, no implica únicamente confusión de puntos de vista, sino, lo que es peor, concomitante confusión de los objetos contemplados.<sup>18</sup>

Asimismo, cabe mencionar que los objetos del conocimiento designados como derecho justo o natural, vigente o formal, y eficaz o real, no se excluyen entre sí, pero tampoco se autoimplican, aunque es aconsejable que el ideal del derecho sea un derecho justo o natural, vigente o formal, y eficaz o real. Cada uno de estos derechos es estudiado desde cada una de las perspectivas que mencionamos con anterioridad, y a modo de síntesis: 1) El iusnaturalismo se ocupa del derecho justo o natural, y lo que le interesa son los valores; 2) El iusformalismo se identifica con el derecho vigente o formal, y lo que le preocupa son las normas; 3) El iusrealismo se enfoca al derecho eficaz o real, y lo que lo fundamenta son los hechos.

Asimismo, cabe evocar las enseñanzas de Immanuel Kant, quien destacó la existencia de dos formas puras de intuición sensible: espacio y tiempo<sup>19</sup>. El estudio de la historia demuestra que el derecho no ha sido el mismo en todas las coordenadas espaciales-temporales. Al respecto, Norberto Bobbio comenta que para formular leyes y principios universales en materia de la ciencia del derecho, es preciso atender no sólo a la naturaleza humana, sino a las *"condiciones históricas que determinan las cambiantes leyes de pueblo a pueblo, de tiempo a tiempo"*<sup>20</sup>.

Consideramos a estas concepciones dentro de una primera etapa, que podríamos llamar intuitiva o pre-tridimensionalista, en la cual el fenómeno jurídico es entendido unilateralmente, con exclusión de sus demás elementos.

---

<sup>18</sup> Eduardo García Máynez, *op cit.*, p. 17.

<sup>19</sup> Immanuel Kant. *op. cit.*, pp. 348-349, Citado por *ibidem*.

<sup>20</sup> Norberto Bobbio y Michelangelo Bovero *Sociedad y estado en la filosofía política moderna: el modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*. 1ª ed., 1ª reimp., México DF, FCE, 1992, p. 44, Citado por *ibidem*.



No todos los juristas, por cierto, concibieron al Derecho de esta manera. Hubo un sector de la doctrina que comprendió el fenómeno jurídico en su estructura tri-elemental; sin embargo, de una manera desarticulada. Reale califica esta posición como una teoría tridimensional genérica o abstracta, por cuanto, concibe a los elementos constitutivos del Derecho sin relacionarlos coherentemente. Se alinean dentro de esta posición en Alemania: Lask<sup>21</sup>, Radbruch<sup>22</sup>, Fechner<sup>23</sup>, Welzel<sup>24</sup>; en Italia: Vanni<sup>25</sup>, Del Vecchio<sup>26</sup>, Bobbio<sup>27</sup>.

Posteriormente, el pensamiento jurídico madura y comprende que no se puede captar lo jurídico sin la presencia integral de sus elementos. Sauer<sup>28</sup> introduce su teoría de la "mónada de valor", en la cual el elemento axiológico del

---

<sup>21</sup> Emil Lask (1875-1915) profesor en Heidelberg es uno de los más notables representantes de la escuela Sud Occidental alemana o escuela de la Cultura y los Valores. En su obra *Filosofía jurídica*. Buenos Aires, Depalma, 1946, nos habla del "entrecruzamiento del mundo jurídico concretizado con la realidad viviente, que interesa de inmediato a la práctica judicial y que tiende ante todo, a la prevención del equívoco de que la rígida contraposición de los mundos del ser y del valor sea adaptada unilateralmente al derecho en sentido objetivo y a una identificación normativa" (p. 77). "No la ley, sino el Derecho, constituye el objeto de la ciencia jurídica" (p. 87), Citado por *ibidem*.

<sup>22</sup> Gustav Radbruch (1878-1949) fue profesor de Filosofía del Derecho y Derecho Penal en Königsberg, Kiel y Heidelberg. Fue Ministro de Justicia entre 1921 a 1923. Obras: *Derecho injusto y derecho nulo*. Madrid, Aguilar, 1971, *El hombre en el derecho: Conferencias y artículos seleccionados sobre cuestiones fundamentales del derecho*. Buenos Aires, Depalma, 1980, *Aforismo jurídicos*. Córdoba, Marcos Lerner, 1987, *Relativismo y derecho*. Bogotá, Temis, 1992, *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Santa Fé de Bogotá, FCE, 1997, Citado por *ibidem*.

<sup>23</sup> Erich Fechner (1903-1991). Sus principal obra es: *Rechtsphilosophie: Soziologie und Metaphysik des Rechts*. Tübingen, Mohr, 1956., 303. En español: *Publicaciones recientes sobre el Derecho Natural*. Córdoba, Imprenta de la Universidad, 1950, Citado por *ibidem*

<sup>24</sup> Hans Welzel (1904-). Obras: *Derecho natural y justicia material: preliminares para una filosofía del derecho*. Madrid, Aguilar, 1957, *Introducción a la Filosofía del Derecho: derecho natural y justicia material*. 2a ed., Madrid, Aguilar, 1974, Citado por *ibidem*

<sup>25</sup> Icilio Vanni (1855-1903). Fue profesor de Filosofía del Derecho y Decano de la Facultad en la Universidad de Bologna. Obras: *Filosofía del derecho*. Madrid, Librería Beltrán, 1941, *Lezioni di filosofia del diritto*. 4ª ed., Bologna, Zanichelli, 1920, Citado por *ibidem*

<sup>26</sup> Giorgio Del Vecchio (Bologna, 1878 - Roma, 1970). Estudió en Génova, donde se doctoró en 1900 con una tesis acerca del "Concepto del Derecho. Obras: *Il concetto del diritto*. Bologna, Zanichelli, 1912, *Storia della filosofia del diritto*. 2ª ed., Milano, Giuffrè, 1958, *Presupposti, concetto e principio del diritto: trilogía*. Milano, Giuffrè, 1959, *Lezioni di filosofia del diritto*. 13ª ed., Milano, Giuffrè, 1965, *Filosofía del Derecho*. 9ª ed., Barcelona, Bosch, 1991, Citado por *ibidem*.

<sup>27</sup> Norberto Bobbio (Torino, 18.10.1909 -). Médico-cirujano, originario de la Provincia de Alessandria. Se gradúa en Leyes y Filosofía. Después de haber estudiado Filosofía del Derecho con Solarí, enseña esta disciplina en Camerino (1935-38), Siena (1938-40) y Padova (1940-48). Enseña Filosofía del diritto all'Università di Torino (1948-72) e Filosofía della politica (1972-1979). Profesor emérito de la Universidad de Torino. Entre sus obras vinculadas a la Filosofía del Derecho: *Teoría general del derecho*. 2ª ed., Santa Fé de Bogotá, Temis, 1999, *El positivismo jurídico: lecciones de filosofía del derecho*. Madrid, Debate, 1993, *Contribución a la teoría del derecho*. Madrid, Debate, 1990, *Dalla struttura alla funzione: nuovi studi di teoria del diritto*. Milano, Edizioni di Comunità, 1976, *Studi per una teoría generale del diritto*. Torino, Giappichelli, 1970, *Studi sulla teoría generale del diritto*. Torino, Giappichelli, 1955, *Teoría della scienza giurídica*. Torino, Giappichelli, 1950, *Introduzione alla filosofía del diritto: ad uso degli studenti*. Torino, Giappichelli, 1948. 205 pp., Citado por *ibidem*.

<sup>28</sup> Wilhelm Sauer (1879- ). Obra: *Filosofía jurídica y social*. Barcelona, Labor, 1933. Citado por *ibidem*.

Derecho es primordial, por cuanto integra tanto a la conducta como a la norma. Hall<sup>29</sup> desarrolla el integrativismo jurídico desde un punto de vista sociológico. Observa Reale que:

El problema que queda abierto tanto en la postura de Sauer como la de Hall consiste en saber cómo se correlacionan los tres elementos en la unidad esencial a la experiencia jurídica, pues sin unidad de integración no hay "dimensiones", sino meras "perspectivas" o "puntos de vista".

En Latinoamérica convergen una serie de pensamientos que dan como resultado la *teoría tridimensional específica del Derecho*. García Maynez<sup>30</sup>, sostiene que el Derecho puede ser visto desde tres perspectivas: a) Derecho formalmente válido, es el creado y reconocido por la autoridad competente, investida para ello; b) Derecho intrínsecamente válido, es aquel que conocemos como Derecho natural y c) Derecho positivo, es aquel Derecho que tiene la característica de la eficacia, o sea es aquel Derecho que se cumple.

Sin embargo, no se llega a integrar estos tres objetos, aunque se admite que se encuentran inter-relacionados. Es por ello que esta posición es conocida como de un *perspectivismo jurídico*.

Cossío<sup>31</sup> distingue los *objetos mundanales*, es decir, aquellos que tienen como soporte un objeto material o una objetivación de la vida humana, de los *objetos egológicos*, cuyo sustrato es la propia conducta humana. Ambos objetos – mundanales y egológicos- son especies de género *objetos culturales*. El Derecho es considerado como un objeto cultural egológico. El objeto del Derecho es la

---

<sup>29</sup> Jerome Hall (4-2-1901 – Marzo, 1992) profesor de Derecho en la Universidad de Indiana. Obras: Razón y realidad en el derecho. Buenos Aires, Depalma, 1959, Theft, law and society. 2ª ed., Indianapolis, The Bobbs-Merrill Co., 1952. Citado por *ibidem*.

<sup>30</sup> *Op. cit.*

<sup>31</sup> Carlos Cossío (Buenos Aires 1903-1987). Jurisconsulto. Ejerció la docencia en las universidades de La Plata y Buenos Aires. Fundador y presidente del Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social, desde 1939 se desempeñó como codirector de la *Revue Internationale de la Theorie du Droit* (Ginebra). En 1947 fue premiado por la Comisión Nacional de Cultura por su obra *La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de la libertad*. Obras: Radiografía de la teoría egológica del derecho con una introducción a la fenomenología egológica. Buenos Aires, Depalma, 1989, La política como conciencia. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1957, La valorización jurídica y la Ciencia del Derecho. Buenos Aires, Arayú, 1954, La Plenitud del Ordenamiento Jurídico. 2ª ed., Buenos Aires, Losada, 1947, El Derecho en el Derecho Judicial. Buenos Aires, G. Kraft, 1945, La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de la libertad. Buenos Aires, Losada, 1944. Citado por *ibidem*.

conducta humana, que tiene estructura valorativa y la norma es la que se integra a la conducta. La conducta humana se revela así como elemento integrador de las normas y valores.

Dentro de este panorama surge el tridimensionalismo específico a través de sus creadores: Reale y Fernández Sessarego. Ambos, sin tener un conocimiento del otro, elaboran esta nueva concepción del Derecho, coincidiendo en la inescindibilidad de sus elementos; pero, al mismo tiempo, divergiendo en algunos aspectos. No son pocos los trabajos realizados al respecto; sin embargo, consideramos una exigencia hacer lo propio, desde nuestro punto de vista:

Reale, quien acuña el nombre a la teoría tridimensional y hace la distinción de las corrientes abstracta y específica dentro de ella, observa que:

Desde su origen, esto es, desde la aparición de la norma jurídica –que es síntesis integrante de hechos ordenados según valores- hasta el momento final de su aplicación, el Derecho se caracteriza por su estructura tridimensional en la cual hechos y valores se dialectizan, esto es, obedecen a un proceso dinámico.

Fernández Sessarego<sup>32</sup>, en su tesis de bachiller *Bosquejo para una determinación ontológica del Derecho* (1950), la misma que fuera posteriormente publicada bajo el título de *El Derecho como libertad*, expresa que:

La ciencia jurídica o ciencia del Derecho –o simplemente Derecho- se constituye por la integración de tres elementos: norma –pensamiento-, conducta humana –objeto- y valor –finalidad-. Tres elementos que pertenecen al ámbito del Derecho, que se exigen mutuamente, y que al aparecer vinculados esencialmente constituyen la ciencia jurídica.

En ambos estudiosos encontramos que llegan a captar la forzosa relación existente entre los elementos que integran el Derecho, sin “abstraerse” a ninguno

---

32 El profesor Carlos Fernández Sessarego (Perú 1926- ). En 1950 se graduó como Bachiller en Derecho denominada *Bosquejo para una determinación ontológica del Derecho*. Es Doctor en Derecho desde 1961. Obras: *Derecho y persona introducción a la teoría del derecho*. 4° ed., Lima, Grijley, 2001, *El derecho como libertad preliminares para una filosofía del derecho*. 2° ed., Lima, Universidad de Lima, 1994, *Pluralidad de elementos que integran el derecho*. *Derecho* (31): 44-47, nov 1973, Citado por *ibidem*.

de ellos, por lo cual su posición es la de un tridimensionalismo específico o concreto. No obstante, existe una serie de matices de pensamiento, que intentaremos aclarar:

En cuanto a la nomenclatura del objeto a estudiar, Reale utiliza el término "dimensión", mientras que Fernández Sessarego se refiere a "elementos", palabra que proviene del latín *elementum*, que significa sustancia primaria. Reale, si bien admite que: *"es corriente (...) el empleo del término "dimensión" para indicar la cualidad o posición de algo en función de una cierta perspectiva o plano de análisis"*, lo utiliza en un sentido filosófico y no físico-matemático, entendiendo dimensión como un "processus", cuyos elementos o momentos constitutivos son hecho, valor y norma.

Respecto al elemento fáctico del Derecho, Reale se refiere al "hecho", mientras que Fernández Sessarego a la "conducta humana". El primero expresa que:

*Es menester distinguir entre hecho del Derecho, global y unitario entendido como acontecimiento esPropiedad Intelectualritual e histórico, y el hecho en cuanto factor o dimensión de dicha experiencia. En este segundo caso la palabra hecho indica la circunstancialidad condicionante de cada momento particular en el desarrollo del proceso jurídico. Ahora, hecho, en esta acepción particular, es todo aquello que en la vida del Derecho corresponde a lo ya dado en el medio social y que valorativamente integra en la unidad ordenadora de la norma jurídica, resultando de la dialecticidad de dichos tres factores el Derecho como "hecho histórico-cultural.*

Para Fernández Sessarego, la conducta humana es *"libertad metafísica fenomenalizada. Libertad que se manifiesta. Y, por poseer un sentido, por tener una contextura estimativa, es un objeto cultural"*.

Es aquí donde encontramos una diferencia sustancial, porque Reale objetiva el hecho, se queda en su mención normativa, mientras que Fernández Sessarego llega al contenido ontológico del Derecho: vida humana, para luego ser significada por la norma. Es más, Reale expresa que:

El problema de la conducta es, sin duda, primordial pues todo lo que se contiene en la experiencia jurídica ella puede y debe remontarse, directa o indirectamente, como a su fuente creadora o reveladora, ciertamente, pero sería grave error olvidar que cualquier acto humano encuentra, como soporte o condicionamiento, algo ya históricamente objetivado por obra del espíritu, como conducta, por así decir, institucionalizada.

En opinión de José Silva Cueva<sup>33</sup>, Miguel Reale concibe su "hecho jurídico" de una manera estática, mientras que Fernández Sessarego enfoca la "conducta humana" dinámicamente.

Es importante destacar dentro de esta concepción, cómo es la manera en que se correlacionan los elementos del Derecho. Reale expresa que:

La correlación entre dichos tres elementos es de naturaleza funcional y dialéctica, dada la "implicación-polaridad" existente entre hecho y valor de cuya tensión resulta el momento normativo, como solución superadora e integrante en los límites circunstanciales de lugar y tiempo (concreción histórica del proceso jurídico en una dialéctica de implicación y complementariedad).

El mismo autor admite que su dialéctica es genérica de aquella propia de Hegel o de Marx, y agrega que:

según la dialéctica de implicación-polaridad aplicada a la experiencia jurídica, el hecho y el valor de la misma se correlacionan de tal modo que cada uno de ellos se mantiene irreductible al otro (polaridad), pero ambos son exigidos mutuamente (implicación), dando origen a la estructura normativa como momento de realización del Derecho.

Fernández Sessarego, basándose en Husserl<sup>34</sup>, distingue entre signo sensible, significación, objeto y el hecho real. Aplicando estos conocimientos al campo del Derecho, sostiene que:

---

<sup>33</sup> José Silva Cueva, *Visión Tridimensional del Derecho*, en: Revista de Filosofía y derecho, visible en: [www.filosofiyderecho.com](http://www.filosofiyderecho.com), marzo de 2005.

<sup>34</sup> Edmund Husserl estudió ciencias, filosofía y matemáticas en las universidades de Leipzig, Berlín y Viena. Estudió matemática con Weierstrass y fue alumno de Brentano. Fue profesor de Filosofía primero en la Universidad de Gotinga y luego en la de Friburgo hasta 1929. Impresionado por los escritos de Brentano decidió dejar las matemáticas y adentrarse en la filosofía. Profesor en Gotinga (1901-1916) y más tarde en Friburgo. Los nazis le habían impedido enseñar desde 1933. Combatió el psicologismo y el empirismo, en lógica y teoría del conocimiento, y redescubrió, la verdadera naturaleza del pensamiento y de los conceptos universales. A su muerte dejó 45 000 páginas taquigrafiadas, salvadas a duras penas durante la guerra por el padre Van Breda que forman actualmente el patrimonio de los Archivos Husserl en la universidad de Lovania. Para Husserl, la labor del filósofo es la superación de las actitudes naturalista y

no podemos confundir la significación con el objeto y con el hecho. La significación es la norma, el juicio con el que pensamos el objeto del Derecho. Y tal objeto es la libertad que se exterioriza en su relación con otras libertades fenomenalizadas. El objeto del Derecho no es, por lo tanto, un "conjunto de ideas" fabricadas por el hombre y que "apuntan" a valores. Aquellas ideas, aquellos juicios, aquellos pensamientos mencionan, en tantos que son significaciones, a un objeto que es la conducta humana social.

El autor inserta los valores en el Derecho, a través del siguiente planteamiento:

los valores son seres ideales que valen y son objetivos. Pero esta objetividad es una objetividad para la vida humana, están insertados en ella y sólo en ella tienen sentido. La conducta es portadora y realizadora de valores. Los realiza y los injerta en las cosas a las que otorga, por tal hecho, un "sentido". Los valores por este hecho, son en cierta forma inmanentes a la conducta desde que ella es valorativa. La conducta no "tiende" hacia valores, no "apunta" hacia valores, como externo a ella, sino que realiza esos valores permanentemente, como una fatalidad desde que, por ser dato de libertad, consiste en un elegir valorativo, siendo, en sí, estimativa. La conducta es pues substrato de valores.

Culmina Fernández Sessarego, expresando que:

es así como se despliegan los elementos que conforman al Derecho; elementos que se exigen mutuamente sin confundirse y que cobran unidad en el "objeto" Derecho. Conducta, norma y valor son los elementos ontológico, lógico y estimativo del Derecho que en su unidad integral motivan su aplicación. Y el Derecho no es ninguno de estos tres elementos en forma aislada. El Derecho no es conducta; el Derecho no es valor, el Derecho no es norma. El Derecho es la integración de aquellos elementos: es conducta humana en su interferencia intersubjetiva, realizando o dejando de realizar valores jurídicos, representada a través de norma que son juicio imputativos de debe ser de carácter disyuntivo.

De la confrontación de estas dos posiciones, el jurista José Silva Cueva arriba a la conclusión que, si bien Reale admite la tridimensionalidad del Derecho, le da mayor relieve a la norma jurídica, como elemento integrativo del hecho y del valor, acercándose, peligrosamente, a una abstracción del Derecho hacia las

---

psicologista mediante la contemplación de las esencias de las cosas, que podían ser identificadas de acuerdo a las leyes sistemáticas que rigen la variación de los objetos en la imaginación. Admitió que la conciencia está permanentemente dirigida hacia las realidades concretas y llamó a este tipo de atención intencionalidad. La conciencia, además, posee estructuras ideales invariables, que llamó significados, que determinan hacia qué objeto se dirige la mente en cada momento dado. La fenomenología de Husserl tuvo gran influencia sobre un joven colega de Friburgo, Martin Heidegger, que desarrolló la fenomenología existencial, y más tarde sobre Jean-Paul Sartre y el existencialismo francés. La fenomenología perdura como una de las tendencias más vigorosas en la filosofía contemporánea, y su huella se ha dejado sentir también con fuerza en la teología, la lingüística, la psicología y las ciencias sociales. Citado por *ibidem*.

normas, quizá al no poder superar la influencia positivista que tiene, influencia que lo lleva a reducir al Derecho a una ciencia de objetos ideales.

En cambio Fernández Sessarego concibe al Derecho bajo una óptica egológica, no lo considera como una conducta humana "objetivada" tal como lo hace Recasens Siches. Enfoca a la conducta humana en su aspecto dinámico, como soporte de valores, conducta humana, que es libertad metafísica fenomenalizada, porque para actuar tenemos que elegir, para elegir tenemos que preferir y para preferir tenemos que valorar. Esta es pues la estructura estimativa de la conducta humana, objeto del Derecho, cuya significación se da a través de las normas jurídicas.

#### **2.1.5. APLICACIONES PRÁCTICAS DEL TRIDIMENSIONALISMO JURÍDICO**

Las teorías prueban su utilidad si es que es posible su aplicación a la realidad ya sea para resolver problemas o comprender mejor, o correctamente, dicha realidad. Este requisito es el que, finalmente, da cuenta del acierto o no de una determinada teoría, máxime cuando ella pretende mostrar cuál sea el objeto de estudio del Derecho. Por ello, estimamos que es necesario referirse a los resultados que genera la aplicación de la teoría tridimensional del Derecho cuando se trata de la comprensión de la institucionalidad jurídica.

La primera aplicación práctica de los supuestos antes referidos es aquella que permite al abogado que pretende conocer el Derecho, que éste no se reduce a la simple aprehensión de normas jurídicas. Para lograr este propósito, el abogado tiene, necesariamente, que referirse al contenido de las normas jurídicas, que no es otro que vida humana axiológicamente estimada. Por ello, la interpretación jurídica no se contrae solamente al conocimiento de las normas en cuanto estructuras formales, vacías de contenido, sino a las conductas intersubjetivas, debidamente valoradas, a partir de las normas jurídicas.

Las aplicaciones prácticas de esta nueva concepción del Derecho son numerosas y trascendentes en relación con la actividad desplegada por el abogado. La teoría tridimensional nos muestra una realidad, antes ignorada, como es la que el Derecho se encuentra primariamente - más no únicamente - en la vida humana social. Sin ella es inimaginable referirnos al Derecho. Es, por ello, que el Derecho se comprende a partir de la vida humana social.

Pero, no obstante lo expresado, la realidad existencial, por sí misma, no es Derecho. Se hace necesario que la vida humana sea valorada -por la comunidad, por sus representantes o por los operadores del Derecho -, es decir, se le debe otorgar un sentido valioso. La normatividad jurídica, a partir de dicha valoración, nos muestra cuáles conductas humanas están jurídicamente permitidas y, por consecuencia, son lícitas o, por el contrario, cuáles están prohibidas, por lo que son ilícitas. Para ello, como se ha apuntado, se requiere de una previa valoración de las conductas humanas intersubjetivas. La permisión se sustenta en la justicia de las mismas.

Toda conducta humana intersubjetiva es susceptible de ser valorada y regulada. Para ello no es indispensable la preexistencia de normas jurídicas que las prescriban en uno u otro sentido. Basta que los operadores de Derecho, abogados o jueces, y tal como se ha señalado, apliquen el axioma jurídico fundamental que postula que toda conducta que no está expresamente prohibida por el ordenamiento jurídico está jurídicamente permitida, salvo que se atente contra el orden público o la ética. De ahí que podamos sostener que todo lo que está en la vida se halla en el Derecho.



### **2.1.6. CONCEPTO DE DERECHO**

Hemos de referirnos al jurista argentino Eugenio Raúl Zaffaroni<sup>35</sup>, quien se introduce en una lógica discursiva disidente de la producción filosófica clásica del derecho, ya que considera que el derecho mismo tiene un aspecto técnico –harto complejo, por cierto- pero siempre está en función de su esencia de instrumento político y advierte que todo jurista no debe olvidar que al manejar una norma jurídica, está manejando un instrumento político. Enuncia el doctor Zaffaroni.<sup>36</sup>:

Que nadie se pierda con los cambiantes resplandores de los fuegos de artificio de la técnica pura del derecho, porque cuando se agotan los fuegos falsos, quedan en la oscuridad más profunda. En lugar, cuando se lo considera en su esencia política, aunque en algún cruce no se sepa la flecha que seguir, siempre se encontrará un momento ético impuesto por la presencia del hombre, con su dignidad de persona.

El derecho es la instrumentación técnica de una política. El derecho es una parte del control social institucionalizado. Su adecuada comprensión dependerá siempre, en gran medida, de la comprensión de nuestra cultura y de las circunstancias históricas concretas de nuestra América en el mundo. No hay lectura sociológica, económica, antropológica, histórica, que no nos sirva para comprender mejor la disciplina del Derecho. Quien por ignorancia o por miedo quiera negar esta realidad, caerá en una penosa repetición de leyes sin sentido.<sup>37</sup>

Una aproximación conceptual al Derecho como ciencia, constituye una experiencia reveladora de su realidad producto de la obra humana y la cual es susceptible de mutarse en el discurso histórico para satisfacer las necesidades que las sociedades de cada época reclamen. Esto implica que el Derecho convoque cosmovisiones, sentimientos y concepciones filosóficas diversas que definen las ideas de un individuo o su grupo.

*Verbigracia*, para el doctor Luis Muñoz<sup>38</sup> el Derecho es:

---

<sup>35</sup> Profesor titular en la Universidad Nacional de Buenos Aires, Secretario General Adjunto para América Latina de la Asociación Internacional de Derecho Penal y Miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

<sup>36</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal: Parte General*. México: Cárdenas editores, 2ª ed. 1988, p. 8.

<sup>37</sup> *Idem*. p. 11

<sup>38</sup> *Idem*. p. 14

La ordenación lógica de las obligaciones o deberes y de las facultades privativas del ser humano para la consecución de sus fines, y de aquellas reglas que imponen la exigibilidad de las relaciones esenciales a la vida de la sociedad constituida;

Por otra parte, Trinidad García<sup>39</sup> señala tres elementos esenciales:

a) el Derecho es un conjunto de normas o reglas que gobiernan la conducta externa de los hombres en sociedad; b) es exclusivamente un producto social; fuera de la colectividad humana no tendría objeto; c) se impone a los hombres por la fuerza de la misma sociedad organizada en poder y aplica una sanción al que viola la norma jurídica.

Al decir de García Maynez, el Derecho es:

un orden concreto, instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible son normalmente cumplidas por los particulares y, en caso de inobservancia, aplicadas o impuestas por los órganos del poder público.<sup>40</sup>

Por todo lo anterior, al igual que el último autor mencionado y, para los efectos del trabajo que se presenta, estimamos idónea la concepción de Derecho formulada por el jurista mexicano Mario I. Álvarez Ledesma<sup>41</sup> quien considera, en coincidencia, aunque con ciertos replanteamientos de la Teoría Tridimensional del Derecho de Miguel Reale, que el derecho es un fenómeno social, cultural, histórico y político, puesto que es una creación humana que se expresa en la vida cotidiana y es también un hacer colectivo en interacción social que expresa caracteres culturales de la sociedad de la que forma parte en un lugar y tiempo específico donde asimismo, el derecho se ve afectado por las circunstancias políticas en que se da, por las relaciones de poder en que se gesta y requiere de una aceptación por parte de quienes están sujetos a su mandato, por lo que "*si la autoridad como*

---

<sup>39</sup> *Ídem.* p. 15

<sup>40</sup> Eduardo García Maynez, *Filosofía del derecho*, 3ª ed., México: Porrúa, 1980, p.135, citado por Roberto Rodríguez Gaona, *op. cit.*, p. 14

<sup>41</sup> Mario I. Álvarez Ledesma es jurista, escritor y docente, cursó la licenciatura en Derecho en la Universidad Anáhuac y los de diplomado, maestría y doctorado en los Institutos de Derecho Comparado y Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, así como en la División de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México.

*garante de la observancia coactiva del Derecho es cuestionado en su legitimidad, el Derecho, a su vez, se ve afectado en su validez moral”<sup>42</sup>.*

Por tanto, se evidencia que: “*el Derecho es un producto social, cultural, histórico y político, por darse, respectivamente, en comunidad, ser producto de lo social y humano, estar sujeto al paso del tiempo y ser reflejo necesario de las relaciones de poder*”<sup>43</sup>, de lo que se deriva el concepto de Derecho siguiente:

**El derecho es un sistema normativo de regulación de la conducta social, producido y garantizado coactivamente por el poder político de una autoridad soberana, que facilita y asegura la convivencia o cooperación social, y cuya validez (obligatoriedad) está condicionada por los valores jurídicos y éticos de los cuales es generador y portador, respectivamente, en un momento y lugar histórico determinados.<sup>44</sup>**

Del anterior concepto tridimensional del Derecho, pueden hacerse análisis desde dos perspectivas científicas, o sea, desde *fuera o dentro de lo jurídico* y en dos niveles de conocimiento, es decir, en el plano *del ser o del deber ser*.<sup>45</sup>

Bajo la perspectiva científica dentro de lo jurídico, se encuentra la disciplina que de forma primordial se encarga del Derecho, en otros términos, la que hace de lo jurídico su objeto de estudio, a saber, la Ciencia Jurídica (antes conocida como Jurisprudencia). Sus distintas ramas o ciencias especiales (Teoría General del Derecho y Filosofía del Derecho) se ocupan en particular de los diversos aspectos y problemáticas propias, respectivamente, del *ser* y del *deber ser* del fenómeno jurídico.

---

<sup>42</sup> Mario I. Álvarez Ledesma, *Introducción al Derecho*, México: McGraw-Hill, 1995, p. 34.

<sup>43</sup> *Idem* p. 37

<sup>44</sup> *Idem* p. 61

<sup>45</sup> *Idem* p. 48-61

En la segunda perspectiva científica *fuera de lo jurídico*, el Derecho es estudiado desde otras ciencias sociales (como la sociología, Historia, Antropología, Psicología, Ciencia Política, Economía, Filosofía y dentro de esta última, la Ética y la Lógica, en particular), mismas que cuando se concentran, a través de su propia metodología, en el fenómeno jurídico reciben el calificativo de disciplinas o ciencias auxiliares del Derecho.

Ahora bien, los dos niveles de conocimiento o estudio del Derecho, según se deduce de las ciencias que lo estudian, son el *fáctico* o positivo (que se mueve en el mundo del ser), y el *filosófico* (que lo hace en el deber ser), y que corresponden tanto a las ciencias jurídicas como a otras ciencias sociales y a las auxiliares del Derecho. En cada uno de esos niveles de conocimiento, la ocupación central se concreta en analizar *cómo es o se presenta* el Derecho en la realidad y *cómo debería ser*. Esta distinción que para fines analíticos y didácticos se hace del derecho, queda esclarecida con lo que arriba se explicitó sobre las tres dimensiones de lo jurídico.

## 2.2. LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Edmond Picard<sup>46</sup>, tratadista belga, fue el primero en reconocer que los derechos de patentes, de invención, modelos y dibujos de fábrica, planes de trabajo, producciones artísticas, obras literarias, marcas de fábrica o de comercio y las insignias no debe considerárseles como parte de la división de derechos personales o reales, ya que consideró incompleta tal clasificación del derecho clásico romano, e introdujo el concepto de derechos intelectuales *jura in re intellectualli*, que desarrolló en estudios publicados de 1877 y 1879, y en un ensayo conocido como "*Embryologie juridique*" que completó en 1883, señalando que las creaciones del espíritu "*son de naturaleza especial y tienen por objeto las concepciones del espíritu en oposición a los derechos reales, cuyo objeto son las cosas materiales*".

La propiedad intelectual tiene que ver con las creaciones de la mente: las invenciones, las obras literarias y artísticas, los símbolos, los nombres, las imágenes y los dibujos y modelos utilizados en el comercio.

Los derechos de propiedad o creación intelectual son privilegios temporales para el uso y explotación exclusiva de una obra, invento, idea, frase o figura creada por el hombre; y permanentes, para ser considerado siempre como su autor, inventor o perfeccionador y proteger su integridad<sup>47</sup>.

La propiedad o derecho de creación intelectual es el conjunto de normas que protegen las concepciones intelectuales del ser humano. Una de estas concepciones puede referirse a la estética (arte, belleza, literatura, ciencia) y

---

<sup>46</sup> Alberto Méndez Llaca, *Introducción al Derecho Mercantil*, México:Mimeo, 2000, págs. 41-46.

<sup>47</sup> *Ídem*. p. 45

caerán en el campo del derecho de autor y otras se referirán al comercio o a la industria, cayendo en consecuencia, en el ámbito de la propiedad industrial<sup>48</sup>.

El derecho de propiedad o creación intelectual, se divide en dos categorías: la propiedad industrial, que incluye las invenciones, patentes, marcas, dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas de origen; y el derecho de autor, que abarca las obras científicas, literarias y artísticas, tales como las novelas, los poemas y las obras de teatro, las películas, las obras musicales, las obras de arte, tales como los dibujos, pinturas, fotografías y esculturas, y los diseños arquitectónicos. Los derechos relacionados con el derecho de autor son los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los derechos de los productores de fonogramas sobre sus grabaciones y los derechos de los organismos de radiodifusión sobre sus programas de radio y de televisión. En suma, el derecho de propiedad o creación intelectual es el género y el derecho de autor y la propiedad industrial son las especies.

Es importante señalar que existe una normatividad específica para cada una de las especies señaladas del género Propiedad Intelectual, por lo que durante el sexenio presidencial de Carlos Salinas de Gortari, se publicó, en el Diario Oficial de la Federación del 27 de junio de 1991, la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, reformada por el Decreto publicado el 2 de agosto de 1994 para subsistir con el nombre que actualmente ostenta como Ley de Propiedad Industrial.

Al respecto, sostiene Alberto Méndez Llaca<sup>49</sup>, que el calificativo "industrial" resulta incorrecto para estudiar esa especie de derechos de creación intelectual, pues no todos los actos de comercio, ni por su naturaleza, ni derivados de una ficción legal, son relativos al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la

---

<sup>48</sup> Carlos Viñamata Paschkes, *La Propiedad Intelectual*, México, Trillas, 1998, págs. 11 y 12

<sup>49</sup> *Ibidem*

obtención, transformación o transporte de productos naturales, actos mercantiles tales como la intermediación, ficciones objetivas, subjetivas, arbitrarias, etc., por lo que existe un sinnúmero de actos de comercio diferentes de la industria, y que, según su naturaleza, pueden ser objeto de patentes, diseños "industriales", marcas o avisos "comerciales".

Para el jurista Ernesto Gutiérrez y González, los derechos de propiedad intelectual son una clasificación que no corresponde al derecho positivo mexicano, pero que se ha adoptado por intentar establecer un régimen de derecho aplicado en otros países del mundo<sup>50</sup>

Antes de entrar al análisis de la evolución del derecho de autor, resulta útil mencionar que a nivel mundial existen dos grandes tradiciones legales de la protección de los derechos de autor. Uno es el *copyright* y está asociado con el mundo del *common law*, en cambio, la tradición jurídica del derecho de autor o *droit d'auteur* está relacionado con el sistema del derecho civil y prevalece en el continente europeo y sus antiguas colonias de América Latina, África y Asia.

Las diferencias de ambas tradiciones estriban en que mientras el *copyright* descansa en la premisa filosófica de la utilidad, su propósito es estimular la producción en lo más amplio posible de los bienes de creación y al precio más bajo posible; en cambio, el derecho de autor está fundamentado en la idea de los derechos naturales: un autor está autorizado a la protección de su trabajo como una materia de derecho y justicia.

---

<sup>50</sup> Vid. Ernesto Gutiérrez y González, *op. cit.* p.667.

### 2.2.1. SISTEMAS QUE RIGEN AL DERECHO DE AUTOR

Existen diversos sistemas de regulación jurídica relacionados con los derechos intelectuales, entre los cuales destacan:

#### SISTEMA FORMALISTA O DE LOS PRIVILEGIOS

En el derecho romano, como ya se dijo, no existía un reconocimiento del derecho de autor y sólo se legislaban en él tres categorías de derechos: personales, de obligación y reales, y dentro de estos últimos sólo se admitía la propiedad de una creación intelectual exteriorizada en un cuerpo material (manuscrito, dibujo, pintura o escultura)<sup>51</sup>.

Este extenso periodo de desconocimiento de los derechos intelectuales se extiende hasta el Siglo XV, cuando, con la invención de la imprenta, que permitió la conservación de la palabra y el pensamiento de los hombres, facilitando enormemente su reproducción y difusión, tuvo origen el sistema de los *privilegios*. El privilegio que el Estado otorgaba al inventor sólo se realizaba si este último cumplía con una serie de formalidades, de ahí que a tal sistema se le conozca con el nombre de *formalista*.

Este sistema, vigente en Europa durante los siglos XVI a XVII, consistía en un permiso por el cual el Estado otorgaba a los creadores, como una gracia especial, la facultad de imprimir y vender sus obras, de acuerdo con condiciones que se determinaban expresamente, previo un detenido examen de su texto. Para

---

<sup>51</sup> Carlos Viñamata Paschkes, *La Propiedad Intelectual*, México, Trillas, 1998, págs. 24 y 25



los que infringieran esas disposiciones o publicaran una obra sin haber gestionado y obtenido el correspondiente privilegio, se establecían severas sanciones.<sup>52</sup>

#### SISTEMA DE LA PROPIEDAD

Cuando se suprime el sistema de los privilegios, con motivo de la Revolución francesa, en Francia, la ley del 17 de Julio de 1793 reconoció la propiedad literaria y artística.<sup>53</sup>

#### SISTEMA ANGLOSAJÓN

El *copyright law* estadounidense consiste fundamentalmente, según Warren L. Patton y William S. Strong<sup>54</sup>, en un sistema de propiedad sobre determinadas creaciones tangibles y originales, en las que la protección se refiere a la forma de expresión y no comprende las ideas que pertenecen al dominio público.

El *copyright* es un derecho de propiedad sobre cosas incorpóreas que se justifica por el hecho de la creación o de la realización que otorga al creador el dominio de la obra, de la que puede disponer o sobre la cual puede otorgar licencias de utilización. Se trata de una propiedad que tiene su origen en la inteligencia o el pensamiento del autor antes de darle forma material.

#### SISTEMA CONTINENTAL

El derecho de autor o *droit d'auteur* (Francia, Italia y Alemania) consiste en un derecho subjetivo derivado del acto personal de la creación, considerándose a la

---

<sup>52</sup> Pedro Carlos Acebey, *Bases para una reforma de la Legislación americana*, en: *Revista mexicana de la propiedad industrial*, enero-junio de 1971, pág. 58. Citado por *ibidem*

<sup>53</sup> Carlos Viñamata Paschkes, *idem*. pág. 26

<sup>54</sup> Paul Miserachs I. Sala, *cit.pos.* Carlos Viñamata Paschkes, *idem*. p. 104.

obra como una parte de la personalidad del autor que permanece unida a él durante toda su vida.

### **2.2.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE AUTOR**

En mayor o menor grado todos los seres humanos tienen la capacidad de crear, la creación intelectual es, en algunos casos innata y en otros adquirida.

Todo creador de una obra intelectual, sea ésta científica, artística -pintura, escultura, danza, arquitectónica, etc.-, literaria, musical o de cómputo, es un autor. Para protegerlo a él y a su obra respecto del reconocimiento de su calidad autoral y la facultad de oponerse a cualquier modificación de su creación sin su consentimiento, así como para el uso o explotación por sí mismo o por terceros, existe un conjunto de normas denominado DERECHO DE AUTOR.

No obstante que el hombre empezó a crear desde la época de la pintura rupestre, su calidad de autor y los beneficios que ésta podía darle, no fue reconocida sino hasta 1710, en Inglaterra, primer país que legisló al respecto; siguió Francia en 1716; después Estados Unidos de Norteamérica en 1790 y, en 1824, México empezó a ocuparse del tema dentro de la Constitución de ese año, posteriormente, en 1846, se consolidó esta primera intención<sup>55</sup>.

En 1886, se formalizó una reunión de intelectuales con el fin de crear un instrumento legal para proteger las obras literarias y artísticas. La *Convención de Berna*<sup>56</sup> (9 de septiembre de 1886), que elaboró la primera Convención sobre la

---

<sup>55</sup> Instituto Nacional de Derechos de Autor (INDAUTOR), página oficial: [http://www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep\\_1519\\_antecedentes\\_histori](http://www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_1519_antecedentes_histori), marzo de 2004.

<sup>56</sup> Carlos Viñamata Paschkes, *op. cit.*, *idem*. p. 61-62

Protección de la Propiedad Artística y Literaria, creó la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. La Convención fue modificada o ampliada en 1896 en París, en 1908 en Berlín, en 1928 en Roma, en 1948 en Bruselas, en 1961 en Roma, en 1967 en Estocolmo, (Convenio publicado en México a través del Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 1968) y en París el 24 de julio de 1971, publicado en el D.O.F del 24 de enero de 1975, son el punto de partida y a lo largo de más de un siglo, ha contado con otras reuniones para sentar bases de protección para los creativos intelectuales.

Cabe mencionar que existe un organismo especializado de las Naciones Unidas (ONU), que apoya y agrupa a más de cien países, y cuya misión es la salvaguarda del que hacer intelectual, su nombre es Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en conexión con la UNESCO y su sede se encuentra en Ginebra, Suiza.

### **2.2.3. EL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO**

La Constitución de Apatzingán de 1814<sup>57</sup>, se limitó a establecer la libertad de expresión y de imprenta, en el sentido de que no se requerían permisos o censuras de ninguna especie para la publicación de libros, lo que significó un importante avance en su momento.

La Constitución Federal de 1824 previó entre las facultades del Congreso: *"Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras"*.

---

<sup>57</sup> Consultado en: Instituto Nacional de Derechos de Autor, página oficial: [http://www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep\\_1519\\_antecedentes\\_histori](http://www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_1519_antecedentes_histori), noviembre 2004.

En 1846 se promulga el Reglamento de la Libertad de Imprenta, que puede considerarse el primer ordenamiento normativo mexicano en materia de Derecho de Autor. En este reglamento se denomina "Propiedad Literaria" al Derecho de Autor; en él se dispuso como derecho vitalicio de los autores la publicación de sus obras, privilegio que se extendía a los herederos hasta por 30 años.

El Código Civil para el Distrito Federal y el territorio de Baja California, vigente a partir del 1º de junio de 1871, muestra las tendencias internacionales, particularmente en el capítulo referente a la actividad literaria en general. En él, su Título 8º del Libro II, denominado "Del Trabajo", reguló lo relativo a las obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas.

El Código Civil de 1870 asimiló la propiedad literaria a la propiedad común, su vigencia era perpetua y en tal sentido la obra podía enajenarse como cualquier otro tipo de propiedad y señalaba a los autores el derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces se creyera conveniente, el total o fracciones de las obras originales, por copias manuscritas, imprenta, litografía o cualquier otro medio.

El Código Civil de 1884 significó un avance en materia de Derecho de Autor. Constituyó la primera formulación, en nuestro país, del reconocimiento de las reservas de derechos exclusivos, pero ante todo, distinguió con precisión, por primera vez en nuestro sistema jurídico, las diferencias entre la propiedad industrial y el Derecho de Autor. Un avance más fue el establecimiento de la publicación única de los registros autorales por el Ministerio de Instrucción Pública, a diferencia del procedimiento anterior, en que cada rama se hacía pública independientemente. En la nueva modalidad, los registros se daban a conocer trimestralmente en el Diario Oficial y aunque seguía siendo necesario inscribir la obra para beneficiarse de los derechos autorales, el nuevo Código derogó la disposición del anterior que multaba con veinticinco pesos al autor que incumplía con esta obligación.

La etapa moderna de la protección a los derechos autorales se inicia con la vigencia de la Constitución de 1917, a través de su artículo 28, cuyo primer párrafo, en su texto original decía:

En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En 1928, el Presidente Plutarco Elías Calles, promulgó el Código Civil que en su Libro II, Título VIII, regulaba la materia de la propiedad intelectual. Entre sus disposiciones fundamentales se destacaban: un período de 50 años de derecho exclusivo para los autores de libros científicos; 30 años para los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos; 20 años para los autores de obras dramáticas y musicales, y tres días para las noticias. Con este Código Civil se precisa asimismo en nuestra legislación, lo que conocemos como reserva de derechos, que establecía la protección a las llamadas cabezas de periódico.

El Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1939, enriqueció las disposiciones antes existentes, haciendo especial énfasis en que la protección al Derecho de Autor debía referirse necesariamente a una obra o creación.

México suscribió la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor, celebrada en Washington en junio de 1946.

Ante la necesidad de ajustar la legislación interna a lo pactado internacionalmente surgió la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor de

1947, misma que reprodujo lo dispuesto por el Código Civil de 1928 y por el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor de 1939. Esta Ley Federal concedió al autor de una obra los derechos de publicación por cualquier medio, representación con fines de lucro, transformación, comunicación, traducción y reproducción parcial o total en cualquier forma; extendió la duración del Derecho de Autor hasta veinte años después de su muerte, en favor de sus sucesores y tipificó, por primera vez en una ley especial, como delitos algunas violaciones al Derecho de Autor.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, debe su trascendencia al hecho de haber plasmado el principio de ausencia de formalidades, es decir, que la obra se encuentra protegida desde el momento de su creación, independientemente de que esté registrada. Este cambio jurídico hizo apta nuestra legislación para integrarse al contexto mundial de la protección a los derechos autorales.

México se adhirió a la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, el 20 de diciembre de 1955.

En 1957, México es cofundador de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor.

Se emitió una nueva ley, el 31 de diciembre de 1956, con la cual continúa la adecuación de la legislación en la materia a una realidad por demás cambiante; se define con precisión el derecho de los artistas intérpretes al establecer que tendrían derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones; es el primer cuerpo legal en regular a las Sociedades de Autores. Administrativamente da forma al sistema actual de protección al Derecho de Autor, al elevar a rango de Dirección General el Departamento del Derecho de Autor,

dependiente de la Secretaría de Educación Pública, donde además de las disposiciones registrales anteriores se establecen nuevos rubros de registro.

El 21 de diciembre de 1963, fueron publicadas reformas y adiciones a la Ley, en ella, se establecen aunque sin distinguir, los derechos morales y los derechos patrimoniales; garantiza, a través de las limitaciones específicas al Derecho de Autor, el acceso a los bienes culturales; regula sucintamente el derecho de ejecución pública, establece reglas específicas para el funcionamiento y la administración de las Sociedades de Autores y amplía el catálogo de delitos en la materia.

México se adhirió al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1968. A través de este instrumento internacional se actualiza el sistema jurídico que establece entre los países miembros el reconocimiento de nuevos derechos, la elevación de los niveles mínimos de protección, la uniformidad de la reglamentación convencional y la reforma administrativa y estructural del organismo que lo administra.

En este Convenio, se reguló la figura de la presunción de autoría, es decir, que al contrario de las anteriores costumbres que obligaban al registro de la obra como presupuesto para gozar de los derechos autorales, la simple indicación del nombre o del seudónimo del autor sobre la obra en la forma que comúnmente se hace en cada género artístico y literario, es suficiente para que sea reconocida la personalidad del autor y admitidas ante los Tribunales de los países de la Unión, establecido a partir de la firma del Convenio.

México se adhirió el 4 de julio de 1974 al Acta de París, en ella se fijaron las tendencias entonces más aceptadas en la regulación del Derecho de Autor.

El 11 de enero de 1982, fueron publicadas reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor, que incorporan disposiciones relativas a las obras e interpretaciones utilizadas con fines publicitarios o propagandísticos y amplían los términos de protección tanto para los autores como para los artistas intérpretes y ejecutantes.

En 1991, se realizan nuevas reformas y adiciones a la Ley; se enriquece el catálogo de ramas de creación susceptibles de protección al incluirse las obras fotográficas, cinematográficas, audiovisuales, de radio, de televisión y los programas de cómputo; se incluye la limitación al Derecho de Autor respecto de las copias de respaldo de dichos programas; se otorgan derechos a los productores de fonogramas; se amplía el catálogo de tipos delictivos en la materia; se aumentan las penalidades y se aclaran las disposiciones relativas al recurso administrativo de reconsideración.

Con las reformas y adiciones del 23 de diciembre de 1993, se amplía el término de protección del Derecho de Autor en favor de sus sucesores hasta 75 años después de la muerte del autor y se abandona el régimen del dominio público pagante, con lo que se permite así el libre uso y comunicación de las obras que, por el transcurso del tiempo, se encuentran ya fuera del dominio privado.

El 24 de marzo de 1997 entró en vigor la Ley Federal del Derecho de Autor. Su proyecto, fue concebido como una necesidad de "modernizar"<sup>58</sup> el marco jurídico autoral, incorporando nuevas figuras jurídicas, tomadas de la evolución mundial de la materia, de los acuerdos internacionales de los que México es parte.

El 15 de marzo de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Promulgatorio del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, adoptado en el Marco de la Conferencia Diplomática sobre Ciertas Cuestiones de Derecho de

---

<sup>58</sup> El entrecomillado es nuestro.



Autor y Derechos Conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, celebrada en la ciudad de Ginebra, Suiza, el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis

Este Tratado es administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y establece las normas internacionales destinadas a impedir el acceso no autorizado y la utilización de obras creativas en Internet u otras redes digitales.

Según las disposiciones del Tratado, los autores contarán con la protección jurídica en cada uno de los Estados contratantes, en contra de la distribución, alquiler comercial y comunicación al público de sus obras en el espacio cibernético. Además se asegura una protección explícita para los dispositivos técnicos y para los sistemas de identificación de gestión de obras; se señala expresamente la protección de los programas de cómputo y compilaciones de datos, incluidas las bases de datos, y homologa la protección de las obras fotográficas.

El Tratado viene a aclarar que el almacenamiento digital en un soporte electrónico de una obra protegida constituye una reproducción, asimismo, reconoce a favor de los autores el derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus obras a través del Internet.

Entre los países que ratificaron o se adhirieron al Tratado figuran los siguientes: Estados Unidos de América, El Salvador, Costa Rica, Argentina, Colombia, Chile, Rumania, Ucrania, República Checa, Bulgaria, Japón, Indonesia y Gabón.

Asimismo, es preciso señalar, que mediante el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de Julio de 2003, durante el actual régimen presidencial de Vicente Fox Quesada, se reforman los artículos 27, fracciones I y III, inciso e), 29, 78 primer párrafo, 86, 88, 89, 90, 118 último párrafo, 122, 132, 133, 134, 146 y 213;

y se adicionan los artículos 26 bis, 83 bis, 92 bis, 117 bis, 131 bis y 216 bis, de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Cabe destacar que el órgano estatal encargado de regular al derecho de autor, queda hoy en manos del Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), cuya evolución histórica es la siguiente<sup>59</sup>:

Constitución de 1824: Pequeña entidad dentro del Congreso Federal encargada de velar por el Derecho de Autor.

1867: Sección de Derechos de Autor dentro de la oficina jurídica consultiva del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

1916: Cambia de Ministerio a Secretaría del Despacho y de Educación Pública; los Derechos de Autor pasan a la Sección Universitaria de la Universidad Nacional de México, denominándosele en 1920, Propiedad Intelectual de la Universidad Nacional de México, formando parte del Departamento Universitario y de Bellas Artes.

1930: Se reintegra a la SEP, particularmente dentro de la Oficina Jurídica y de Revalidación de Estudios, ocupando físicamente una Mesa.

1950: Se forma el Departamento de Derechos de Autor.

29 de diciembre de 1956: Con la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, se crea la Dirección General del Derecho de Autor.

Finalmente, mediante Decreto publicado en el DOF el 24 de diciembre de 1996: Al amparo de la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, se crea el

---

<sup>59</sup> Datos obtenidos en la página web del Indautor, *op. cit.*

actualmente denominado Instituto Nacional del Derecho de Autor, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica y, es la autoridad administrativa en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a fin de realizar las actividades propias del Derecho de Autor, el cual consiste, entre otras funciones, la de llevar el Registro Público del Derecho de Autor; la conciliación, en amigable composición, de las personas que se encuentren en conflicto con motivo de algún asunto relacionado con el Derecho de Autor o Derechos Conexos.

Asimismo, organiza diversos seminarios, cursos y mesas redondas con la participación tanto de servidores públicos como de medios de comunicación para promover en forma continua el Derecho de Autor<sup>60</sup>.

No obstante que escapa de las pretensiones del presente trabajo, es preciso señalar que la función del registral del INDAUTOR, no se basa en un sistema formalista<sup>61</sup>, ya que el reconocimiento de los derechos de autor, no requiere registro ni documento de ninguna especie. Las obras científicas, literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aún cuando no sean registrados<sup>62</sup>, es decir, las inscripciones establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en el Registro consten, salvo prueba en contrario,<sup>63</sup> toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros, esto es, la función registral del INDAUTOR no es constitutiva y/o declarativa de derechos como otras funciones registrales en México, sino únicamente presuntiva, aunque para Carlos Viñamata<sup>64</sup>, la inscripción de una obra en el Registro crea una fuerte presunción de titularidad en el derecho de autor y garantiza las operaciones crediticias sobre su base, de igual la creación intelectual de los autores sobre sus obras, con efectos *iuris*

---

<sup>60</sup> Carlos Viñamata Paschkes, *op. cit.* págs. 70-72.

<sup>61</sup> *Vid.* Artículo 5, segundo párrafo de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA)

<sup>62</sup> *Vid.* Artículo 162, segundo párrafo de la LFDA.

<sup>63</sup> *Vid.* Artículo 168 de la LFDA

<sup>64</sup> Carlos Viñamata, *op. cit.* p. 73.

*tantum*, naturalmente, pero importantísimo, porque dan motivo a un giro sobre quién debe sufrir la carga de la prueba, soslayando el estado precario del autor de tener que justificar el fruto de su creatividad preexistente.

#### **2.2.4. REFERENTES INTERNACIONALES JERÁRQUICO-NORMATIVOS SOBRE DERECHO DE AUTOR<sup>65</sup>**

Para efectos del presente estudio, resulta importante señalar los niveles de regulación jurídica sobre el derecho de autor en diversos países, ya que en países desarrollados como Francia<sup>66</sup>, Italia<sup>67</sup>, Alemania<sup>68</sup>, Portugal<sup>69</sup>, Canadá<sup>70</sup>, España<sup>71</sup> y Estados Unidos de Norteamérica, se legisla y tutelan los derechos de autor desde leyes secundarias y no primariamente desde el rango constitucional, tal y como es

---

<sup>65</sup> Vid. Carlos Viñamata Paschkes, *op. cit.* págs. 27, 28, 108-114.

<sup>66</sup> LEY FRANCESA DE 11 DE MARZO DE 1957: Definió el derecho de propiedad que adquiere el autor sobre una obra intelectual por el solo hecho de su creación, de carácter incorpóreo, exclusivo y oponible a todos.

<sup>67</sup> LEY ITALIANA DE 22 DE ABRIL DE 1941: En los artículos 2575 a 2583 del Código Civil, establece que consiste en el derecho exclusivo del autor a la publicación y explotación económica en cualquier modo y forma de las obras del ingenio de carácter creativo que corresponden a la ciencia, a la literatura, a la música, a las artes figurativas, a la arquitectura, al teatro y a la cinematografía por el solo hecho de su creación como expresión particular del trabajo intelectual.

Tanto la ley francesa como la italiana, declaran el mismo derecho al autor (derecho moral) a la paternidad y al respeto de la obra con carácter perpetuo, inalienable e imprescriptible.

<sup>68</sup> LEY BÁSICA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR, DE LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA: El derecho de autor protege las relaciones intelectuales y personales del autor con la obra y con su utilidad, otorga el derecho exclusivo a decidir su publicación y explotación, su paternidad sobre la obra y a prohibir cualquier deformación o mutilación de la obra que perjudicare sus legítimos intereses personales o intelectuales de la misma.

<sup>69</sup> EL CÓDIGO DEL DERECHO DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS DE LA REPÚBLICA DE PORTUGAL, DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1985: El derecho de autor comprende derechos de carácter patrimonial y derechos de carácter personal, llamados *derechos morales*, establece que el autor tiene el derecho exclusivo de disponer de su obra y explotarla o autorizar su aprovechamiento y utilización, en todo, o en parte, a un tercero. También establece que con independencia de los derechos patrimoniales, incluso después de su transmisión o extinción, goza el autor de derechos morales sobre su obra, a reivindicar su paternidad y asegurar la autenticidad e integridad de la misma, con carácter inalienable, imprescriptible y perpetuo.

<sup>70</sup> Carta de Derechos y Libertades de Canadá.

<sup>71</sup> No contiene disposición expresa en la Constitución Española de 1978, *cf.* Carlos Viñamata Paschkes, *op. cit.* p. 114, quien afirma que en el artículo 20, fracción I de la Constitución española, dispone sobre el derecho de autor, sin embargo, de la literalidad legal del referido dispositivo, se desprende que no es así, ya que el hecho de que se reconozcan y protejan los derechos de expresión y difusión de pensamiento, así como la producción literaria, artística, científica y técnica, no es suficiente para estimar que estos sean derechos de propiedad intelectual, pues se trata de derechos de libertad de pensamiento y expresión y no sobre privilegio o titularidad de derecho intelectual alguno.

el caso de los países latinoamericanos siguientes: Argentina<sup>72</sup>, Brasil<sup>73</sup>, Colombia<sup>74</sup>, Costa Rica<sup>75</sup>, Cuba<sup>76</sup>, Chile<sup>77</sup>, República Dominicana<sup>78</sup>, El Salvador<sup>79</sup>, Guatemala<sup>80</sup>,

---

<sup>72</sup> CONSTITUCIÓN ARGENTINA, DEL 1° DE MAYO DE 1853, REFORMADA EN 1886, 1898, 1957 Y 24 DE AGOSTO DE 1994.

*“Artículo 17: ... Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que acuerde la ley ...”*

<sup>73</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE BRASIL, CONFORME A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE NOVIEMBRE DE 1987.

*“Artículo 6°, fracción 31: La libertad de expresión de la actividad intelectual, artística, científica o de comunicación, independientemente de censura o licencia. A los autores pertenece el derecho exclusivo de utilización, publicación o reproducción de sus obras, transmisible a los herederos por el tiempo que fije la ley. Y se asegura la protección en los términos de ley a las participaciones individuales y obras colectivas y a la reproducción de imagen y voz humana, inclusive en las actividades deportivas.*

*Fracción 32: La ley asegura a los autores de inventos industriales el privilegio temporal para su utilización, así como la protección a las creaciones industriales, a la propiedad de las marcas, los nombres de las empresas y a otros signos distintivos, teniendo en cuenta el interés social del país y su desenvolvimiento tecnológico y económico.”*

<sup>74</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, DE 1886, REFORMADA EN 1947, EN DICIEMBRE DE 1991.

*“Artículo 35: Será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.*

*Ofrécese la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la nación respectiva consigne en su legislación el principio de reciprocidad y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales.”*

<sup>75</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA, DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1949, REFORMADA EN DICIEMBRE DE 1991.

*“Artículo 47: Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley”*

<sup>76</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CUBA, DEL 24 DE FEBRERO DE 1976, REFORMADA EN JULIO DE 1992.

No establece artículo expreso, sin embargo, puede inferirse en :

*“Artículo 9, inciso a) párrafo tercero: El Estado ... realiza la voluntad del pueblo trabajador y ... garantiza la libertad y dignidad plena del hombre, el disfrute de sus derechos, el ejercicio y cumplimiento de sus deberes y desarrollo integral de su personalidad, ...*

*Párrafo quinto: protege el trabajo creador del pueblo y la propiedad y la riqueza de la nación socialista”*

*“Artículo 21: Se garantiza la propiedad personal ... y los demás bienes y objetos que sirven para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la persona”.*

Carlos Viñamata Paschkes, op. cit. pág. 109, afirma que *“Debido a sus características socialistas, Cuba no sólo omite referirse a los derechos de propiedad inmaterial, sino que los prohíbe”* y transcribe el Artículo 14 que dispone: *“En la República de Cuba rige el sistema socialista de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre”*, sin embargo, no se comparte la afirmación del autor en comento, pues en primer término, el autor parece ignorar que en el socialismo, como fase transitoria hacia el Comunismo, no existe propiedad privada sobre los medios de producción, ya que éstos son propiedad social y no de unos cuantos, así, todo lo que produce dinero es propiedad colectiva que administra el Estado, sin que por ello se “suprima” la propiedad personal (casa, auto, radio, reloj, etc.), por lo que resulta falso que en lugar alguno se prohíban los derechos intelectuales. Basta apreciar el trabajo creador de los artistas y músicos cubanos que gozan de derechos de paternidad de sus obras reconocidas no sólo en ese país, sino en el mundo. Por otra parte, no se deja de reconocer que estos derechos intelectuales tienen regulación diversa a la de países donde el Modo de Producción capitalista se ha “naturalizado” no sólo como régimen económico sino como régimen de pensamiento entre habitantes de esos países y que, sin duda, sería un tema interesante para investigaciones futuras que escapen de las pretensiones del presente trabajo.

<sup>77</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CHILE, DE SEPTIEMBRE DE 1991, REFORMADA EN JUNIO DE 1994.

*“Artículo 19, inciso 25: El derecho de autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no debe ser inferior al de la vida del titular.*

*El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello de conformidad a la ley.*

Haití<sup>81</sup>, Honduras<sup>82</sup>, México<sup>83</sup>, Nicaragua<sup>84</sup>, Panamá<sup>85</sup>, Paraguay<sup>86</sup>, Perú<sup>87</sup>, Uruguay<sup>88</sup> y Venezuela<sup>89</sup>.

---

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.”

<sup>78</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DOMINICANA, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1966.

“Artículo 14: La propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias”

<sup>79</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE EL SALVADOR, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1983.

“Artículo 103: Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social.

Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en forma determinados por la ley”

<sup>80</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE GUATEMALA, DEL 14 DE ENERO DE 1986.

“Artículo 42: Derecho de autor o inventor. Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor, los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento de conformidad con la ley y los tratado internacionales.”

<sup>81</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE HAITÍ, DEL 10 DE MARZO DE 1987.

“Artículo 36: La propiedad privada está reconocida y garantizada por la ley.

“Artículo 38: La propiedad científica, literaria y artística está protegida por la ley.”

<sup>82</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE HONDURAS, DEL 11 DE ENERO DE 1982, REFORMADA EN 1993.

“Artículo 108: Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, con arreglo a la ley”

<sup>83</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO, 1917.

Octavo párrafo del artículo 28 que dispone: “Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”

<sup>84</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA, DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1986, REFORMADA EL 4 DE JULIO DE 1995.

“Artículo 126: Es deber del Estado promover el rescate, desarrollo y fortalecimiento de la cultura nacional, sustentada en la participación creativa del pueblo.

El Estado apoyará la cultura nacional en todas sus expresiones, sean de carácter colectivo o de creadores individuales.

Artículo 127: La creación artística y cultural es libre e irrestricta. Los trabajadores de la cultura tienen plena libertad de elegir formas y modos de expresión. El Estado procurará las facilitarles los medios necesarios para crear y difundir sus obras y proteger sus derechos de autor”

<sup>85</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PANAMÁ, DEL 11 DE OCTUBRE DE 1972, REFORMADA EN 1978 Y EN 1983.

“Artículo 49: Todo autor, artista o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invención, durante el tiempo y en la forma en establezca la ley”

<sup>86</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PARAGUAY, DEL 25 DE AGOSTO DE 1967.

“Artículo 58: Todo autor, inventor o investigador es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento científico por el plazo que acuerda la ley.”

<sup>87</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PERÚ, DEL 12 DE JULIO DE 1979.

“Artículo 129. El Estado garantiza los derechos de autor, y del inventor a sus respectivas obras y creaciones por l tiempo y en las condiciones que la ley señala. Garantiza asimismo y en igual forma los nombres, marcas, diseños y modelos industriales y mercantiles. La ley establece el régimen de cada uno de estos derechos”

<sup>88</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE URUGAY, DEL 24 DE AGOSTO DE 1966.

“Artículo 33: El trabajo intelectual, el derecho de autor, del inventor o del artista, serán reconocidos y protegidos por la ley.

Artículo 34: Toda la riqueza artística o histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye el tesoro cultural de la Nación, estará bajo salvaguarda del Estado y la ley establecerá lo que estime oportuno para su defensa”

<sup>89</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE VENEZUELA, DEL 23 DE ENERO DE 1971, REFORMADA EL 9 DE MAYO DE 1973 Y EL 16 DE MARZO DE 1983.

“Artículo 100: Los derechos sobre obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, denominaciones, marcas y lemas gozarán de protección por el tiempo y en las condiciones que la ley señale”

## 2.2.5. EL DERECHO DE AUTOR EN EL DERECHO POSITIVO NACIONAL E INTERNACIONAL

El Derecho de Autor, desde su respectiva Ley Federal, es definido de la siguiente manera:

Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Para poder acercarnos al concepto de Derecho de Autor, conviene destacar la definición legal por los elementos que la conforman:

El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras científicas, literarias y artísticas.

El derecho de autor es un monopolio legal, de carácter temporal que el Estado otorga a los autores para la explotación de sus obras. Este derecho tiene contenido moral y patrimonial.

La obra intelectual es la *"expresión personal perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria; que represente o signifique algo, que sea una creación integral susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento"* y que se encuentren previstas en el artículo 13 de la LFDA, donde establece que:

Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria, que comprende; libros, folletos y otros escritos;
- II. Musical, con o sin letra, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza, coreográfica y pantomímica;

- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricaturas e historietas;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica; u obra gráfica en serie;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el De diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias intelectuales o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

El Derecho de Autor es reconocido como uno de los derechos básicos de la persona en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 27 establece que:

Toda persona tiene derecho a formar parte libremente en la cultura de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y patrimoniales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Estos derechos son precisados en el texto de la Ley. En este sentido, el artículo 1º, párrafo 1, del Convenio de Berna establece:

Artículo Primero. Los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, **científico** y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía, las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

La enunciación que se hace de los tipos de obras, en el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, no es de ningún modo limitativa, pues contravendría el principio de protección universal de las obras del ingenio humano que se consagra en los instrumentos internacionales de los que México es parte. Esta



relación se amplía en la medida que existen nuevas producciones intelectuales que combinan medios, o que se expresan en formas novedosas, pero que comparten esencialmente las características de ser obras originales - o derivadas - que conforman la creación y la fijación en un medio material que impacte los sentidos del hombre.

La existencia de dos regímenes de prerrogativas y privilegios exclusivos unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial, existiendo una liga indisoluble, de carácter personalísimo, entre el autor y su obra, el Estado otorga la protección jurídica para que el sujeto disfrute de prerrogativas y privilegios exclusivos, los personales de carácter perpetuo, y los patrimoniales con limitaciones temporales.

El uso del término "privilegio", obedece a varias causas, por un lado a la tradición jurídica que parte del Estatuto de la Reina Ana de Inglaterra, y por otro lado, al lenguaje constitucional. Existe, dentro de la doctrina, una discusión en torno a la validez y actualidad del término; que procede, por lo menos en parte, de su naturaleza jurídica.

Algunos autores suponen que el derecho de autor corresponde a la naturaleza de los derechos reales, parte de la idea que de no existir relación de acreedor y deudor en el derecho autoral, se desprende la característica del derecho real que corresponde al beneficio patrimonial que obtiene el autor sobre un bien que tiene en propiedad, es decir, su propia obra.

Diversas objeciones se presentan al respecto; primero, la dudosa existencia de la propiedad sobre un bien intangible como es la relación entre autor y obra, es claro que no se reduce a la posesión de un derecho, sino a una relación *sui generis* entre creador y obra creada, segundo, la disposición constitucional que señala al derecho de autor como un privilegio - que desde la óptica de su pertenencia al

derecho público y al acto del Estado de protección - excede con mucho el simple ámbito de los derechos reales, y por último, la imprescriptibilidad y perpetuidad que liga al autor con su obra, fenómeno incompatible con el simple derecho de propiedad o posesión.

La naturaleza jurídica de los derechos de autor, obedece a un elemento sustancial, que es la relación que guarda el autor con su obra, que no puede ser transferida, es perpetua, inalienable, indestructible e imprescriptible.

#### **2.2.6. CONSIDERACIONES DOCTRINALES SOBRE EL DERECHO DE AUTOR**

El Maestro Leopoldo Aguilar Carbajal<sup>90</sup> considera que *"todos los derechos patrimoniales deben ser reales o personales"*, sin embargo, ya se dijo que el patrimonio se integra además de esos derechos reales y derechos personales con otros elementos como son el derecho de autor, el derecho de patente, el derecho de marca y los derechos de la personalidad, estos últimos de índole patrimonial también, pero no pecuniarios.

El derecho de autor tiene una naturaleza jurídica propia y es un elemento patrimonial pecuniario distinto del derecho real y del derecho personal, sostiene Gutiérrez y González, sin embargo, está mal regulado por la ley, sostiene el referido autor.

Ahora bien, la naturaleza jurídica del derecho de autor no ha sido consensada en la doctrina ni como se dijo en los Antecedentes, en la legislación misma, por lo que diversos tratadistas exponen para explicarla 3 tesis, a) Tesis que da al derecho de autor naturaleza jurídica de derecho real; b) Tesis que da al

---

<sup>90</sup> Citado por Ernesto Gutiérrez y González, *op. Cit.*, p. 651.

derecho de autor naturaleza jurídica de derecho real de propiedad, y; c) Tesis que da al derecho de autor naturaleza jurídica propia.

a) Tesis que da al derecho de autor naturaleza jurídica de derecho real. Esta sostiene que el patrimonio se forma única y necesariamente con derechos reales y derechos personales. Luego entonces, si el derecho de autor está en el patrimonio, necesariamente o es derecho real o personal. ¿Pero cuál de estos dos incluye al de autor?

Se dice que en el derecho de autor no hay un sujeto pasivo o deudor, por lo cual, tiene que ser forzosamente derecho real y no personal

b) Tesis que da al derecho de autor naturaleza jurídica de derecho real de propiedad. Otros autores van más allá de la determinación de que el derecho de autor es un derecho real, ya que se cuestiona si será un derecho real diverso a los conocidos o si se puede asemejar a alguno de los ya clasificados.

Ahora bien, queda estudiar la segunda parte del problema; si los derechos de autor, como derechos reales, son derechos de propiedad, desmembramientos o de naturaleza *sui géneris*.

Esta perspectiva es también simplista, afirma Gutiérrez y González, pues se le compara con cada una de las especies de derecho real; si coincide en más con alguna especie de ellos, pues entonces a ese se le asimila, y se resolvió el problema según ellos. Y si no coincide con alguno, pues será un Derecho real *sui géneris*, si bien se incurre en el error lógico de que si fuera *sui géneris* no sería derecho real.

Se le comparó con el derecho real de hipoteca y con el de prenda, pero vieron que no tiene esa naturaleza, pues el derecho de autor no es un derecho de

garantía. Luego se le comparó con el derecho real de uso, con el de habitación y el de usufructo, y tampoco se le asimiló a ellos, pues éstos son desmembramientos del de propiedad, y además se goza de cosa ajena y en el de autor la cosa es propia.

Posteriormente se les comparó con la servidumbre y se encontró que tampoco tenían esa naturaleza, puesto que precisa de establecerse en beneficio del dueño de un predio y a cargo de otro predio, y el derecho de autor no versa sobre predios, sino sobre ideas.

Así por exclusión, sólo quedó el de propiedad y se pensó que el derecho de autor como la propiedad, otorga la exclusividad de la idea a su titular, y es éste el único que puede explotarla y beneficiarse con ella.

De forma simplista, se concluyó que el derecho de autor es un derecho real de propiedad, aunque recae en una cosa inmaterial –la idea-.

c) Tesis de la Naturaleza Jurídica propia del Derecho de Autor de Ernesto Gutiérrez y González. Considera que el derecho de autor no es derecho real, ni tampoco personal. Es lisa y llanamente “derecho de autor” o *privilegio* como lo designa la Constitución. Para tal afirmación, el autor que nos ocupa hace una crítica de la tesis que asimila al derecho de autor al derecho de Propiedad. Pues afirma que, al margen de las semejanzas que puedan hallarse, se tiene, a la vez, un cúmulo de diferencias que impide sostener válidamente el criterio de tal tesis, y apunta éstas:

**1ª** El derecho de autor siempre y sólo recae o tiene por objeto una cosa inmaterial, esto es, que su objeto es la idea del autor, creador o inventor. En cambio la propiedad sólo puede recaer en un objeto corporal. Es cierto que hay derechos reales que recaen en cosas incorpóreas, como es el caso del usufructo

sobre usufructo, y el usufructo de derechos personales, pero el derecho de propiedad no está en esta hipótesis y sólo recae en una cosa material.

**2ª** El derecho de autor por mandato Constitucional, no puede estar sujeto a limitaciones o a restricciones. El artículo 6º de la Constitución Federal determina que:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Aún sin o en contra de esta norma, en el supuesto de que a la idea se le quiera hacer objeto de inquisición, ello no impide que la misma se exteriorice por múltiples formas o vías. Por el contrario, el derecho de propiedad es limitado, incluso, se estudia a partir de las limitaciones y modalidades que sufre, y no a través de los atributos que se confieren a la propiedad misma. Ya los Códigos Civiles no definen a la propiedad, sino disponen que: *"El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella, con las **limitaciones** y modalidades que fijen las leyes"*.

**3ª** En el derecho de autor la idea de autor en sí, es intransferible, inmodificable por otra persona, e indestructible, pues una idea podrá repudiarse pero jamás destruirse, pues existe una imposibilidad físico-espacial de hacerlo.

En cambio la propiedad de una cosa, al cambiar de titular, desliga en absoluto al nuevo propietario del anterior.

**4ª** El derecho de autor, aunque el titular de la idea enajene a otra persona el derecho para que explote comercialmente su derecho, la idea al darse a conocer, siempre va ligada al nombre del autor. Por el contrario, la propiedad de

una cosa no imprime a ésta el sello de quién o quiénes han sido sus anteriores propietarios.

**5ª** El derecho de autor para que le reporte beneficios económicos a su titular, es preciso que su idea se divulgue y sea conocida por el mayor número de personas.

**6ª** El derecho de autor no es susceptible de adquirirse por *usucapión*, pues por mucho tiempo que una persona lleve explotando la idea de otra, no llega un instante en que la idea deje de ser de su autor y adquiera ante el público la nominación del que la vino explotando.

**7ª** El derecho de autor, ya derivado del régimen legal, sólo es mueble, en cambio, la propiedad, puede ser mueble o inmueble.

**8ª** El derecho de autor confiere un derecho moral a su autor, a diferencia del derecho real de propiedad que no reconoce derecho moral alguno.

Es por lo anterior, que el jurista en cita, Ernesto Gutiérrez y González<sup>91</sup> sostiene que el Derecho de Autor es, precisamente, lo que su nombre indica: un Derecho de Autor que tiene una **naturaleza jurídica propia** y es erróneo tratar de asimilarlo al derecho real y, en especial al de propiedad, ya que, además de los argumentos arriba vertidos, agrega que para que se conozca la naturaleza propia desde el punto de vista estrictamente jurídico, es necesario remitirse a:

I. Legislador Constituyente de 1917, donde el Texto Constitucional en vigor, al referirse al Derecho de Autor no lo designó como derecho real, ni como propiedad o algo similar. De manera simple y sencilla, en su artículo 28 al referirse a él, lo designa con el nombre de "*Privilegio*". Así la norma Constitucional, hasta la

---

<sup>91</sup> Ernesto Gutiérrez y González, *op. cit.*, págs. 662-667

reforma del 2 de febrero de 1983 y hasta el 27 de junio de 1990, dijo en su párrafo 8º, (hoy 9º por reforma del 18 de agosto de 1993, publicada el 20 del referido mes y año), abandonando así la clasificación de "propiedad" que se le daba al derecho de autor en el Código Civil de 1884 y antes en el de 1870, pues este último Código en su Libro II, Título Octavo, Capítulo II y siguientes, del artículo 1247 al 1387, se ocupó de esta materia con la denominación de "Propiedad Literaria", "Propiedad dramática" y "Propiedad artística". El Código Civil de 1884 reprodujo la misma terminología en sus artículos 1132 al 1271.

Es significativo, -subraya el autor-, el hecho de que se conservara la terminología de "Privilegios" que usó también el Constituyente de 1857, pero que no respetaron los Códigos Civiles de 1870 y 1884, con violación flagrante del Texto Máximo, pues suponían que el criterio correcto era el de propiedad y no el de privilegio.

Es por ello, que la explicación interpretativa del Texto Constitucional de 1857 y Códigos Civiles de 1870 y 1884, no puede darle la razón a la idea de que el Derecho de Autor sea derecho de propiedad, pues sin duda el legislador civil se dejó llevar por la tesis imperante en la época y cometió el error doble de, primero, considerar naturaleza diferente en su esencia y no sólo en cuanto a grado, al derecho de autor y al del inventor, y segundo, al estimar a la legislación en materia del derecho de autor reglamentaria de la libertad o garantía relativa al desempeño de oficio o profesión que mejor acomode, ya que el artículo 4º de la Constitución de 1857, regulaba la llamada "garantía de libertad al trabajo", refiriéndose a los inventores o perfeccionadores de una mejora, lo cual es diferente al derecho de autor y, precisamente por eso, en la Constitución de 1917 ya se equipararon los derechos de autor y del inventor, y se consignaron separado de la libertad o garantía a que se refiere el artículo 4º de aquella y de esta Constitución.

II. Se tiene el hecho relevante de que, al expedirse en 1928 el Código Civil Vigente, que redactó el Maestro D. Francisco H. Ruíz, se designó al derecho de autor con su nombre constitucional de "privilegio", y se eliminó en definitiva el de "propiedad literaria, artística o dramática", ya que dicho jurista, conocedor de la fuerza de la Carta Magna, no le quedó otra salida que plegarse a lo que ésta dispuso.

Y lo que es más, los juristas Rojina Villegas y Aguilar Carbajal, se ven en la necesidad de reconocer que para el Código Civil de 1928 el derecho de autor no es un derecho de propiedad envuelto en el calificativo de "privilegio", así, Rojina Villegas<sup>92</sup> dice:

Tomando en cuenta tanto la naturaleza de los bienes objeto de la llamada propiedad intelectual, y las razones que existen para determinar un derecho temporal, el Código vigente, bajo el nombre de "derechos de autor", debe ser objeto de una reglamentación diferente, que no debería asimilarse a la propiedad ni identificarse con ella y que tampoco pueden aplicarse las reglas generales de la misma.

Asimismo, Aguilar Carbajal afirma sobre el Código Civil de 1928 que: *"Este Código no identifica al derecho de autor con el de propiedad, en atención a que no puede tenerse sobre las ideas una posesión exclusiva; expresando que su naturaleza jurídica es la de un privilegio otorgado por el Estado"*

III. El derecho de autor no tiene existencia por sí solo, pues su tutela y defensa existe sólo en la medida que el Estado a través de la ley, en su contenido económico mismo, existe como fenómeno social; lo sancione o no la ley, lo que da su contenido al derecho real, se presenta como una realidad social.

Existen diversos conceptos acerca del derecho de autor, tales como los siguientes:

---

<sup>92</sup> Citado por Ernesto Gutiérrez y González, *idem*. P. 666.



Para Paúl Miserachs I.<sup>93</sup>, “es el derecho que la ley reconoce al autor de una obra para participar en los beneficios que produzcan la publicación, ejecución o representación de la misma.”

David Rangel Medina<sup>94</sup> define al derecho de autor como:

el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales exteriorizados mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación.

El controvertido jurista Ernesto Gutiérrez y González<sup>95</sup>, integra la definición del Derecho o Privilegio de Autor siguiente y es la que compartimos por considerarla más completa:

Derecho o Privilegio de Autor es el reconocimiento y protección perpetuo del Estado, a la situación de hecho, de la creación por el pensamiento de un ser humano, de una idea u obra que la externa a la colectividad humana, la cual llevará su nombre, y nadie deberá mutilarla o alterarla, y la protección y reconocimiento temporal de que sólo su creador pueda explotarla directa o indirectamente, para obtener beneficios pecuniarios lícitos, por cualquier medio de transmitir el pensamiento.

Para el referido jurista, en suma, el derecho de autor no puede ser derecho de propiedad, ya que no tienen limitaciones conforme al artículo 6º Constitucional, recae sobre cosas incorpóreas, la propiedad sólo se da sobre cosas corpóreas, es intransferible e indestructible como creación intelectual e inmodificable por otra persona, a diferencia de la propiedad, va ligada a su autor o creador perpetuamente, es precisa su divulgación para generar derechos económicos, no es susceptible de adquirirse por los métodos de adquisición originaria de la propiedad, sólo puede ser mueble y confiere un derecho moral a su creador. No puede ser un derecho real especial, pues en principio es intangible y no puede ejercerse poder jurídico sobre la idea, la protección del derecho real se da también

---

<sup>93</sup> Citado por Carlos Viñamata Paschkes, *op. cit.*, pág. 23

<sup>94</sup> *Ibidem*

<sup>95</sup> Ernesto Gutiérrez y González, *Op. cit.* pag. 668

de hecho, por la fuerza derivada del poder jurídico, mas el derecho de autor sólo puede ser protegido por la ley, por lo tanto, no es oponible *erga omnes*, puede duplicarse en el tiempo y en el espacio, a diferencia de los derechos reales.<sup>96</sup>

### **2.2.7. EL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO COMO CREACIÓN INTELECTUAL EN EL DERECHOS DE AUTOR**

El conocimiento es un fenómeno complejo que con su vehículo, el pensamiento, es lo que caracteriza como *sapiens* al hombre.

El conocimiento puede ser considerado como el pensamiento resultante de la relación que se establece entre un sujeto que conoce y el objeto por conocer.<sup>97</sup>

El conocimiento es una parte de la actividad pensante de los individuos que implica tener presente en la mente cierto objeto ideal o real, bajo el supuesto de que el mismo es considerado como conocido y se distingue del sujeto cognoscente.

El investigador y jurista Leoncio Lara Sáenz<sup>98</sup>, señala que existen 3 momentos o actitudes respecto de las formas de conocer: subjetivista, objetivista y dialéctica.<sup>99</sup>

La primera también llamada idealista, consiste en que el sujeto pensante es el que determina el objeto de conocimiento y no la realidad exterior la que implica la existencia de dicho objeto.

---

<sup>96</sup> Alberto Méndez Llaca, *op. cit.* pág. 44

<sup>97</sup> Leoncio Lara Sáenz, *Procesos de Investigación Jurídica*, México: Porrúa-UNAM, 7ª ed., 2005, p.17

<sup>98</sup> *Ibidem*

<sup>99</sup> No se comparte esta clasificación, puesto que las dos primeras (subjetivismo y objetivismo) son también dialécticas.

El objetivismo o materialismo, sostiene que la fuente de conocimiento es la materialidad y en función de su indeterminación respecto a la concepción que de ellos tengan los sujetos pensantes.

En el pensamiento dialéctico la relación del sujeto que conoce se produce en razón de la aprehensión del objeto que tiene una existencia *per se* y que es interpretada por el sujeto a través de los sentidos, del raciocinio y los juicios.

Asimismo, existen diferentes niveles de conocimiento, el primario o vulgar que es producto de la apreciación subjetiva y sensorial del objeto que se conoce; otro donde la relación de dicho objeto puede ser explicada, descrita y valorada a través de la razón y juicios para obtener conclusiones y referencias del objeto de conocimiento al que se le denomina racional o crítico.

Para el autor que nos ocupa, el conocimiento científico es uno de los tipos del conocimiento racional, en cuanto que se usa para su conformación, un método que implica la observación-información, la identificación de la problemática, la formulación de las hipótesis y la comprobación de la validez de éstas.

El conocimiento científico se caracteriza<sup>100</sup>, además, por la objetividad, racionalidad, sistematicidad, factibilidad, trascendencia, análisis, demostrabilidad y verificabilidad, metodología, predictibilidad, terminología, simbolismo, comunicabilidad y utilidad.

Así las cosas, en el contexto jurídico internacional en relación con el conocimiento científico, el Estado Mexicano es parte de la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de Octubre de

---

<sup>100</sup> *Idem* p.17-25

1947<sup>101</sup>, donde en los artículos I y II se establece que *"Los Estados Contratantes se comprometen a reconocer y a proteger el derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, de conformidad con las estipulaciones de la presente Convención"* y que *"El derecho de autor, según la presente Convención, comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística..."*.

Por otra parte, en la Convención Universal sobre el Derecho de Autor, revisada en París el 24 de Julio de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de marzo de 1976<sup>102</sup>, en el artículo I:

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas"

Asimismo, en el DOF del 20 de Diciembre de 1968 se publica la Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, con diversas revisiones, siendo la última el Acta de París del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas hecha en París, Francia, el 24 de julio de 1971, publicada en el DOF del 24 de Enero de 1975<sup>103</sup>, estableciéndose en el inciso 1) del artículo 2, que: **"Los términos *obras literarias y artísticas* comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión..."**.

De lo anterior, debe colegirse que de conformidad con el artículo 133 de la Carta Magna, los Tratados arriba señalados son Ley Suprema y, en concordancia con lo previsto en el dispositivo 13 de la LFDA, fracción XIV *in fine* que reconoce como obras intelectuales *"Las demás que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza"*,

---

<sup>101</sup> Vid. Anexo en CD

<sup>102</sup> Vid. Anexo en CD

<sup>103</sup> Vid. Anexo en CD

es, por tanto, incuestionable que el conocimiento científico, plasmado en obras, se encuentra previsto y regulado por la legislación autoral mexicana.

Asimismo, existen disposiciones normativas emanadas de Acuerdos signados por el Estado mexicano y que inciden en nuestro objeto de estudio, tales como:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>104</sup>, adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de Noviembre de 1969, con su última modificación publicada en el DOF el 1º de Septiembre de 1998 y que, en el artículo 14 sobre "Derechos a los beneficios de la cultura", en el numeral 1. establece que:

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:
  - a. Participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
  - b. Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
  - c. Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>105</sup>, abierto a firma en la Ciudad de Nueva York, E.U.A., el 19 de Diciembre de 1966, publicado en el DOF del 12 de mayo de 1981, que en lo conducente establece:

#### Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:
  - a) Participar en la vida cultural;
  - b) Gozar de los beneficios del progreso científico de sus aplicaciones;
  - c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados Partes en el Presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

---

<sup>104</sup> Vid. Anexo en CD

<sup>105</sup> Vid. Anexo en CD

La Declaración sobre la Ciencia y el Uso del Saber Científico<sup>106</sup>, adoptada por la Conferencia mundial sobre la ciencia el 1º de Julio de 1999, donde se establece que la ciencia se debe estar al servicio del conocimiento y, el conocimiento al servicio del progreso y del desarrollo de los países.

### **2.2.8. EL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE AUTOR**

Es evidente la importancia del comercio externo como factor complementario del comercio y la economía nacionales. Sin embargo, en el comercio internacional se dan ciertas distorsiones, tales como medidas proteccionistas<sup>107</sup> y prácticas desleales e inequitativas.

El GATT (hoy Organización Mundial de Comercio OMC), es un organismo internacional que tiene como función primordial, según la Declaración de Punta del Este<sup>108</sup> del GATT, “desarrollar un comercio internacional sano”.

Debido a la enorme importancia que tienen los servicios comerciales, el GATT ha decidido incorporarlos a las negociaciones comerciales multilaterales y dentro de dicho sector lo relacionado con la informática, incluidos la protección legal del software y los derechos de propiedad intelectual.

En efecto, se reconoce que existe una fuerte vinculación entre los derechos de propiedad intelectual con respecto al comercio internacional.<sup>109</sup> En una de las partes de la Declaración de Punta del Este del GATT, se afirma:

---

<sup>106</sup> *Vid.* Anexo en CD

<sup>107</sup> Este concepto es cuestionado adelante, *vid. Supra*.

<sup>108</sup> Víctor Carlos García Moreno, *Citado por* Carlos Viñamata Paschkes, *op. cit.* p. 115.

<sup>109</sup> *Ibidem*

... a fin de reducir distorsiones del comercio internacional y los obstáculos al mismo tiempo y teniendo en cuenta la necesidad de fomentar una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual y de velar por que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan en obstáculos del comercio legítimo [no siempre legal], las negociaciones tendrán por finalidad clarificar las disposiciones del Acuerdo General y elaborar, según proceda, nuevas normas y disciplinas ...

Estas disposiciones que se refieren a propiedad intelectual, se apegan más a una protección a los derechos de propiedad industrial que a los derechos de autor propiamente dichos.

Se ha tratado de proteger a los derechos autorales de ágil comercialización y, por ende, sujetos fácilmente susceptibles de ser falsificados, copiados, o como se ha dado en llamar, "pirateados", como los de la industria informática, ya que muchos países denominados "en desarrollo", son importadores de este tipo de bienes y servicios.

Ya ha quedado dicho que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) se fundó en 1970 y que, desde 1974 es una agencia especializada de la ONU. A pesar de que la Propiedad Intelectual (PI) no es una materia estrictamente de carácter comercial<sup>110</sup>, es un fenómeno que desde el punto de vista político se puede ver como una respuesta a las propuestas del "nuevo orden" económico mundial, y que fue incluida en las negociaciones del GATT, debido a un esfuerzo bien concebido de las empresas e industriales de los países desarrollados que lograron crear dentro del GATT, el Comité de Propiedad Industrial.

El objetivo que, aunque ambicioso, no estaba lejos de lograrse, era conformar las reglas internacionales de comercio, así como las nacionales, y con ese objetivo se pretendía elaborar un código similar a aquellos que el GATT ha

---

<sup>110</sup> Cfr. *infra* donde en los hechos se demuestra lo contrario.

producido en relación con los productos y subsidios. Este código estaría formado por tres secciones básicas:

1. Principios fundamentales para la protección de la propiedad intelectual. Se refieren a aquellos principios que ya se contienen en tratados internacionales, y constituyen un estándar mínimo de protección de la PI. Estos principios se refieren a los límites de cada uno de los aspectos de la PI, patentes, marcas, derechos de autor<sup>111</sup>, diseños industriales, semiconductores y el secreto industrial.
2. Elementos esenciales relativos a los procedimientos de represión de la violación de la PI .
3. Mecanismos de consulta y solución de controversias.

Estos principios en la práctica son los actuales parámetros de la legislación en materia de PI a escala mundial.

Se puede discutir sobre los orígenes de estos parámetros, y en esa discusión reconoceríamos dos posturas; aquella de los que consideran que estos parámetros son parte de un proceso mundial, producto de la globalización de la economía que postula que actualmente quien quiera participar debe adecuarse a los parámetros internacionales. Otra postura sería la de considerar la "americanización" del derecho de PI. Esta postura tiene sustento en varios hechos, por ejemplo: las "sugerencias"<sup>112</sup> que realiza Estados Unidos a los países que no contienen esos "patrones" de protección a la PI, para que modifiquen su legislación. Por ejemplo tenemos que en los años ochenta el presidente Reagan amenazó a Brasil con no comprarle más café si sancionaba una ley sobre informática que supuestamente afectaba a empresas norteamericanas; en 1991 el embajador de Estados Unidos en Argentina afirmó que su país negaría las

---

<sup>111</sup> Para ellos se sigue a la Convención de Berna, aunque se adicionan algunos elementos como los programas de cómputo y de bancos de datos.

<sup>112</sup> El entrecorillado es propio.



facilidades al gobierno argentino en la renegociación de la deuda externa, si no se reformaba la Ley de Propiedad Intelectual que favorecía la industria farmacéutica de los EU; iguales presiones sufrió México cuando las renegociaciones de la deuda externa.<sup>113</sup>

De no cumplir las “sugerencias” norteamericanas, los países se hacen acreedores de condicionamientos para obtener créditos provenientes del Fondo Monetario Internacional (FMI), del Banco Mundial (BM) y la imposición o alza de aranceles.

Estas “sugerencias” fueron incluidas en la Ronda de Uruguay del GATT, en lo que se ha denominado como TRIPS (*Trade Related Aspects of Intellectual Property Rights*).

A final de cuentas, cada una de las posturas son ciertas, nos enfrentamos a una realidad innegable: la creación de parámetros mundiales en materia de inversión extranjera, y esos parámetros se conforman fundamentalmente por las iniciativas de los países con más poderío económico, entre otros por los Estados Unidos.

Hasta antes del GATT, se pensaba la Propiedad Intelectual como una primera generación, luego de él, se arriba a la segunda generación de los derechos de propiedad intelectual, debido a la búsqueda de estándares de protección mayor derivados del desarrollo de la tecnología en la segunda mitad del S.XX, impulsada por la Tercera Revolución Industrial y la aparente globalización de la economía.

La idea de protección de la PI a escala global ya la habían llevado a efecto los Estados Unidos con la aplicación de sus mismas normas comerciales internas,

---

<sup>113</sup> Víctor Carlos García Moreno, *El Capítulo XVII del TLCAN y su influencia en la Nueva Ley Mexicana del Derecho de Autor*, México: s/d, 2004, p. 106

lo cual rompe con la estructura del derecho internacional, ya que se trata de una extensión de leyes internas norteamericanas tratando de regir a nivel interno de otros países.

La creación de estándares internacionales produce un efecto de una mayor protección, en virtud de que aquellas se ligan con sanciones para violadores, además de unirlos con un sistema de solución de controversias. A principios de los años ochenta, grandes empresas como la IBM y la Pfizer expresaron un gran interés en mejorar el tratamiento de la propiedad intelectual a nivel mundial, que comenzó con una alianza con el gobierno estadounidense, la comunidad de negocios japonesa y europea.

En 1993, el GATT se transforma en la Organización Mundial de Comercio (OMC) y, con la alianza arriba mencionada, surgió el documento que hoy es el Anexo 1C de la Carta de la (OMC)<sup>114</sup> y en el que se inspiró el Capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)<sup>115</sup>, a fin de hacer efectiva la protección mundial de servicios y mercancías amparadas por los signos marcarios, las patentes y el derecho de autor, ya que se consideraba –y se sigue considerando- que la violación a la protección otorgada por las leyes sobre la materia implicaba una seria competencia desleal a nivel internacional, y por lo tanto, un golpe severo para la economía mundial y local.

### **2.2.9. TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y DERECHO DE AUTOR**

La legislación autoral de 1996 forma parte del paquete de leyes, reglamentos y demás ordenamientos que nuestro país tuvo que reformar como consecuencia de la entrada en vigor del TLCAN, hecho que sucedió el 1º de enero de 1994. En

---

<sup>114</sup> *Vid.* Anexo en CD

<sup>115</sup> *Ibidem*, *vid.* Anexo en CD

efecto, el gobierno mexicano abrogó, derogó, modificó y enmendó una batería de leyes con motivo de la suscripción del TLCAN y, entre otras, emitió la nueva Ley de Propiedad Industrial en 1991, reformada el 1º de octubre de 1994, y la también nueva Ley Federal del Derecho de Autor.

Durante la primera mitad de la década de los noventa, México suscribió cinco tratados de libre comercio con diversos países del continente: Chile 1991, Estados Unidos y Canadá 1994, Colombia y Venezuela 1995, Costa Rica 1995 y, Bolivia 1995. Una de las características de los tratados sobre libre comercio, es que incluyen la materia relativa a la propiedad intelectual.

El contenido del Capítulo XVII del TLCAN omite el aspecto moral del derecho de autor<sup>116</sup>, no obstante que la Convención Universal sobre Derechos de Autor de 1952 y sus reformas de 1971, admite expresamente los aspectos morales del derecho de autor y que los Estados Unidos se resisten a reconocerlos, debido al propio régimen de tutela que se basa en la especulación comercial (*copyright*).

El jurista Victor Carlos García Moreno<sup>117</sup>, señala que cuando empezaron las negociaciones del TLCAN entre México, Estados Unidos y Canadá, este último país insistió en que no se incluyera un capítulo sobre derecho autoral en el acuerdo comercial, ya que los derechos de autor, denominados genéricamente "industrias culturales", dentro de los que se incluía las telecomunicaciones, industria del entretenimiento, industria editorial y fonográfica, software y bases de datos, formaban parte de la "soberanía cultural" de Canadá y que, por tanto, el país se exponía a una abierta invasión de productos culturales norteamericanos, en detrimento de la identidad de dicho país.

---

<sup>116</sup> Víctor Carlos García Moreno, *El Capítulo XVII del TLCAN y su influencia en la Nueva Ley Mexicana del Derecho de Autor*, México: s/d, 2004,

<sup>117</sup> *Ibidem*

Finalmente, en el TLCAN se incluyó en el Capítulo XVII, lo relativo a los derechos de autor, no obstante la reticencia canadiense.

Al respecto, el gobierno mexicano sostuvo que no podía solidarizarse con Canadá en ese punto, pues su situación era diferente, ya que una gran cantidad de mexicanos o norteamericanos de ascendencia mexicana e hispanohablantes habitaban más de veinte millones (y para el 2010 más de cuarenta millones) en territorio de Estados Unidos y que, por tanto, constituían un mercado muy importante de productos culturales mexicanos.

Una transgresión a la Constitución mexicana fue, y es, la entrada en vigor del TLCAN, ya que los artículos 14 y 16 establecen las garantías de audiencia y de exacta aplicación de la ley, las cuales son una oposición al contenido del artículo 1716.4 y 5 del TLCAN, que establece la posibilidad de adoptar medidas precautorias como el aseguramiento de mercancías entre los países "socios", sin que se le dé vista a la parte afectada<sup>118</sup>, afectando las garantías de seguridad jurídica consagradas en la Constitución Política mexicana.

Se puede afirmar que las reformas introducidas en la nueva Ley Federal del Derecho de Autor obedecen a los compromisos contraídos en el Capítulo XVII del TLCAN, recuérdese que simultáneamente a la promulgación de la LFDA, el Código Penal Federal<sup>119</sup> fue modificado para tipificar como delitos ciertas infracciones al derecho de autor.

Al respecto, la doctrina del patrimonio dentro del derecho penal<sup>120</sup> se debate entre tres perspectivas, una que defiende la expresión delitos contra la propiedad,

---

<sup>118</sup> Carlos Viñamata Paschkes, *Los derechos humanos frente a la actual Ley de Propiedad Industrial*, en: *Temas de Derecho Procesal: Memoria del XIV Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, México: UNAM, 1996, págs. 425-430

<sup>119</sup> A nivel doctrinario, la tipificación de conductas sobre derechos protegidos por la LFDA, presenta incongruencias con el Código Penal Federal, *vid.* Francisco Pavón Vasconcelos, *Delitos contra el Patrimonio*, México: Porrúa, 10ed., 2001, pág. 18 y 19.

<sup>120</sup> Francisco Pavón Vasconcelos, *idem*.

otra que estima que la denominación delitos contra el patrimonio es incorrecta y, una tercera que desecha ambas por considerarlas inadecuadas e impropias.

Sea cual fuere la perspectiva doctrinal adoptada en el derecho punitivo mexicano, resulta incongruente la técnica legislativa empleada por el legislador, puesto que el Título Vigésimo Segundo del Código Penal Federal, prescribe sobre Delitos contra las personas en su patrimonio y no regula absolutamente nada sobre el derecho autoral, sino en un título diverso (Vigésimo Sexto), evidenciando la protección a ultranza de los mediadores de la cultura, sin embargo, la protección penal no ha llegado al extremo de perseguir de oficio las infracciones autorales, seguramente por la formal persecución punitiva de actividades de empleo informal a que se dedica una buena parte de la sociedad, vendiendo productos piratas y las implicaciones que de ello derivan, pues combatir frontalmente esa actividad lucrativa y penada, agravaría el problema del desempleo en México, de tal suerte que también la sanción punitiva, léase política criminal sobre los derechos de autor, están, igualmente influenciados por aspectos de índole económico, político y social que corresponden a las constantes del devenir histórico-social de nuestro país, cuya explicitación escapa de las pretensiones del presente trabajo.

### **2.3. CRÍTICAS POSITIVISTAS SOBRE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1996**

#### INCONSTITUCIONALIDAD

A decir del jurista Ernesto Gutiérrez<sup>121</sup>, la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996 [y sus reformas de 2003], son inconstitucionales, basándose en los antecedentes siguientes.

---

<sup>121</sup> Ernesto Gutiérrez y González, *op. cit.* p. 683-692.

En el año de 1928, esta materia era regulada por las entidades federativas. En 1938 se federaliza con argumentos de que su régimen requiere respeto unánime, coordinación y unidad jurídica, además de que eran patentes los conflictos internacionales con motivo de los derechos de autor regulados de manera diversa en cada entidad federativa. Bajo esta base federal, se expide una nueva Ley en 1956, reformada y adicionada en 1963.

Las razones que esgrime el citado jurista son que en el párrafo 10° del artículo 28 Constitucional, se establecen los privilegios concedidos a autores y artistas, por lo que, para que este privilegio pueda ser regulado por una ley que dicte el Estado a través del Congreso de la Unión, se requiere, conforme a la teoría residual del artículo 124 constitucional, que exista facultad expresamente concedida a los Diputados y Senadores en el artículo 73 Constitucional, y si no hubiere tal facultad expresamente reservada, se tratará de una facultad reservada para las entidades federativas.

#### DESNATURALIZACIÓN JURÍDICA

Otra crítica a la LFDA es la desnaturalización civil que sufre el derecho de autor, al pretender otorgarle una naturaleza mercantil<sup>122</sup>.

Se ha dicho ya, que históricamente el derecho de autor ha sido regulado y analizado a la luz del derecho civil, sin embargo, el artículo 10 de la LFDA establece que *"En lo no previsto en la presente ley, se aplicará la legislación mercantil, el Código Civil para el D.F. en materia común y para toda la República en materia federal y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo"*, con lo que todo lo relacionado con el derecho de autor es vinculado con el derecho mercantil.

---

<sup>122</sup> Ernesto Gutiérrez y González, *op. cit.* p. 693

Queda demostrada la intención del Estado mexicano, durante el régimen de Carlos Salinas de Gortari, de reformar el sistema jurídico mexicano y convertir lo civil en mercantil, ya que antes del citado régimen, el Código de Comercio en su artículo 1050 disponía que:

Quando conforme a los expresados artículos 4º, 75 y 76 de las dos partes que intervienen en un contrato, la una celebre un acto de comercio y la otra un acto meramente civil y ese contrato diere lugar a un litigio, la contienda se seguirá conforme a las prescripciones de este libro, si la parte que celebre el acto de comercio fuere la demandada. **En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada sea la que celebra un acto civil, la contienda se seguirá conforme las reglas del derecho común.**

y así, cuando un particular era demandado judicialmente por un comerciante nacional o extranjero, éste debía someterse a la vía civil, pues ese es el "fuero natural" del ciudadano.

La mercantilización del derecho de autor es contraria, inclusive, al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que en la tesis que a continuación se transcribe, se despeja la incógnita sobre quién puede llamarse comerciante y por tanto, someterse a las leyes mercantiles:

Quinta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XL  
Página: 1256

**Actos de comercio.** La actividad mercantil, objetivamente considerada, comprende todos los actos que sirven para hacer llegar las mercancías a los lugares en donde faltan en calidad y cantidad necesaria y en tiempo oportuno. Los actos de las empresas adquieren carácter mercantil cuando están coordinados sistemáticamente el capital y el trabajo, para transformar las materias primas, o aquellas ya elaboradas en nuevos productos, y cuando, además, dichas empresas toman sobre sí el riesgo de que el trabajo y los desembolsos hechos, no logren su adecuada compensación en la venta de sus productos, por tanto, **deben regirse por las leyes mercantiles todos los actos de la gran industria** que sirve para crearla, ejercerla o liquidarla, y cuando un sindicato explota una negociación sin que exista coordinación alguna entre el capital y el trabajo puesto que se ha hecho a un lado el capitalista, y no toma a su cargo el riesgo de que el trabajo y los desembolsos hechos, no logre su adecuada compensación, incuestionablemente que no puede considerarse como negociación mercantil; se trata, a no dudarlo, de una industria, la que, desde el punto meramente científico **es el conjunto de toda clase de actividades, cuyo objeto es producir la riqueza o hacerla circular.** No todo el que ejerce una industria, al ejercerla, ejerce el comercio. **Para estimar a**

**alguien comerciante**, no sólo se requiere la simple transformación de la materia prima, **sino la coordinación del capital y del trabajo, y la aceptación del riesgo** de que éste y los desembolsos hechos, no logren su compensación en la venta de los productos.

TOMO XL. Pág. 1256.- Sindicato de Obreros de Molinos para Nixtamal.- 8 de febrero de 1934.- tres votos.

No obstante lo anterior, con la entrada en vigor del TLCAN, había que someter al ciudadano a las leyes de los comerciantes y se modificó el texto del artículo 1050 para quedar como hoy día:

Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que la intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y **para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se registrará conforme a las leyes mercantiles.**

#### LIMITACIÓN DEL *IUS UTENDI*

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 30 de la LFDA, establece que el autor puede transmitir libremente, conforme a lo establecido por esta ley, sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivo o no exclusivo. Resultando que el derecho de transmisión de derechos está limitado a lo que establece la LFDA, pues en el segundo párrafo del artículo en cita, se impone que:

Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa<sup>123</sup> y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos mínimos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.

Esto es, la LFDA no permite transmisión de derechos a título gratuito, ni en forma vitalicia, aunque en el artículo 25 de la ley en comento, se da la posibilidad de que se transmita el derecho a través de herencia, institución jurídica no regulada por las leyes mercantiles, sino civiles y es a título gratuito, no oneroso como pretende la LFDA.

---

<sup>123</sup> *Vid. Infra*



### CAPÍTULO 3. LA SOCIEDAD CONTEMPORÁNEA Y LA APROPIACIÓN SOCIAL DEL CONOCIMIENTO

La eficacia del discurso científico no se reduce a su función de conocimiento: posee también una función social cuyas modalidades no son exclusiva ni primordialmente de carácter teórico. Sin duda, el estudio del movimiento de la sociedad, va más allá de la validez o legitimidad de los conocimientos que genera, acarrea consecuencias diversas para las confrontaciones y luchas del presente

Carlos Pereyra

#### 3.1. CIENCIA Y VIDA COTIDIANA

Para Agnes Heller<sup>124</sup> la ciencia, el arte y la filosofía son *objetivamente genéricas del conocimiento y autoconocimiento humano*. En cuanto conocimiento y autoconocimiento constituyen partes integrantes de la praxis humana en su conjunto, pero lo son como actitudes teoréticas hacia la realidad. Al inicio, nacieron de las necesidades de la vida cotidiana y de las necesidades políticas de integración social; mas tarde, por el contrario, se hicieron autónomas como esferas de objetivaciones específicas, cuya naturaleza es el no poseer ya una *relación directa* con la vida cotidiana de los particulares o con las necesidades inmediatas de las integraciones. Las ciencias naturales, por ejemplo, son utilizables en la técnica, pero no se trata de que se hayan convertido en *ciencias naturales* gracias a su inmediata utilizabilidad. *"Deben su puesto en la praxis humana en su conjunto al hecho de estudiar las leyes objetivas de la naturaleza relativamente sin otros fines."*<sup>125</sup>

Las ciencias naturales comprenden los conocimientos de la humanidad sobre el mundo no humano e impugnan la conciencia cotidiana del mundo, aunque valdría la pena investigar de qué forma han penetrado en la conciencia cotidiana los diversos descubrimientos científicos, qué función ideológica asumen en ella, cómo se convierten en lugares comunes.

---

<sup>124</sup> Agnes Heller, *Sociología de la vida cotidiana*, España: Península, 1977, p. 191

<sup>125</sup> *Ibid.*

Los conocimientos sobre el mundo “descendidos” de la ciencia y convertidos en lugares comunes, raramente viven independientes uno del otro al nivel del pensamiento cotidiano; tienen también una función en la *formación de la imagen del mundo*<sup>126</sup>. Actualmente esta función es en la enseñanza, guiada conscientemente y constituye un mínimo de imagen científica del mundo que sirve ya (al menos en algunos países de primer mundo) para la orientación de la vida cotidiana. La unificación consciente de las imágenes del mundo con las representaciones colectivas (religión, moral) otro tanto necesarias para la orientación cotidiana y, por tanto la elección consciente entre las diversas interpretaciones del mundo tienen lugar, en el caso de que tengan lugar, en la mayoría de los casos a través de las ideologías operantes en la vida cotidiana, aunque claro, la imagen del mundo que se deriva de la ciencia no puede cumplir por sí sola esta función.

La aplicación práctica de las conquistas científicas en la vida cotidiana, se verifica bajo la forma de la *técnica*. En el ambiente social contemporáneo, son necesarios más conocimientos científicos para la conducta de la vida cotidiana. Lo cual significa que, aunque sólo sea para hacer “funcionar” sin tropiezos la estructura puramente práctica del pensamiento cotidiano, se ha hecho necesario un número mayor de contenidos del pensamiento cotidiano “derivado” de la ciencia.

No pensamos solamente en el éxito del trabajo científico, ni solamente en la función de un determinado resultado en el desarrollo de la ciencia natural, sino también en su función en el desarrollo de la humanidad en general. El trabajo de los grandes científicos afecta no sólo a la ciencia, sino también al presente y futuro de la especie humana.

---

<sup>126</sup> Vid. Agnes Heller, *Sociología de la vida cotidiana*, España: Península, 1977, p. 191-196.

Hasta aquí se han separado los grupos de ciencias naturales, pues las ciencias sociales como ideologías científicas, tienen como objeto al hombre en sociedad y por ello, presenta particularidades específicas ya que la ciencia social puramente especializada contiene siempre elementos valorativos, dado que su tema es precisamente la sociedad.

Ha quedado dicha la importancia enorme que tienen las ciencias en la plasmación de la vida cotidiana. Karl Marx<sup>127</sup> dijo a este propósito que también la teoría se convierte en una fuerza material cuando penetra en las masas. La ciencia goza en la conciencia cotidiana un crédito tan elevado que incluso ideologías no totalmente científicas se esfuerzan por procurarse una base científica para autolegitimarse. En la actualidad, la manipulación tecno-científica apunta a las esferas de la vida cotidiana.

La manipulación técnico-científica "engorda" la particularidad, hincha las motivaciones particulares, pero incrementando (y permitiendo) sólo aquellas que sirven para alcanzar los fines de una determinada organización (laboral principalmente). Impide las decisiones individuales en las cuestiones que afectan la concepción del mundo o la política; plasma habilidades e ideologías que sirven al sistema vigente sin ponerlo a discusión desde ningún punto de vista. Vigila la vida privada de los particulares, liquida su esfera privada o la somete al control social.

Para Víctor Flores Ólea<sup>128</sup>, la filosofía y la ciencia social entendida ideológicamente deben, por tanto, darse cuenta de que la "ciencia" manipuladora tecnificada no representa más que la religión de nuestra época (y peor, sin sus valores).

---

<sup>127</sup> Citado por. Agnes Heller, *op. cit.* p. 198

<sup>128</sup> Víctor Flores Ólea y Abelardo Mariña Flores, *Crítica de la globalidad: dominación y liberación en nuestro tiempo*; 2ª ed, México: FCE, 1999, p. 351.

Ahora bien, el conocimiento que se hace cotidiano mediante la ciencia, (democratización del conocimiento científico), puede verse afectado por *la ignorancia, el error y la mentira*. Pues la ignorancia de ciertos hechos, normas o elementos cognoscitivos, derivan en un conocimiento cotidiano incorrecto.

Otra forma de saber incorrecto es el error y está constituido por una valoración equivocada de la experiencia, esto es, una falsa apreciación de la realidad; la mentira aparece cuando se posee el saber correcto y conscientemente, no se comunica a otro.

Para Agnes Heller<sup>129</sup>, el derecho regula ante todo la distribución de los bienes producidos por la sociedad, regula además, las formas de contacto entre los hombres en base a los criterios de "lícito" e "ilícito". De este modo es garantizado en última instancia, el poder de una clase, de un estrato, de una capa dominante. El derecho es por principio un *fenómeno de alienación*, en cuanto que su aparición como esfera autónoma está ligada a la aparición de un Estado separado de los hombres. Al mismo tiempo, el derecho, reduciendo las acciones a "lo que es lícito" y "lo que es ilícito", es algo intrínsecamente *formal*. Cuanto más evolucionado es el derecho, tanto más formal es.

### **3.1.2. MODO DE DESARROLLO INFORMACIONAL**

La revolución de la tecnología de la información ha sido útil para llevar a cabo un proceso fundamental de reestructuración del sistema capitalista a partir de la década de los ochenta. En el proceso, esta revolución tecnológica fue remodelada en su desarrollo y manifestaciones por la lógica y los intereses del capitalismo avanzado, sin que pueda reducirse a la simple expresión de tales intereses.

---

<sup>129</sup> Agnes Heller, *ídem*

Manuel Castells<sup>130</sup> estudia el surgimiento de una estructura social manifestada bajo distintas formas, según la diversidad de culturas e instituciones de todo el planeta. Esta nueva estructura social está asociada con el surgimiento de un nuevo modo de desarrollo, el informacionalismo, definido históricamente por la reestructuración del modo capitalista de producción hacia finales del siglo XX.

La perspectiva teórica que sustenta este planteamiento postula que las sociedades están organizadas en torno a procesos humanos estructurados por relaciones de *producción, experiencia y poder* determinadas históricamente. La *producción* es la acción de la humanidad sobre la materia (naturaleza) para apropiársela y transformarla mediante la obtención de un producto, el consumo (desigual) de parte de él y la acumulación del excedente para la inversión, según una variedad de metas determinadas por la sociedad.

La *experiencia* es la acción de los sujetos humanos sobre sí mismos, determinada por la interacción de sus identidades biológicas y culturales y en relación con su entorno social y natural. Se construye en torno a la búsqueda infinita de la satisfacción y los deseos humanos. El *poder* es la relación entre los sujetos humanos que, basándose en la producción y la experiencia, impone el deseo de algunos sujetos sobre los otros mediante el uso potencial o real de la violencia física o simbólica. Las instituciones de la sociedad se han erigido para reforzar las relaciones de poder existentes en cada periodo histórico, incluidos los controles, límites y contratos sociales logrados en las luchas por el poder.

La producción se organiza en relaciones de clase que definen el proceso mediante el cual algunos sujetos humanos, basándose en su posición en el proceso de producción, deciden el reparto y el uso del producto en lo referente al consumo y la inversión. La experiencia se estructura en torno a la relación de

---

<sup>130</sup> Manuel Castells, *La era de la información: Economía, Sociedad y Cultura; Volumen I La Sociedad Red*, México: Siglo XXI; 5ª ed., 2004, p.40

género/sexo, organizada en la historia en torno a la familia y caracterizada hasta el momento por el dominio de los hombres sobre las mujeres. Las relaciones familiares y la sexualidad estructuran la personalidad y formulan la interacción simbólica.

La producción es un proceso social complejo debido a que cada uno de sus elementos se diferencia internamente. Así pues, la humanidad como productor colectivo incluye tanto el trabajo como a los organizadores de la producción, y el trabajo está muy diferenciado y estratificado según el papel de cada trabajador en el proceso de producción. La materia incluye la naturaleza, la naturaleza modificada por los humanos y la naturaleza humana misma, forzándonos la evolución histórica a separarnos de la clásica distinción entre humanidad y naturaleza, ya que milenios de acción humana han incorporado el entorno natural a la sociedad y nos ha hecho, material y simbólicamente, una parte inseparable de él. La relación entre trabajo y materia en el proceso de trabajo supone el uso de los medios de producción para actuar sobre la materia basándose en la energía, el conocimiento y la información. La tecnología es la forma específica de tal relación.

Las relaciones sociales de producción y, por tanto, el modo de producción, determinan la apropiación y usos del excedente. Una cuestión distinta pero fundamental es la cuantía de ese excedente determinada por la productividad de un proceso de producción específico, esto es, por las relaciones del valor de cada unidad de producto con el valor de cada unidad de insumo. Para Castells, los grados de productividad dependen de la relación entre mano de obra y materia, como una función del empleo de los medios de producción por la aplicación de la energía y el conocimiento. Este proceso se caracteriza por las relaciones técnicas de producción y define los modos de desarrollo. Así pues, los modos de desarrollo son los dispositivos tecnológicos mediante los cuales el trabajo actúa sobre la

materia para generar el producto, determinando en definitiva la cuantía y calidad del excedente.

Cada modo de desarrollo se define por el elemento que es fundamental para fomentar la productividad en el proceso de la producción. Así, en el modo de desarrollo agrario, la fuente del aumento del excedente es el resultado del incremento cuantitativo de mano de obra y recursos naturales en el proceso de producción, así como de la dotación natural de esos recursos. En el modo de desarrollo industrial, la principal fuente de productividad es la introducción de nuevas fuentes de energía y la capacidad de descentralizar su uso durante la producción y los procesos de circulación<sup>131</sup>.

En el nuevo modo de desarrollo informacional<sup>132</sup>, la fuente de la productividad estriba en la tecnología de la generación del conocimiento, el procesamiento de la información y la comunicación de símbolos. Sin duda el conocimiento y la información son elementos decisivos en todos los modos de desarrollo, ya que el proceso de producción siempre se basa sobre cierto grado de conocimiento y en el procesamiento de la información. Sin embargo, lo que es específico del modo de desarrollo informacional es la acción del conocimiento sobre sí mismo como principal fuente de productividad.

Cada modo de desarrollo posee asimismo un principio de actuación estructuralmente determinado, a cuyo entorno se organizan los procesos tecnológicos: el industrialismo se orienta hacia el crecimiento económico, esto es, hacia la maximización del producto; el informacionalismo se orienta hacia el desarrollo tecnológico, es decir, hacia la acumulación de conocimiento y hacia grados más elevados de complejidad en el procesamiento de la información. Si bien grados más elevados de conocimiento suelen dar como resultado grados más

---

<sup>131</sup> Vid. Moisés Gómez Granillo, *Breve historia de las Doctrinas Económicas*, México: Esfinge, 22ª ed., 1996, p. 287

<sup>132</sup> Manuel Castells, *op. cit.*, p. 64

elevados de producto por unidad de insumo, **la búsqueda de conocimiento e información es lo que caracteriza a la función de la producción tecnológica en el informacionalismo.**<sup>133</sup>

Aunque la tecnología y las relaciones de producción técnicas se organizan en paradigmas originados en las esferas dominantes de la sociedad, se difunden por todo el conjunto de las relaciones y estructuras sociales y, de este modo, penetran en el poder y la experiencia, y los modifica. Así pues, los modos de desarrollo conforman todo el ámbito de la conducta social, incluida por supuesto la comunicación simbólica. Debido a que el informacionalismo se basa en la tecnología del conocimiento y la información, en el modo de desarrollo informacional existe una conexión especialmente estrecha entre cultura y fuerzas productivas, entre espíritu y materia. De ello se deduce que tenemos que esperar el surgimiento histórico de nuevas formas de interacción, control y cambios sociales.

### **3.1.3. LAS ECONOMÍAS DEL CONOCIMIENTO**

Para Edward Steinmueller<sup>134</sup>, el crecimiento económico moderno depende del aumento de la productividad.

En los países más avanzados en este proceso histórico, el alcance y profundidad de la transformación han sido considerables. El paisaje ha sido transformado en "entornos contruidos", y gran parte del conocimiento sobre

---

<sup>133</sup> *Ibidem*

<sup>134</sup> W. Edward Steinmueller es Profesor de Políticas de tecnologías de la información y la comunicación, en la Universidad de Sussex. Doctorado en economía por la Universidad de Stanford. Sus intereses en investigación versan sobre la economía de la información en la industria, incluyendo las telecomunicaciones, la economía de las políticas públicas relacionadas con ciencia y tecnología, la economía industrial y las relaciones entre los factores sociales, organizativos y tecnológicos en la producción y adopción de nuevas tecnologías.



cómo ganarse la vida o cómo vivir en estos nuevos entornos laborales y físicos ha tenido que ser inventado.

Una característica básica de los profundos cambios es la inversión en conocimientos para aumentar la capacidad productiva de los bienes de capital, del trabajo y de los insumos de los recursos naturales. Por lo tanto, decir que:

las economías industrializadas se "basan en el conocimiento" no es más que el reconocimiento de que el contenido y la estructura de las actividades económicas, así como gran parte de los fundamentos sociales de los países industrializados, se pueden distinguir de sus predecesores por el ritmo y el alcance de la producción y aplicación de los conocimientos<sup>135</sup>.

El carácter central de la base de conocimientos en las economías "avanzadas", aquellas economías que han experimentado la mayor discontinuidad en la creación y distribución de conocimientos, tiene múltiples implicaciones para el desarrollo económico, tecnológico y social. El carácter central de la ciencia y la tecnología en la industria, significa que el cambio tecnológico no sólo ha tenido un impacto generalizado en el aumento de la productividad del trabajo y el capital.

La expresión "economía basada en los conocimientos" capta una diferencia cualitativa en la organización y conducta de la vida económica moderna. Los que utilizan la expresión sostienen que los determinantes del éxito de las empresas y del conjunto de la economía de un país, dependen cada vez más de su efectividad para generar y utilizar conocimientos. A pesar de que el conocimiento científico y tecnológico tiene una importancia clave, el conocimiento acerca de cómo organizar y gestionar las actividades económicas, especialmente aquellas que comprenden la aplicación de nuevas perspectivas científicas y tecnológicas, también es un determinante crucial del rendimiento económico.

---

<sup>135</sup> Manuel Castells, *op. cit.* p. 75

Este progreso organizacional y de gestión está cobrando importancia a medida que el conocimiento contribuye a la economía sosteniendo los aumentos de productividad, la formación y el crecimiento de nuevas industrias, y los cambios organizacionales necesarios para aplicar eficazmente nuevos conocimientos. Cada uno de estos aspectos tiene una interpretación paralela cuando hablamos de la contribución de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) a la economía:

Las TIC sostienen la formación y el crecimiento de nuevas industrias, por ejemplo, los multimedia, el comercio electrónico y los paquetes de programas<sup>136</sup>. La complementariedad de las TIC también potencian el crecimiento dentro de la industria. Por ejemplo, el aumento de programas informáticos basados en gráficos ha reforzado y ha sido reforzado por el aumento de impresoras que utilizan tecnología láser y de inyección de tinta.

Las TIC sostienen el cambio organizacional. Al generalizar y redistribuir la información dentro de la organización, es posible idear nuevas estructuras de control y modelos de organización del trabajo, disminuir el alcance y cambiar el carácter del procesamiento y selección de la información humana. A pesar de la importancia de estos métodos y de su adopción generalizada, hay pocas investigaciones sistemáticas disponibles para evaluar si reflejan la mejor práctica o para medir su influencia.

### **3.1.4. APROPIACIÓN SOCIAL DEL CONOCIMIENTO**

---

<sup>136</sup> Raúl Abraham López Martínez, *Consideraciones en torno a la distribución social del conocimiento, una mirada desde México y América Latina*, en: <http://politologo-ver.galeon.com/consi.htm>, octubre de 2005.

Lo que necesitamos es una ciencia del hombre  
que tienda hacia una visión unificada del  
hombre y su sociedad  
Sergio Bagú

Para Fernando Chaparro<sup>137</sup>, existen diversas formas que toma el proceso de apropiación del conocimiento y los medios a través de los cuáles se pueden inducir procesos de aprendizaje social, a saber:

*a) Tensión dialéctica entre apropiación social y apropiación privada del conocimiento*

Cuando la investigación y el desarrollo tecnológico generan bienes públicos, o conocimientos que pueden convertirse en bienes públicos, estos últimos pueden ser libremente utilizados por la sociedad o por aquellos sectores sociales interesados en ellos. Es aquí cuando se da el proceso de ***apropiación social del conocimiento***. Esto es cierto tanto en el caso de las ciencias sociales, como en el caso de las ciencias básicas o en el caso de la producción. Mientras el primer caso remite a la creación de "lo público", el segundo caso remite al desarrollo de "capacidades tecnológicas" que se construyen en una empresa, en un sector o en una comunidad específica, basadas en el conocimiento acumulado sobre el entorno, el mercado, los recursos naturales que utiliza, o sobre las tecnologías de producción. Aquí nos referimos tanto al *conocimiento científico* generado por la investigación como al *conocimiento empírico tradicional* acumulado. Estas dos modalidades forman parte del *capital social* que una sociedad desarrolla, reflejando su conocimiento sobre diversos temas o aspectos de su entorno.

Con la creciente importancia del papel que desempeña el sector privado en la investigación científica y tecnológica, está creciendo en relevancia otra forma de apropiación de los resultados de la investigación: la ***apropiación privada del***

---

<sup>137</sup> Fernando Chaparro, *Apropiación social del Conocimiento, Aprendizaje y Capital Social*: en Revista *El Escéptico Digital*, visible en: <http://digital.el-esceptico.org/index.php>, marzo de 2005.

**conocimiento.** Esta última se basa en una dimensión muy diferente, las *tecnologías apropiables*, que desempeñan un papel muy importante en diversos sectores de la producción. Las tecnologías apropiables han desempeñado un papel dinamizador del cambio técnico, ya que ellas representan una de las motivaciones más fuertes para que el sector privado invierta en investigación y desarrollo tecnológico. Por lo tanto, la dinámica de las tecnologías apropiables se han constituido en uno de los principales motores del *cambio técnico*.

Tomando en consideración el importante y legítimo papel que cada una de estas dos modalidades de apropiación del conocimiento desempeñan, es indispensable desarrollar un equilibrio entre estos dos procesos, buscando que los dos se complementen y contribuyan a maximizar el bien público construyendo sobre la motivación y el dinamismo del sector privado. Por ejemplo, la creciente importancia de las tecnologías apropiables puede llevar a sesgos hacia productos de alta rentabilidad, mientras que las áreas científicas y de la producción que responden a necesidades del desarrollo social pueden perder importancia. Es aquí donde se debe manejar la tensión dialéctica entre estas dos formas de apropiación del conocimiento, con el fin de mantener un equilibrio dinámico entre estos dos *principios de apropiación*, debido al hecho que cada uno desempeña un papel importante en la dinámica del cambio tecnológico y en el desarrollo equitativo y sostenible de las sociedades contemporáneas.

*b) Cambios en la Ciencia que están incrementando las tecnologías apropiables y creciente importancia de la Propiedad Intelectual*

*La importancia relativa de las dos formas de apropiación del conocimiento a las que se ha hecho referencia está cambiando muy rápidamente, como consecuencia de los cambios que se están produciendo en la ciencia misma como forma de conocimiento, o en la ciencia como institución social.*

La relación entre apropiación *social* y apropiación *privada* del conocimiento está significativamente cambiando en varios sectores como consecuencia de la creciente importancia que tienen las "tecnologías apropiables" en las nuevas áreas de la ciencia, la distancia entre investigación básica y su aplicación en la producción de bienes y servicios es cada vez menor. La distancia entre el laboratorio y la empresa se ha significativamente reducido.

Estos cambios tienen implicaciones contrastantes. Por un lado, esta evolución ha claramente acelerado la generación de conocimiento y el ritmo del progreso científico. Al mismo tiempo, estos mismos cambios simultáneamente generan obstáculos al acceso del conocimiento, así como complejos problemas éticos y legales como consecuencia del proceso de apropiación privada a través del patentamiento. Existe una clara *tensión dialéctica* entre aquellos factores del nuevo entorno que generan limitaciones a la circulación libre del conocimiento y al acceso a dichas tecnologías, y los factores de ese mismo entorno que están acelerando el ritmo de generación y de circulación de conocimiento a través de la revolución de la informática y las telecomunicaciones y del proceso de globalización de la ciencia que estamos confrontando. Mientras esta última estimula la aparición de diversas y novedosas formas de cooperación y de intercambio de resultados de investigación, la privatización tiende a limitar el acceso a este último y su libre circulación. Lo anterior genera una *tensión dinámica* entre estas dos tendencias, que puede derivar en *tensiones conflictivas* en ciertos casos. El manejo de estos factores complejos, que simultáneamente inducen a la cooperación y a la globalización, por un lado, pero que al mismo tiempo limitan y restringen la circulación del conocimiento, por el otro, es uno de los desafíos que se confrontan en la consolidación de la nueva ciencia mundial.

Para Mauricio Jalife<sup>138</sup>, una consecuencia importante de la estrecha vinculación entre generación y distribución de conocimientos es la de la creciente importancia que está tomando el tema de la *propiedad intelectual*, en un contexto donde el marco normativo todavía está en proceso de definición.

La propiedad de los resultados y productos son más complejos de determinar que los tradicionales problemas de patentes industriales. Prueba de esto es que el nuevo marco normativo, que está todavía en proceso de consolidación, está surgiendo de litigios entre multinacionales que hacen investigación en diversos campos, y que se demandan mutuamente con el fin de ir definiendo el nuevo marco normativo a partir de la doctrina jurídica que se determina en dichas sentencias.

Para Fernando Chaparro<sup>139</sup>, una segunda consecuencia del proceso de privatización del conocimiento es el de la importancia que toman las *alianzas estratégicas con el sector privado*, tanto nacional como multinacional, para desarrollar esfuerzos conjuntos y tener acceso a las nuevas tecnologías.

### *c) Apropiación Social: La creación de "Lo Público" y Procesos de Aprendizaje Social*

El uso del conocimiento en las sociedades contemporáneas remite al papel de éste último en la creación de "Lo Público" y en el desarrollo de procesos de *aprendizaje social*<sup>140</sup>. El **proceso de apropiación y uso del conocimiento** se da por parte de individuos, de organizaciones (como es el caso de empresas), o de la comunidad y de las instituciones sociales básicas de la sociedad. A través de dicho

---

<sup>138</sup> Mauricio Jalife Daré, *Crónica de la Propiedad Intelectual*; México: Sista, 2000, p. 12

<sup>139</sup> *Op. cit.*

<sup>140</sup> Vid. Zigmunt Bauman, *En busca de la política*, México: FCE; 2002, 218pp.

proceso, el conocimiento se convierte en "*bien público*" que, al acumularse e interrelacionarse, pasan a formar parte del *capital social* con el que cuenta una empresa, una organización, una comunidad, una institución social, o la sociedad misma. Es sobre la base de este *conocimiento socializado*, o capital social, que las organizaciones y las instituciones sociales pueden responder a las oportunidades y los desafíos que el nuevo entorno brinda, y adaptarse a cambios rápidos que en este mismo se presentan.

Si se logra esta dinámica, *el conocimiento puede empoderar una comunidad, o una empresa o sociedades específicas*, para solucionar sus problemas y construir su futuro.

Por la naturaleza de una *construcción interactiva*, es que debemos complementar el concepto de apropiación del conocimiento con el del *aprendizaje social* que el uso del conocimiento genera. Un "*proceso de aprendizaje social*" se logra cuando el conocimiento individual y vivencial se codifica y se logra socializar en una comunidad o una empresa, desarrollando capacidades y habilidades en las personas y en las organizaciones que les permite responder con éxito a cambios permanentes en su entorno, así como a los desafíos y oportunidades que este entorno les brinda.

Por lo tanto, se trata de una de las formas más importantes de "*apropiación social del conocimiento*." Entendido de esta forma, el aprendizaje es el proceso fundamental que lleva del conocimiento a la *innovación* y al *cambio social*. La *capacidad de generar procesos dinámicos y continuos de aprendizaje social*, en una organización, en la comunidad, o en instituciones sociales básicas, es el elemento más crítico de las sociedades del conocimiento. Los dos procesos complementarios de apropiación del conocimiento, de una parte, y de aprendizaje social, por la otra, llevan a una concepción dinámica de las relaciones que se dan

entre el conocimiento, el sujeto que conoce y el entorno sobre el cual el sujeto actúa con base en ese conocimiento.

Para que los resultados de la investigación sobre temas de interés nacional y sobre el entorno socio-económico se conviertan en conocimiento útil y en factor dinamizador del cambio social, se requiere de un proceso de apropiación social del mismo que pasa por la *creación de espacios de debate público* sobre estos temas.

A decir de Zigmunt Bauman<sup>141</sup>, la creación de espacios que tiendan puentes entre lo privado y lo público, contribuyen a desarrollar y consolidar "*lo público*": la generación de bienes públicos de conocimiento que pueden contribuir al buen funcionamiento de la sociedad, a la formación de una opinión pública informada, a la formación del ciudadano, al fortalecimiento de la sociedad civil, a desarrollar mecanismos de *resolución de conflictos* basados en el respeto de opiniones diferentes en contextos multiculturales y pluri-actorales, y a incrementar la capacidad de una sociedad o de una comunidad de adaptarse a un entorno rápidamente cambiante.

#### *d) Intermediación y Gestión del Conocimiento: Dos Funciones Críticas de las Sociedades del Conocimiento*

Uno de los principales desafíos que se confrontan en las diversas formas de apropiación del conocimiento es la de la *intermediación* o *gestión* del conocimiento.

La importancia de la gestión del conocimiento se ha significativamente incrementado debido al hecho de que actualmente se confronta un exceso de información generado por los adelantos de la vinculación entre la generación y distribución del conocimiento. Al mismo tiempo, hay muchos usuarios de dicha

---

<sup>141</sup> *Ibidem*



información que no saben donde encontrarla, o no pueden utilizarla en su *estado original* (información en bruto). Esta última debe ser analizada y organizada en forma tal que pueda convertirse en *conocimiento utilizable* por parte del usuario.

Uno de los desafíos es el de convertir *información* en *conocimiento útil*, para usuarios específicos de dicho conocimiento. Esta función, que podemos llamar de ***intermediación del conocimiento***, añade un valor agregado de gran importancia para poder promover procesos de apropiación social y/o privada del mismo.

Surge aquí la necesidad de crear mecanismos de diversa índole que puedan procesar información, convirtiéndola en *conocimiento útil*, para *usuarios específicos*, sobre *temas concretos*, y suministrándola en *tiempo real*, facilitando así la movilización y la utilización de información y de conocimiento en procesos de toma de decisión, ya sea en el sector empresarial, en el sector gubernamental o en comunidades específicas.

Uno de los mecanismos más poderosos de intermediación y de gestión del conocimiento es el de las ***redes sociales*** que caracterizan a las sociedades contemporáneas, y que forman parte del *capital social* que se requiere para que ellas funcionen adecuadamente. Las redes sociales que se establecen entre actores sociales representan un componente muy importante de la sociedad civil.

### **3.1.5. MÉXICO Y LA SOCIEDAD CONTEMPORÁNEA**

Bajo la lógica del informacionalismo, las reglas del juego en las relaciones internacionales han cambiado vertiginosamente, el tablero geopolítico ha sido violentamente transformado, los fundamentalismos se arraigan en ciertas regiones

y ahora se habla de fronteras entre civilizaciones más que de fronteras tradicionalmente concebidas en mucho tiempo. México se encuentra inserto en dicha dinámica global, se transforma para el exterior principalmente como socio de Estados Unidos y Canadá, por ello, resulta imperioso conocer las circunstancias del devenir histórico mexicano.

Arnaldo Córdova<sup>142</sup> sostiene que de acuerdo con una visión histórica de conjunto, podría afirmarse que el punto nodal del desarrollo de nuestro país lo constituye la forma peculiar en que política y economía confluyen. Es tal el papel dinámico que el elemento político juega en el desarrollo de México, que las fuerzas productivas modernas y en general, la economía de mercado, parecen ser creación del Estado constituido como entidad nacional. Ocurre sin duda que, como en todos los países subdesarrollados, el Estado se convierte a partir de cierto momento en el principal promotor, si no es que el único, del desarrollo social, debido, sobre todo, a la enorme dispersión de los factores productivos y a la debilidad de las relaciones económicas modernas.<sup>143</sup>

El Estado mexicano se constituyó sobre la base de una integración dirigida políticamente, llegando a abarcar la mayor parte de los sectores organizados de la población y adoptando los intereses de sectores como programa, modificable según las circunstancias y según la correlación de fuerzas existentes, y como motivo inmediato de su acción.<sup>144</sup>

En la medida en que México se moderniza, o como quieren algunos, se occidentaliza, el proceso de su desarrollo exige la continua conformación de modelos políticos modernos a su propia realidad, cosa que implica, que al aplicarse, se modifiquen y se transformen. Esto vale tanto para el Derecho y los

---

<sup>142</sup> Arnaldo Córdova, *La Formación del Poder Político en México*, México: Era; 1972, p.9.

<sup>143</sup> *Ibidem*.

<sup>144</sup> *Idem* p. 45

modelos políticos clásicos, como para modelos de organización típicos de la moderna sociedad de consumo o sociedad tecnológica.

El derecho en las sociedades industriales se usa cada vez más para fortalecer los intereses corporativos; en México sucede exactamente lo mismo. La razón la tenemos apuntada: perteneciendo a la misma estructura internacional, o mejor aún, supranacional, tales fenómenos son propios de la sociedad industrial avanzada, por ser ésta la directamente beneficiada con el desarrollo internacional, lo que equivale a decir, con el subdesarrollo de las áreas atrasadas del mundo.

Hay un hecho indiscutible: los empresarios han logrado establecer firmes controles sobre la actividad del Estado, por lo menos en aquellos renglones en que directa o indirectamente entran en juego sus propios intereses.

La división de la economía mexicana en dos sectores, público y privado, ha propiciado que en este país de libre empresa, corresponda a ésta el gran volumen de industrialización. El Estado debe crear condiciones propicias para la capitalización, el ahorro y la inversión privadas, dar las garantías para el funcionamiento de las empresas dentro de las leyes, promover el crédito y establecer incentivos para vigorizarlas, estimular la reinversión y mejorar sus métodos.<sup>145</sup>

Por otra parte, el poder financiero del Estado mexicano, a partir de la década de los cuarenta, supliendo la falta de crédito privado, se ha encaminado en su mayor parte a fortalecer y a dar amplias seguridades a la industria privada.<sup>146</sup>

En concomitancia, el populismo jugó un importante papel en la sociedad mexicana puesto que, en el fondo, fue una solución contrarrevolucionaria que

---

<sup>145</sup> *Ídem* p. 64

<sup>146</sup> Pablo González Casanova, Citado por *idem*. p.65.

impidió llevar a cabo transformaciones radicales en la estructura económica y social de México; pero fue, sobre todo, una forma de manipular a las masas para lograr un desarrollo capitalista del país, mediante la aceptación y la promoción ilimitadas de las demandas y aspiraciones de esas mismas masas.

Tales consideraciones, nos llevan a discutir críticamente la democracia dentro del régimen jurídico-político mexicano en que se inserta en el capitalismo, específicamente en el modelo económico neoliberal. Esto significaría entender los límites de la democracia capitalista<sup>147</sup> al amparo de que un Estado capitalista democrático estará siempre restringido por las demandas de la acumulación de capital y el hecho de que la democracia liberal deja básicamente intacta la explotación capitalista, pero de modo más particular, la devaluación de la democracia antigua y moderna.

Existen bienes económicos y extraeconómicos (emancipación humana, emancipación de género, igualdad racial, paz, salud ecológica, ciudadanía, etc.), que, dentro de un ejercicio democrático (en sentido jurídico y político), en nuestra sociedad conformada política y económicamente, varían tanto en su ontología como en su teleología, antigua y moderna, diríamos democracia en sentido clásico y en sentido liberal.

La democracia concebida como "el poder del pueblo", (demos: pueblo/cratos:poder), en su natal Grecia demandaba la participación de todos los ciudadanos, (excluyendo a los que no lo eran como las mujeres y los esclavos), sin embargo, dentro de esa organización política, es decir, dentro las polis griegas, el poder político y el poder económico era indisoluble. Esto es de la mayor relevancia si consideramos que los bienes políticos o extraeconómicos están condicionados en gran medida por su particular ubicación en el sistema de propiedad social. La referida devaluación democrática consiste en que en México (y en la mayoría de

---

<sup>147</sup> Ellen Meiksins Wood; *Democracia contra capitalismo*; México: Siglo XXI; 1995; págs. 306-328

los países) se ha disociado el poder económico del poder político. El estatus del poder político se ve disminuido por la autonomía de la esfera económica y es, precisamente esta escisión que hace que la democracia sea sólo política. Esta transición es compleja y escapa de las pretensiones del presente trabajo, sin embargo, se hace especial énfasis en que la esfera económica se ha "privatizado" y la esfera política subsiste como "cosa pública", es decir se atiende el principio republicano (res: cosa/publicus: publica).

A primera vista, parece que el capitalismo deja espacios libres muy grandes fuera de la economía, sin embargo, la acumulación de la riqueza y la explotación del hombre que se basa en una desigualdad económica, es perfectamente compatible con una igualdad jurídica y política de acceso y decisión sobre la esfera política. En esta lógica, se ha prestado muy poca atención a la capacidad sin precedentes del capitalismo para enmascarar la explotación, es más, cada vez se reconoce menos que este enmascaramiento sea una máscara<sup>148</sup>, y por tanto subsiste el mito de que la igualdad cívica significa que no existen clases dominantes que determinan la esfera económica y que condicionan la esfera política.

Aún más, existen cotos de poder que impiden al acceso al poder político, uno de ellos y quizás el más importante, es la democracia representativa donde la única forma legalmente establecida, (que no siempre legitima), es a través de un partido político donde el corporativismo y los cacicazgos de poder de las élites partidistas garantiza la nominación de un ciudadano para que acceda a esos espacios de poder político. Lo medular de la democracia capitalista no subyace solamente en la escisión de la economía y la política, ni aún en la representación, ya que existe una relación de dependencia y complicidad de quienes conforman la "clase política" (élites de los partidos) y los dueños de los medios de producción; los mecanismos que permiten la permanencia en esfera política en alianza con la

---

<sup>148</sup> *Ibidem*

esfera económica son diversos, el meollo del asunto es que existe un distanciamiento entre la ciudadanía y la clase política<sup>149</sup>.

En esta guisa, dentro del plano de las ideas, Carlos Marx tuvo razón al afirmar que las ideas dominantes en el mundo eran siempre las ideas de las clases dominantes. Los dueños del mundo siguen siendo los propietarios de los medios materiales de producción, sin embargo, es igualmente claro que las formas de dominación ideológica han cambiado significativamente en los últimos cien años<sup>150</sup>.

Luego del fin de la Segunda Guerra Mundial y la derrota del fascismo, comenzó la Guerra Fría entre los bloques Occidental, liderado por E.U. y el Oriental por la Unión Soviética, y el conflicto se configuraba como una lucha entre el capitalismo y el comunismo, siendo proclamada como tal por la parte Oriental. En cuanto al sector Occidental, los términos oficiales de la lucha eran presentados como una batalla entre la democracia y el totalitarismo, inclusive no se utilizaba el término "capitalismo", ya que era considerado un término del enemigo, un arma contra el sistema, en vez de una descripción del mismo, se hablaba del "Mundo Libre", no del "Mundo Capitalista.

El fin de la Guerra Fría produjo una configuración ideológicamente nueva totalmente nueva. Por primera vez en la historia, el capitalismo empezó a proclamarse como tal, con una ideología que anunciaba la llegada de un punto final del desarrollo social, con la construcción de un orden basado en mercados libres, más allá del cual no se pueden imaginar mejoras sustanciales, ya que es prescrito como el único modo concebible de organizar la vida moderna.

---

<sup>149</sup> Cfr. Estadísticas del porcentaje de votantes del total de empadronados en el IFE en el proceso federal para elegir diputados en el 2003.

<sup>150</sup> Vid. Perry Anderson, *La Batalla de las Ideas* en: Revista *Educación*, UPN Hidalgo, Nueva Época, Año I n° 1, enero-abril 2004, págs. 39-53.

Aquí se encuentra el núcleo del neo-liberalismo como doctrina económica dominante en nivel de los gobiernos en todo el mundo. Esta jactancia de un capitalismo desregulado, como el mejor posible de todos los mundos, a decir de Perry Anderson<sup>151</sup>, es una novedad del sistema hegemónico actual que impone una anulación abierta de la soberanía nacional como clave de las relaciones internacionales entre los estados.

### **3.1.6. DEVENIR HISTÓRICO SOCIAL DE LA SOCIEDAD MEXICANA CONTEMPORÁNEA**

En la década de los setenta, el modelo económico que había prevalecido en nuestro país estaba ya agotado<sup>152</sup>. El descubrimiento de yacimientos petroleros y la facilidad de acceso a los mercados internacionales de capital retrasaron la toma de decisiones y complicaron aún más la situación. Al inicio de los ochenta, la economía mexicana se caracterizó por la intervención del sector público en muchos ámbitos. Se trataba de una economía cerrada, altamente regulada y dependiente de la industria petrolera.<sup>153</sup> La caída de los precios internacionales del petróleo y el incremento de las tasas de interés en el mercado internacional de capitales provocaron una suspensión temporal en el servicio de su deuda externa.

Los organismos internacionales imponían como condición para otorgar su apoyo financiero, sanear las finanzas públicas, estabilizar la economía y reducir la participación del Estado en la actividad económica. En el país, la iniciativa privada nacional demandaba una participación más activa en la conducción de la economía, de acuerdo con el entorno de apertura y menor participación del Estado que se empezaba a vivir en la mayoría de las economías del mundo.<sup>154</sup>

---

<sup>151</sup> Perry Anderson, *op. cit.*

<sup>152</sup> Poder Ejecutivo Federal- Presidencia de la República, *Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006*, impresión oficial, pág. 98

<sup>153</sup> *Ibidem*

<sup>154</sup> *Ibidem*

Además de poner en marcha políticas fiscales y monetarias restrictivas para reducir la demanda interna, y de devaluar la moneda para restaurar el equilibrio en la balanza de pagos, comenzó la desincorporación de empresas paraestatales, la apertura gradual de la economía y la liberación del sistema financiero.

No obstante, los ajustes no dieron los resultados esperados. Esta situación dio lugar a una estrategia de estabilización centrada en la concertación con todos los agentes económicos, en torno a los pactos para la estabilidad económica y el crecimiento.

La apertura comercial acordada originalmente con el GATT (ahora Organización Mundial de Comercio) se aceleró; se firmó el Tratado de Libre Comercio de América del Norte; continuó la desincorporación de empresas paraestatales y se reformó el sistema de seguridad social. En medio de estas reformas sobrevino la crisis más grave de las últimas décadas, misma que puso de relieve la vulnerabilidad de la economía y la debilidad del sistema financiero del país.<sup>155</sup>

Hoy, la apertura comercial y los flujos de inversión han promovido en México la competitividad del sector exportador. La creciente participación de los productos mexicanos en los mercados internacionales es muestra de ello. Sin embargo, esta transformación de una parte del sector productivo contrasta con una gran parte de este sector que aún no ha logrado modernizarse<sup>156</sup>.

Asimismo, en la década de los noventa cobraron un vigor inusitado los derechos humanos y en 1992, el Estado mexicano creó un organismo que vigilara tales derechos. En ese año se dio la apertura de los contratos de usos múltiples en materia petrolera y energética, también se pone fin al reparto agrario y se permite

---

<sup>155</sup> *Ibidem*

<sup>156</sup> *Ídem*, pág. 99



la privatización del ejido, contraviniendo así acuerdos internacionales como el 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que protegía las tierras de campesinos y pueblos indígenas. Acuerdo del que México había participado y ratificado el Senado de la República en 1988, todo lo anterior para permitir la entrada de capitales extranjeros en nuestro país. Asimismo, se les conmina a los Estados Libres y Soberanos de la República Mexicana a que generen organismos “defensores” de los derechos humanos en sus entidades.<sup>157</sup>

Recalcando la importancia del TLCAN para nuestro país, es preciso señalar que, no obstante lo previsto constitucionalmente como la forma del Estado mexicano y que es Federado, atendiendo al devenir histórico de la consolidación del poder político, es claro que el federalismo era letra muerta hasta antes de la década de los 90. En otras palabras, en México se practicó un centralismo férreo disfrazado de federalismo y la muestra de ello fue el régimen presidencial que sometía a su investidura a los demás poderes y desde luego, a los demás miembros de la federación (estados y municipios).

En la víspera de la firma del TLCAN, el régimen de partido en el poder por instrucciones del Presidente de la República, orquestó los cambios necesarios para “federalizar” al país y, es por ello que comienza la descentralización de los servicios federales hacia los Estados, entre ellos el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB) y la consecuente atomización de las organizaciones sindicales nacionales, preparando con ello el terreno para el arribo de inversiones extranjeras con organizaciones sindicales débiles incapaces de hacer frente al poder de hecho que representan las grandes corporaciones inversoras, dando origen con ello, al eufemismo de la “nueva cultura laboral” que pretende desconocer el carácter antagónico del capital y del trabajo que, inclusive, fue plenamente reconocido en la Constitución de 1917 que sigue vigente, al disponer que el derecho del trabajo tiene por objeto establecer un equilibrio entre

---

<sup>157</sup> Vid. Artículo Segundo Transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de Enero de 1992.

el capital y el trabajo, ya que los obreros reconocieron la explotación a que eran sometidos y sobre todo, comprendieron que la generación de la riqueza era derivada del trabajo que ellos mismo realizaban.

Asimismo, a comienzos de la referida década de los noventa, se reestructura el sistema electoral mexicano, deja de formar parte de la Secretaría de Gobernación, y se constituye como un organismo público autónomo cuyo objetivo es organizar y validar las elecciones federales<sup>158</sup>.

---

<sup>158</sup> Instituto Federal Electoral, página oficial visible en: <http://www.ife.org.mx>

## **CAPÍTULO 4. ANÁLISIS JURÍDICO TRIDIMENSIONAL**

### **4.1. IMPLICACIONES DE LA LFDA, EL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO Y SU DEMOCRATIZACIÓN**

Un país subdesarrollado entra en la era de la civilización industrial cuando alcanza la autonomía política y económica. Y la autonomía sólo ocurre mediante la ruptura político-económica con la sociedad tradicional y con el sistema internacional dominante

Octavio Ianni

Durante la última etapa del feudalismo, la unidad básica de la producción de la riqueza era la familia y no el individuo aislado, por lo que no existían propiamente derechos individuales o del hombre, salvo para estamentos clericales y algunos seculares como los comerciantes que revestían la forma de pactos o de los llamados fueros. La ideología cristiana era el centro de homogeneización política de la época.

En el siglo XV, iniciados los grandes descubrimientos geográficos y la subsecuente colonización, se generaron inmensos mercados para los productos europeos y, se convierten, a la vez, en inagotable fuente de materias primas como el oro y la plata. Es así como se abrían de par en par las puertas para la integración de la industria europea y lo único que le faltaba era emprender una tarea de renovación técnica de gran envergadura, capaz de satisfacer las nuevas necesidades, porque la organización gremial era incapaz de hacer frente a las nuevas condiciones<sup>159</sup>.

A decir del economista Moisés Gómez Granillo, las ganancias del comercio pronto produjeron una cierta acumulación de capital que habría de permitir nuevas

---

<sup>159</sup> Moisés Gómez Granillo, *Breve Historia de las Doctrinas Económicas*, 22ª ed., México: Esfinge, 1996, p. 32.

instalaciones y nuevas formas de trabajo, al aparecer la manufactura como forma de producción característica de la época. En poco tiempo aparecieron también, algunas fórmulas jurídicas que habían de regular la concentración del capital.

A partir del siglo XVI desaparece el ideal de los siglos anteriores, basado en una cristiandad unida y organizada, surgiendo grandes potencias como Francia, España e Inglaterra. Se tiene ahora un nuevo concepto del hombre: es el ser más importante del universo y, por tanto, resulta necesario interesarse cada vez más por sus problemas aquí en la tierra. Aquí es donde se da una ruptura entre el naturalismo de origen teológico, para dar paso a un nuevo pensamiento basado en el hombre por el hombre mismo, a este se le llamó liberalismo y tiene una doble connotación: una en sentido político y otra en sentido económico.

La primera constituye la filosofía política de la libertad que significa progreso, renovación permanente de todas aquellas trabas que inmovilizan el pensamiento. La segunda es una corriente doctrinaria que nace en el siglo XVIII y cuya esencia es la no intervención del Estado en la vida económica. Dentro del liberalismo político hallamos a John Locke, así como las ideas de Montesquieu, Rousseau y de los enciclopedistas. En el liberalismo económico, están Tomas Hobbes, David Hume y Bernard de Mandeville<sup>160</sup>.

De esta suma liberal (política y económica), en el siglo XVIII devino la consolidación del Estado moderno bajo los ideales de soberanía y libertad, donde el Estado debe respetar al individuo, a este respeto del hombre frente al poder del Estado que ahora se reconoce emanado del hombre mismo y no por gracia divina, lo acompañan un cúmulo de conceptos fundamentales como las garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica para el individuo, únicamente frente al poder del Estado.

---

<sup>160</sup> Vid. Moisés Gómez Granillo, *Op. cit.*

En la democracia moderna (incluida la mexicana), la posición socioeconómica no determina el derecho a la ciudadanía –y eso es precisamente lo que significa *democrático* en la democracia capitalista-, sino que, debido a que el poder del capitalista para apropiarse del trabajo excedente no depende del estatus jurídico o cívico privilegiado, la igualdad civil no afecta directamente ni modifica significativamente a la desigualdad de clases; y justamente esto limita a la democracia en el capitalismo. Las relaciones de clases entre el capital y la fuerza de trabajo pueden sobrevivir hasta con una igualdad jurídica y el sufragio universal. En este sentido, la igualdad política en la democracia capitalista no solo coexiste con la desigualdad económica, sino que la deja fundamentalmente intacta<sup>161</sup>, pues a decir de Zygmunt Bauman<sup>162</sup> *"el capitalismo proporciona condiciones prácticas para un comportamiento de libre elección al "desincrustar" la función económica, esto es, cortando la actividad económica de las demás instituciones y funciones sociales"*; ya que la producción y distribución de bienes tienen como fin la satisfacción de necesidades humanas.

Bajo este contexto, es claro que la persona y su libertad individual quedan severamente limitadas no por la restricción de hacer o crear<sup>163</sup>, sino por la falta de acceso a los recursos o medios para "hacerse escuchar"<sup>164</sup>.

Para estar en condiciones de interpretar el origen y alcance de la LFDA, resulta necesario conocer la Exposición de Motivos de la LFDA de 1996 presentada

---

<sup>161</sup> Ellen Meiksins Wood, *Democracia contra Capitalismo*; México:S.XXI, 2000, págs. 238-276.

<sup>162</sup> Zygmunt Bauman, *Libertad*; México: Nueva Imagen, 1991, pág. 78

<sup>163</sup> Vid. Zygmunt Bauman, *op. cit.*, pág. 8.

<sup>164</sup> "Hacerse escuchar" alude al atributo que dota al individuo de personalidad, considerando que el concepto de "persona" deriva, etimológicamente, de "per/sonare" "para sonar o hacerse escuchar", ya que en el antiguo teatro griego, los sistemas de altavoces de sonido para que los asistentes escucharan, consistían en unas máscaras que utilizaban los actores con una especie de embudo invertido en la zona bucal, precisamente "per sonare".

ante la Cámara de Diputados<sup>165</sup>, pues ésta reconoce lo que en el presente trabajo hemos definido como era del informacionalismo o economía del conocimiento:

[7° párrafo]

El dinamismo tecnológico y el abatimiento de las barreras comerciales y de comunicación entre los Estados son la manifestación más clara de los cambios que se han sucedido en materia de producción de obras del ingenio y del espíritu humanos y, por lo tanto, de los derechos de autor. Es necesario que las acciones que México emprenda en materia de cooperación internacional fomenten la creatividad, lo cual es, por sí mismo una garantía de respeto a nuestra soberanía; que atraigan recursos para ampliar los esfuerzos productivos, científicos, técnicos y culturales en el país, pero que al mismo tiempo se conjuguen con los esfuerzos nacionales por lograr niveles de vida y educación que satisfagan nuestras necesidades; que al enriquecer la acción de sus intelectuales, científicos y artistas asegure la tolerancia y el respeto a la pluralidad, y que al participar activamente en los acuerdos internacionales protejan la cultura nacional, y así podamos continuar perteneciendo al grupo de países que forman la vanguardia.

[8° párrafo]

De este modo la cooperación internacional sirve al interés nacional, pues fortalece la imagen de México, enriquece sus vínculos y propicia mayores posibilidades de intercambio; por eso, la cooperación técnica y científica, en los ámbitos educativo y cultural debe cumplir objetivos específicos y constituirse en un instrumento privilegiado de nuestra política exterior.

[10° párrafo]

Diversos fenómenos inciden en la rápida transformación del entorno mundial en que vivimos, pero el inusitado avance científico y tecnológico, y el creciente número de personas que requieren de más y mejores bienes y servicios educativos y culturales parecen ser de lo más significativo. Por eso, a fin de estimular el progreso de la cultura, se han establecido las normas de protección a la propiedad intelectual, particularmente los derechos de autor, entendiendo éstos como el conjunto de prerrogativas de los creadores de obras literarias y artísticas, plasmadas en los más diversos soportes materiales, los cuales, han tenido innovaciones sorprendentes en los últimos tiempos. Esto, aunado a la liberación de las barreras comerciales entre las naciones, ha hecho indispensable la existencia de nuevos ordenamientos jurídicos.

[12° párrafo]

Para que México siga protegiendo con eficacia los derechos autorales, debe contar con un marco jurídico moderno y acorde a la realidad en que vivimos, que apoye la industria y el comercio de la cultura; propicie un mejor ambiente para que los creadores puedan darse a la misión de acrecentar y elevar nuestro acervo cultural, y que establezca las bases para un futuro con mejores expectativas en la educación, la ciencia, el arte y la cultura. Todo lo anterior justifica un gran esfuerzo social y político para dar al ingenio y al espíritu humano el alto lugar que le corresponde dentro de la vida de la República.

[34° párrafo]

---

<sup>165</sup> Instituto Nacional del Derecho de Autor, visible en la página web: [http://www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep\\_Iniciativa\\_de\\_la\\_Ley\\_Federal\\_del\\_Derecho\\_de\\_Au](http://www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_Iniciativa_de_la_Ley_Federal_del_Derecho_de_Au), julio 2005.

El acelerado progreso científico y tecnológico, significa cambios profundos dentro de las sociedades, de lo cual no están exentos los sujetos que por sus actividades se encuentran dentro del marco de aplicación de la ley.

No obstante que los párrafos arriba transcritos afirman el “espíritu democrático” que anima a la LFDA, se establece claramente el propósito medular de dicha legislación y que, a la letra dice:

[36° párrafo]

El Estado Mexicano se define por el espíritu democrático que lo anima, de acuerdo con nuestro Código Fundamental, se basa en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. En este sentido, la presente iniciativa busca armonizar los derechos de quienes con su talento, su inversión o su participación engrandecen cotidianamente nuestra vida y acervo culturales; establecer una plataforma sana para que el Estado, en cumplimiento de sus deberes constitucionales, garantice adecuadamente un ámbito de legalidad suficiente para el desarrollo del arte y la cultura; así como facilitar, a través de estos elementos el acceso de los diferentes sectores y miembros del cuerpo social al patrimonio cultural que nos identifica y nos pertenece a todos los mexicanos.

[37° párrafo]

La iniciativa que se presenta, tiene como principal objeto la protección de los derechos de los autores de toda obra del espíritu y del ingenio humanos, de modo que se mantenga firme la salvaguarda del acervo cultural de la Nación y se estimule la creatividad del pueblo en su conformación y diversidad cultural, de acuerdo con la modernización de las instituciones jurídicas, políticas y sociales que el momento actual de la República reclama<sup>166</sup>.

[38° párrafo]

El Ejecutivo Federal a mi cargo, **busca establecer un ordenamiento jurídico por medio del cual los autores, artistas, sus sociedades de gestión colectiva, y los productores, distribuidores y empresarios, encuentren el mayor equilibrio posible en el tráfico de bienes servicios culturales.**

[40° párrafo]

De merecer esta Iniciativa la aprobación de esa Soberanía, se contará con un ordenamiento jurídico apto para **propiciar una más sana distribución de los ingresos generados por la circulación de bienes y servicios** sobre la base del desarrollo de una auténtica industria de la cultura nacional, cuyo efecto final se encuentra más allá del simple beneficio económico y se traduce en un más democrático acceso a la cultura en general y a la promoción de la creación artística en particular.

[41° párrafo]

El Estado de Derecho exige claridad en los preceptos jurídicos que rigen su funcionamiento, pues ello resulta fundamental en la promoción de la seguridad jurídica de los ciudadanos. Para este efecto, la Iniciativa que ahora se expone, busca determinar con claridad los derechos y obligaciones tanto de los participantes en la creación cultural y artística, como de los agentes que intervienen en su **comunicación.**

---

<sup>166</sup> ¿Que reclama el pueblo mexicano o le Reclama la OCDE, la CEPAL, el Banco Mundial?

Dicho de otro modo, el objetivo de la LFDA es establecer un equilibrio entre los creadores y los mediadores de los bienes inmateriales "*para el tráfico de bienes y servicios culturales*", excluyendo *de facto* a la sociedad en este equilibrio para el cual no fue considerada, puesto que se afirma a la creación intelectual como una simple mercancía de intercambio que genera riqueza y es, precisamente el proceso productivo de la creación-distribución, lo que busca tutelar esta novedosa y "democratizadora" legislación.

Es claro que la LFDA está contextualizada por el "*dinamismo tecnológico*" y el "*abatimiento de las barreras comerciales y de comunicación entre los Estados*", al considerar que al enriquecer la acción de sus científicos se asegura tolerancia y respeto a la pluralidad, protegiendo la cultura nacional. Esto es de suma importancia, pues en la Exposición de Motivos, al igual que en el desarrollo del presente trabajo, se evidencia que el saber científico tiene repercusiones en el saber cotidiano, es decir, en la cultura -entendida como todo quehacer humano-.

Dicha Exposición de Motivos, señala que el país debe contar con un marco jurídico moderno que apoye la industria y el comercio cultural, que propicie un ambiente para que los creadores acrecienten nuestro acervo cultural y establezcan las bases para un futuro con mejores expectativas en la ciencia, entre otras. Sin embargo, denuncia que el acelerado progreso científico y tecnológico significa cambios profundos dentro de las sociedades, dejando de manifiesto que la sociedad mexicana cuenta con una nueva estructura social asociada con el surgimiento de un nuevo modo de desarrollo, el denominado "informacionalismo" o "economías del conocimiento", definido históricamente por la reestructuración del modo capitalismo de producción hacia finales del siglo XX, consistente en que la relación entre trabajo y materia en el proceso de trabajo supone el uso de los medios de producción para actuar sobre la materia basándose en la energía, **el**



**conocimiento** y la información. La tecnología es la forma específica de tal relación.

En el nuevo modo de desarrollo informacional, la fuente de la productividad estriba en la tecnología de la generación del conocimiento, el procesamiento de la información y la comunicación de símbolos. Sin duda el conocimiento y la información son elementos decisivos en todos los modos de desarrollo, ya que el proceso de producción siempre se basa sobre cierto grado de conocimiento y en el procesamiento de la información. Sin embargo, lo que es específico del modo de desarrollo informacional es la acción del conocimiento sobre sí mismo como principal fuente de productividad.

Esta era informacional, a decir de la propia LFDA, pretende estar definida por el espíritu democrático que anima al Estado Mexicano conforme a la Constitución Política, basado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo y para ello, reconociendo el papel fundamental para las "economías del conocimiento", la LFDA propuesta por el Ejecutivo Federal en el periodo de Ernesto Zedillo Ponce de León –apologista del neoliberalismo-, buscó ser un ordenamiento jurídico *"de equilibrio entre los derechos de los autores, los productores, distribuidores y empresarios en el tráfico de bienes y servicios culturales"*; esto es, *"determinar con claridad los derechos y obligaciones tanto de los participantes en la creación cultural y artística, como de los agentes que intervienen en su comunicación"*, dejando de lado la "buena intención" de facilitar el acceso de los diferentes sectores sociales a los beneficios de salvaguarda sobre el uso social de la ciencia y del acervo cultural de la Nación.

Por otra parte, del análisis de los preceptos normativos de la LFDA, tenemos que el artículo 13 de la LFDA, establece cuáles son los derechos de autor que reconoce respecto de las obras de la creación intelectual, no figurando expresamente las obras científicas, sin embargo, desde el segundo capítulo del

presente trabajo, ha quedado claro que el saber científico es tutelado por el derecho de autor

La vigente LFDA, a través de algunas disposiciones normativas, regula aspectos inherentes a nuestro objeto de estudio que lo es la democratización del conocimiento científico, los Títulos I y II "Disposiciones Generales" y "Del Derecho de Autor", hacen referencia a los conceptos fundamentales del derecho autoral, en el donde destaca la definición del derecho de autor como protector de las obras del intelecto de carácter creador y consagra los rubros de protección aplicables, entre los que resaltan los generados por el desarrollo científico y tecnológico, así como las nuevas formas de expresión literaria y artística.

El Título VI, denominado "De las Limitaciones del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos", está integrado por tres Capítulos: "De la Limitación por Causa de Utilidad Pública", "De la Limitación a los Derechos Patrimoniales" y "Del Dominio Público". Siendo uno de los propósitos de la Iniciativa de Ley – a decir de la Exposición de Motivos de la LFDA de 1996-, *"conciliar los intereses de los autores con la necesidad de la sociedad de acceder al conocimiento y a la información de los sucesos mundiales"*.

En el Capítulo I denominado "De la Limitación por Causa de Utilidad Pública", se reconoce la facultad que tiene el Estado para autorizar la reproducción, por ministerio de Ley, como consecuencia de un acto administrativo, de obras cuya circulación se considera de utilidad pública, previo pago de una indemnización y siguiendo las normas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública, lo que implica el reconocimiento del valor que tienen determinadas obras por su contenido cultural, y la imperiosa necesidad social de beneficiarse de sus enseñanzas, agregando al respecto la multicitada Exposición de Motivos que:

La Iniciativa de Ley que se pone a consideración de ese H. Congreso de la Unión, considera de **utilidad pública** la publicación o traducción de obras artísticas o literarias necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Estas disposiciones, que se han conservado de anteriores ordenamientos jurídicos salvaguardan la soberanía de la República sobre su acervo cultural, **extrayendo de las irregulares condiciones del mercado aquellas manifestaciones de la cultura que se consideran necesarias para la elevación moral de nuestro pueblo**. Sin dejar de lado la importancia de este derecho soberano del Estado, la Iniciativa que ahora se presenta, establece formas jurídicas respetuosas del orden constitucional que, de manera más expedita y menos gravosa para el ciudadano, permiten hacer uso de las facultades constitucionales en la materia, a diferencia de los ordenamientos anteriores cuya complicación de procedimientos habían hecho letra muerta estas particulares disposiciones.

El Capítulo II "De la Limitación a los Derechos Patrimoniales", prevé la posibilidad de realizar determinadas reproducciones y comunicaciones públicas sin necesidad de autorización previa del autor o del titular del derecho, con la finalidad de satisfacer necesidades educativas, culturales y de información del público y facilitar a la comunidad el acceso a las obras.

El Capítulo III "Del Dominio Público", se refiere a las obras que, transcurrido el término de protección que la ley otorga respecto de los derechos patrimoniales, pasan a formar parte del acervo común de la Nación y de la humanidad. Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona con la sola restricción de respetar los derechos morales de los autores.

En esta guisa, los artículos 29, 147, 148, 151 y 152, contienen elementos que inciden de manera directa con el tema del trabajo que nos ocupa, y por su relevancia, se transcriben a continuación:

De los Derechos Patrimoniales

**Artículo 29.-** Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

- I. La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más <sup>167</sup>.

Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y

---

<sup>167</sup> La temporalidad de "protección" del denominado *droit de suite* o derecho de partición, de seguimiento o de persecución fue ampliada de 75 a 100 años mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de Julio de 2003.

II. Cien años después de divulgadas:

a) Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I, y

b) Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por Conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad. Pasados los términos previstos en las fracciones de éste artículo, la obra pasará al dominio público.

De la Limitación por Causa de Utilidad Pública

**Artículo 147.-** Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

De la Limitación a los Derechos Patrimoniales

**Artículo 148.-** Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

I.Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;

II.Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;

III.Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;

IV.Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

V.Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;

VI.Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;

VII.Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;

VIII.Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

**Artículo 151.-** No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando:

- I. No se persiga un beneficio económico directo;
- II. Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad;
- III. Sea con fines de enseñanza o investigación científica, o
- IV. Se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de la presente Ley.

Del Dominio Público

**Artículo 152.-** Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de Julio de 2003, se publicaron diversas modificaciones en la legislación autoral, al respecto, el jurista Eduardo de la Parra Trujillo<sup>168</sup> opina sobre ciertos aspectos relevantes, siendo importante para el objeto de estudio que nos ocupa, el de la inclusión del ***droit de suite***, también conocido como derecho de partición, de seguimiento o de persecución, y que consiste en la facultad irrenunciable que tiene el autor o sus causahabientes de obtener un porcentaje de cada reventa de los soportes materiales donde esté plasmada una obra plástica o fotográfica, así como del manuscrito original de cualquier obra.

A decir del jurista en comentario, la incorporación del *droit de suite* es vanguardista pues se trata de una institución con un contenido de evidente justicia social. Al legislar al respecto, nuestro país ejerce la facultad que le confiere el Convenio de Berna, pues la incorporación de este derecho de participación o seguimiento es optativa, no obligatoria para los miembros de la Unión de Berna.

---

<sup>168</sup> Eduardo de la Parra Trujillo, *Comentarios a las Reformas de la Ley Federal del Derecho de Autor*, en: Revista de Derecho Privado, Nueva Época, año III, n° 8, mayo-agosto 2004, pp. 95-110.

Los beneficios de la adopción de este derecho por lo que se refiere a las percepciones que se generaran a favor de los autores mexicanos en el mercado internacional. No obstante, la duración del *Droit de Suite* es excesiva, pues estará vigente toda la vida del autor mas 100 años *post mortem auctoris*.

Es precisamente esa protección de 100 años la que Eduardo de la Parra considera un gran desacierto, ya que el texto original de LFDA establecía una duración del derecho pecuniario del autor de toda la vida y hasta 75 años *post mortem auctoris*. Sin embargo, ya se dijo que estas reformas aumentan a 100 el número de años *post mortem auctoris*.

Esta modificación se considera negativa pues debilita la institución de dominio público, figura jurídica de gran importancia, al considerarse beneficioso que las obras intelectuales pasen al dominio público, ya que los derechos de exclusividad de la obra deben desaparecer una vez que han cumplido su función de estimular al autor para crear y proporcionarle un sustento económico. Nuestra Constitución Política exige la existencia del dominio público, pues expresamente señala en su artículo 28 que los privilegios otorgados a los autores para la producción de sus obras deben ser temporalmente limitados.

100 años *post mortem auctoris* resulta excesivo al considerar que el derecho pecuniario debe asegurar ingresos económicos al autor y dicho beneficio se extiende a varias generaciones, esto parece un contrasentido con las finalidades de la LFDA, que es incentivar la creación intelectual, fomentar la abundancia de cultura y acceso a la misma, así como a la economía del conocimiento, considerando la cultura como todo quehacer humano donde los distintos saberes (científico y cotidiano) se entrelazan en la *praxis* cotidiana. En contraste con el beneficio económico de varias generaciones de una creación intelectual, se perjudica a la comunidad en general, pues se encarecen las obras y se deriva en el menoscabo del derecho al acceso al saber científico y a la cultura, sin ninguna

causa que lo justifique. Asimismo, se afecta la creación de nuevas obras intelectuales, pues el dominio público nutre a los nuevos autores.

México se ha convertido en el país con mayor protección al derecho pecuniario en el mundo<sup>169</sup>, ni siquiera la Unión Europea y los Estados Unidos con 75 años y un nivel alto de protección, superan hoy al Estado mexicano, generándose consecuencias muy negativas.

En primer lugar, aunque la creación intelectual mexicana tenga 100 años *post mortem auctoris*, quedarán desprotegidas en el resto del mundo donde se contemplan plazos sustancialmente menores, así que no se puede concluir que la extensión del término en nuestro país beneficia los intereses de los creadores intelectuales mexicanos. En segundo lugar, las obras extranjeras, aunque en el resto del mundo estén en el *dominio público*, seguirán protegidas en México por muchos años más, lo cual se traduce en un encarecimiento de los bienes y servicios intelectuales en nuestro país, pues la continuación del “monopolio” de explotación de obras implica que los usuarios deberán seguir pagando derechos de autor al respectivo titular. Esto es un golpe bajo al acceso al saber científico y a la cultura en general, pues disfrutar de las mismas obras será más caro en México que en el resto de los países del mundo, cosa que se agrava tomando en cuenta la situación económica de los mexicanos y la imperiosa necesidad de acercar y acrecentar el conocimiento y la cultura de los habitantes de nuestro país.

La extensión del término de protección del derecho pecuniario en nuestro país no fue objeto del menor debate entre los legisladores ni en los medios de comunicación, parece ser que nadie se percató del alcance de esta reforma<sup>170</sup>. La

---

<sup>169</sup> *Idem*, p. 106

<sup>170</sup> En 1998, cuando en los Estados Unidos de América se aumentó el término de protección de 50 a 70 años *post mortem auctoris*, el principal interesado en la ampliación del plazo era la *Walt Disney Co.*, pues los derechos de autor sobre el personaje *Mickey Mouse* hubieran caído al dominio público en 2004, pero con la extensión de 20 años, será hasta el 2024 cuando este animal pueda ser libremente usado por cualquier persona. Cabe destacar que diversas

única razón que esgrimieron los legisladores fue que el llamado "Catálogo de Oro" de la música mexicana está a punto de pasar al dominio público y que, el plazo de 75 años *post mortem auctoris* resultaba insuficiente por el gran volumen de obras que podrían quedar desprotegidas. Es decir, se buscó que el "Catálogo de Oro" musical no cayera en el dominio público, ese fue el motivo de la reforma, la cual desde luego no beneficia a los autores de las canciones de ese catálogo, ni a sus sucesores cercanos, ni mucho menos al público en general y su interés legítimo de acceso a la cultura, sino mas bien parece beneficiar a los mediadores (especuladores) de la cultura, llámense editores, radiodifusoras, televisoras y sociedades de gestión colectiva que, dicho sea de paso, no representan los intereses de los creadores intelectuales, sino intereses del mercado, pues estos mediadores determinan quiénes salen al intercambio de la obra intelectual como mercancía que obedezca los cánones de la oferta y demanda a bajo costo de producción para que sean fácilmente vendibles, es el caso de la música, las artes, la literatura y desde luego, la ciencia, pues ¿bajo que requisitos o políticas editoriales, radiofónicas, televisivas y hasta científicas, se privilegian ciertas obras intelectuales y no otras? ¿cómo explicar que la industria cultural fomente la ideología capitalista de consumo y no lógicas de fomento sociocultural en un sentido más humano, menos de consumo y donde posicione al ser humano en una dimensión ética y social responsable, no nihilista de la sociedad de consumo?

#### **4.2. PRINCIPIOS RECTORES DE LA LFDA**

Del análisis jurídico tridimensional sobre las implicaciones y relaciones entre la LFDA y la democratización del conocimiento científico en México, estamos en condiciones de proponer los Principios Rectores siguientes:

---

compañías privadas, desde la década de los 90, impulsaron desde la hoy Organización Mundial de Comercio, una serie de reformas legales en todo el mundo a fin de "preservar" los derechos de creación intelectual. *Vid. Infra*



### I. Principio de dualidad patrimonial.

La LFDA tutela al Derecho de Autor y los Derechos Conexos, para el primero, considera un aspecto de Derecho Moral escuetamente regulado y, otro Patrimonial pecuniario que es ampliamente regulado a través de los contratos de edición literaria y musical, de representación escénica, radiodifusión, producción audiovisual y contratos publicitarios. Para los Derechos Conexos regula sobre los intérpretes o ejecutantes, los editores de libros y los productores de fonogramas y videogramas.

### II. Principio de debilidad de instituciones normativas para democratizar el conocimiento.

Consiste en que para el derecho de autor y los derechos conexos, la LFDA en relación con la democratización del conocimiento científico, literario y artístico, únicamente tutela tres instituciones jurídicas: la Limitación de Derechos por causa de Utilidad Pública, las Limitaciones al Derecho Patrimonial (cuando no se persigue lucro) y, el Dominio Público.

No se trata, por supuesto, de cantidad sino de calidad en las instituciones jurídicas que establezcan dichas limitaciones al derecho de autor, puesto que: a) la utilidad pública en los hechos resulta poco probable si consideramos que no es práctica común que el gobierno mexicano erogue gastos a favor de particulares por concepto de remuneración compensatoria; b) la limitación al derecho patrimonial cuando no se persigue lucro y sea para uso personal o para fines científicos, está condicionada por los medios materiales donde se inserta la obra intelectual, de modo que aún para fines científicos o personales, habrán de pagarse los costos de edición y/o producción de los materiales donde fueron "fijadas materialmente" las ideas, y; c) el dominio público cuya reforma del *droit de suite* se alteró de la ya exagerada protección patrimonial de 75 a 100 años *post mortem auctoris*, para dificultar la democratización de la cultura en general y del

conocimiento científico en particular, al encarecer los costos de acceso a aquélla y a éste.

### III. Principio de condicionamiento normativo

Los propósitos legislativos de la LFDA, están condicionados fuertemente por la Globalización, el Neoliberalismo y el Informacionalismo, pues las fuentes “puras” o tradicionales del derecho son determinadas por la forma en que se entrelazan el conjunto de las relaciones sociales de producción y de cómo se genera, intercambia y acumula la riqueza; esto constituye una estructura económica que determina en última instancia a las estructuras jurídico-política y la ideológica, esto significa que el sistema económico basado en el conocimiento, sujeta a éste a las leyes y mecanismos del mercado, haciendo del conocimiento una mercancía regida por la oferta y la demanda de acumulación de capital por parte de los especuladores de la ciencia y la cultura para que sean comercializadas y utilizadas únicamente por quienes, en ejercicio de la democracia liberal que nos rige, puedan incorporar al mercado aquéllos conocimientos emanados de las ciencias y de su aplicación (tecnología) en la vida cotidiana, pues hemos de considerar que existen enormes asimetrías entre los diversos mediadores culturales y del saber, pues en los hechos, no son iguales, tampoco en medios ni en fines, *verbigracia* las editoriales Televisa y UNAM; sin embargo, igual incorporan al mercado bienes inmateriales fijados materialmente para incorporarse al proceso productivo de la generación de la riqueza.

## **CONCLUSIONES**

Quienes participan en la historia que hoy se hace están colocados en mejor perspectiva para intervenir su época cuanto mayor es la comprensión de su origen

Carlos Pereyra

1. El fenómeno económico de la globalización neoliberal implementado por las grandes potencias y sus respectivos sectores empresariales, utilizan como estrategia de control económico mundial, una ideología implantada por la industria cultural que a simple vista parece homogeneizarse bajo el incesante intercambio internacional de bienes y servicios. Esta expansión económica es el resultado del modo de producción capitalista en una fase de desarrollo, llamada Informacionalismo por unos, o Economía del Conocimiento por otros, donde la fuente de la productividad económica estriba en la generación del conocimiento, el procesamiento de la información y la comunicación de símbolos; lo que es específico del Informacionalismo es la acción del conocimiento sobre sí mismo como principal fuente de productividad, lo que se traduce en la "incorporación" del conocimiento al mercado y a sus leyes.

Es evidente que no existe una sola economía mundial, sino muchas economías interrelacionadas e interdependientes entre sí, ya que existen economías centrales y algunas periféricas que gravitan en torno a aquellas. Asimismo, el mito de la "sociedad del conocimiento" se antoja de risa ante el hecho de que existen países "generadores" de conocimientos y otros muchos que sólo son "consumidores".

2. La respuesta a influencias políticas, económicas y sociales en la relación entre el conocimiento y la legislación autoral en México, ha sido gradual pero constante, ya que la Globalización, el Neoliberalismo y el Informacionalismo determinan mediante la LFDA, la democratización del conocimiento científico, restringiéndolo y dificultándolo, al presentarse siguientes rasgos<sup>171</sup> económicos, políticos y sociales:

- a) Innovación tecnológica fuertemente competitiva, expansiva y de alta penetración social.
- b) La economía se encuentra aislada o "desincrustada" de las instituciones políticas.
- c) El aislamiento de la economía y de la política, se funda en la preeminencia de la propiedad privada de los medios de producción, incluido el conocimiento *per se*. Dicho de otro modo, se privilegia lo "privado" frente a "lo público".
- d) La autonomía del Estado está condicionada por su dependencia de la acumulación de capital sobre la que su control está lejos de ser completo.

Existen básicamente, como ya se ha dicho, dos sistemas de protección legal del derecho de autor, el sistema anglosajón o *copyright* y el sistema continental o *derecho de autor*. Las diferencias de ambas tradiciones, ya también se dijo, estriban en que mientras el *copyright* descansa en la premisa pragmática de la utilidad, su propósito es estimular la producción en lo más amplio posible de los bienes de creación y al precio más bajo posible; en cambio, el *derecho de autor* está fundamentado en la idea filosófica de los derechos naturales, un autor está autorizado a la protección de su trabajo como una materia de derecho y justicia. Ambos sistemas de protección legal en el terreno de la práctica, se convierten incluso en antagónicas, dada la ontología y teleología de cada una.

---

<sup>171</sup> Estos y otros rasgos generales que no consideramos aplican a la sociedad contemporánea en México, son abordados por Anthony Giddens en el libro: *Consecuencias de la Modernidad*; España: Alianza Universitaria, págs. 60-79.

Ahora bien, es evidente también, que el pragmatismo utilitario del hombre por el hombre, ha logrado sobreponerse a la idea *naturalista* del derecho de autor.

Existen intereses globales opuestos al de la sociedad en cuanto a la democratización del conocimiento, pues se evidencia una clara orientación encaminada a incrementar la mercantilización del conocimiento científico y de la cultura; sólo por esa reminiscencia de la tradición latina (derecho natural), se explica la preservación de los derechos "morales" en el derecho autoral mexicano, no obstante que el Capítulo XVII del TLCAN no hace mención alguna sobre el particular, dado el origen anglosajón del derecho norteamericano.

En el transcurso de estos últimos años, la democratización del conocimiento científico se está poniendo en tensión bajo la presión de las grandes empresas y de los grupos de presión, que poseen unos "catálogos de derechos" y pretenden actuar en nombre de los autores. Ésta es la lógica liberal que predomina en numerosos intentos actuales encaminadas a repensar los derechos de autor. En los principales proyectos globalizadores, se trata, en realidad, de limitar los derechos de acceso al conocimiento y de la cultura en general, a riesgo de un empobrecimiento científico y cultural a mediano y largo plazo.

4. La relación que existe entre la LFDA y la democratización del conocimiento científico es que aquélla restringe a ésta, pues no obstante que, en la exposición de motivos de la citada ley, se dice incorporar las instituciones de Utilidad Pública, Limitación de Derechos y Dominio Público, "*extrayendo de las irregulares condiciones del mercado aquellas manifestaciones de la cultura que se consideran necesarias para la elevación moral de nuestro pueblo*", es claro que frente a la debilidad de tales instituciones normativas, persiste la falta de una regulación jurídica viable que abone y fomente la democratización del conocimiento científico, puesto que la Utilidad Pública queda sujeta a la determinación administrativa de la autoridad que así la autorice al concurrir ciertos criterios que se vuelven

discrecionales y, a una indemnización pecuniaria a favor del creador intelectual y a cargo de la autoridad que determine de utilidad pública cierta obra, circunstancia que en el terreno de la *realidad administrativa*, es prácticamente imposible al considerarse una erogación pecuniaria bajo el concepto de remuneración compensatoria.

La Limitación al Derecho Patrimonial cuando no se persigue lucro y sea para uso personal o para fines científicos, está condicionada por los medios materiales donde se inserta la obra intelectual, de modo que aún para fines científicos o personales, habrán de pagarse los costos de edición y/o producción de los materiales donde fueron "fijadas materialmente" las ideas, haciéndose nugatorias las instituciones jurídicas analizadas.

Por otra parte, la figura jurídica del Dominio Público queda prácticamente anulada al extenderse a 100 años *post mortem auctoris* la protección del derecho patrimonial del autor y sus causahabientes, derivándose esto en un menoscabo terrible para la democratización del conocimiento científico y en general, de la cultura, pues se encarece la industria cultural y se torna accesible solamente a aquellos que cuenten con solvencia económica.

5. Asimismo, la relación entre la democratización del conocimiento y la LFDA está determinada por influencias no puramente jurídicas, puesto que ha quedado manifiesto que la era informacional en que vivimos y que corresponde a un modo de desarrollo específico del capitalismo que es el modo de producción del Estado Mexicano y, conforme a las tesis del materialismo histórico, la estructura jurídico-política de una sociedad está determinada en última instancia por la estructura económica ya que es la base donde descansa también la estructura ideológica.

No obstante que en la LFDA, tanto en su Exposición de Motivos, como en el texto de la ley, no se verbaliza la globalización ni el neoliberalismo, se hace evidente al reconocer el abatimiento de las barreras comerciales e informacionales, "barreras" que han sido demolidas a causa de la política económica neoliberal en su lógica globalizante.

6. Una situación que no debe pasarse por alto, es la interactividad de los sistemas jurídicos que tutelan no sólo los derechos de autor, sino los distintos regímenes jurídicos adoptados por los países del mundo. Estamos hablando del derecho consuetudinario anglosajón y del derecho de tradición romana adoptado por México.

No es casual la supremacía mundial contemporánea del derecho consuetudinario en el rubro del derecho de autor, la flexibilización de procesos legislativos y de solución de controversias judiciales que presenta el derecho anglosajón, ha sido acogido con beneplácito por lo intereses capitalistas, circunstancia que ha sido compleja y aún en transición en México, pues aún existen disposiciones emanadas de cosmovisiones jurídicas que se contraponen a dichos intereses expansionistas. Ejemplo de ello es la propia LFDA de 1996 que en esta "fusión" de ideas consuetudinarias y de derecho escrito, desnaturalizaron al derecho de autor para naturalizarlo mercantil, pero conserva su aspecto patrimonial moral.

7. Hecho "curioso" fue hallar que la mayoría de los países de América Latina tutelan al derecho de autor desde su Constitución Política, no así los países primermundistas de Europa y los E.U. que, desde luego, los protegen y regulan, pero desde leyes secundarias. Esto sugiere una explicación desde el avasallamiento de los países primermundistas sobre aquellos subdesarrollados o que, con eufemismos llaman, en *vías de desarrollo*.

Las interrelaciones e interdependencias generadas entre el primer y tercer mundo, han obligado a establecer mecanismos de protección (y de sanción penal) de los llamados derechos de creación intelectual, protección que, de ningún modo, garantiza el desarrollo de los países subdesarrollados, pues con ello se acrecienta la dependencia no sólo económica, sino científica y tecnológica.

Si se duda de estas afirmaciones, basta analizar los intereses expansionistas de las grandes empresas de cómputo que han logrado protegerse desde la legislación autoral, además cuando por ejemplo, en la educación formal otorgan gratuitamente equipos de cómputo y *software* con el propósito de generar en los educandos y en los docentes, necesidades de esos equipos e insumos que luego hay que adquirir a grandes corporaciones como la Microsoft, IBM y otras; ya ni mencionar las trasnacionales en la medicina y biotecnología por señalar algunas que, si bien es cierto no son derechos de autor sino propiedad industrial, no menos cierto es que al ser una especie del género Propiedad Intelectual, han seguido y siguen, más o menos la misma suerte.

Los cálculos económicos de los grandes accionistas del conocimiento científico, para quienes los derechos se confunden con las carteras de los "derechos de copia" (*copyright*), no alcanzan a contemplar la posibilidad de una sociedad que haya perdido el equilibrio. Un equilibrio que, desde hace tres siglos, ha sabido provocar una explosión del conocimiento y elevar el nivel cultural a escala global, promoviendo de esta forma una ampliación de la democracia y continuar en pos de la expansión y de la democratización del conocimiento.

8. Ahora bien, en la previsión, la organización y el seguimiento de los usos sociales del conocimiento científico, se esconde un verdadero peligro. El peligro de limitar la innovación, de reducir la capacidad de la ciencia y de la cultura en general, para unir a los grupos humanos en torno a prácticas sociales de conocimiento y de los usos sociales que de él derivan. Porque es el segundo estatuto de la obra literaria



y artística el que se olvida en la vorágine actual acerca de los derechos de autor: el objetivo de la cultura es tejer a los individuos en redes de prácticas comunes, pues quedó dicho ya que existe una vinculación cotidiana y práctica del saber científico.

Es esta externalidad positiva del conocimiento científico la que la hace tan indispensable para las sociedades democráticas. Sí, es necesario repensar los derechos de autor y el conocimiento científico, pero en función de proyectos sociales y culturales y no bajo la máscara de la tecnología, pues la LFDA regula hoy, por ejemplo, los programas de cómputo como forma de operación y difusión del conocimiento en general, no sólo del científico.

Ante este hecho, conviene preparar una lectura socializada que, más allá de las prácticas individuales, lleve a funcionamientos de grupo: en las instituciones sociales (escuelas, familia, etc.), pero también en las redes sociales de los individuos. Este debate, es preciso convocarlo en el espacio público y repolitizarlo, conviene cuestionarse por el lugar de la sociedad civil que ha sido excluida de los propósitos de la legislación autoral bajo argumentos poco convincentes, como la preservación del "Catálogo de Oro musical".

9. En calidad de complemento de los derechos políticos, sociales y económicos previstos por Tratados Internacionales del que México es parte resulta imperioso cuestionarse sobre el papel de un derecho a la información, a la cultura y al conocimiento científico en particular y, dentro de este marco, ¿cuál es la posibilidad de existencia del régimen de equilibrio específico de los derechos de autor?, es decir, ¿cómo asegurar la retribución equitativa de los creadores de conocimiento y de todo el entorno que hace posible la producción y la difusión científica sin dañar ese bien público global que es el conocimiento?

Pachuca, Hidalgo, Octubre 2005.

## BIBLIOGRAFÍA

- ANDERSON, Perry, *La Batalla de las Ideas* en: Revista *Educación* de la Universidad Pedagógica Nacional Hidalgo, Nueva Época, Año I nº 1, enero-abril 2004, 126pp.
- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., *Introducción al Derecho*, México: Mc Graw-Hill, 1995, 428pp.
- ATIENZA, Manuel *et al.*, *Marxismo y Filosofía del Derecho*, México: Fontamara, 2ª ed., 1998, 193pp.
- AZÚA REYES, Sergio, *Metodología y Técnicas de la Investigación Jurídica*, México: Porrúa, 2001, 123pp.
- BAGÚ, Sergio, *Tiempo, realidad social y conocimiento: propuesta de investigación*, México: SigloXXI, 16ª ed., 2003, 216pp.
- BAUMAN, Zygmunt, *En busca de la política*, México: FCE, 2002, 218pp.  
\_\_\_\_\_, *Libertad*, México: Nueva Imagen, 1991, 179pp.
- BONNECASE, Julien, *Tratado elemental de Derecho Civil*, México: Harla-Oxford University, trad. y comp. Figueroa Alfonso, Enrique, *et al.*, 1997, 1049pp.
- BOURDIEU, Pierre, *Los usos sociales de la ciencia: por una sociología clínica del campo científico*, Argentina: Nueva Visión, 2003, 142pp.
- BUSANICHE, Beatriz *¿Amasar fortunas o Cultivar riquezas?: Algunos duelos jurídicos por la distribución de los conocimientos*, en: *Free Software Foundation Magazine*, visible en: <http://www.fsf.org/licenses/licenses.es.html>, marzo de 2005
- CASTELLS, Manuel, *La era de la información: Economía, Sociedad y Cultura*, Volumen I *La Sociedad Red*, México: Siglo XXI, 5ª ed., 2004, 590pp.
- CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo, *Tratado teórico-práctico de los Derechos de Autor y de la Propiedad Industrial*, México: Cárdenas, 2001, 899pp.
- CENTRO REGIONAL para el fomento del libro en América Latina y el Caribe, *Memoria del Foro de Expertos sobre el Derecho de Autor*, México: FCE-CERLALC, 2003, 266pp.
- CHAPARRO, Fernando, *Apropiación social del Conocimiento, Aprendizaje y Capital Social* en Revista *El Escéptico Digital*, visible en: <http://digital.el-esceptico.org/index.php>, octubre de 2005
- CÓDIGO DE COMERCIO y Leyes Complementarias, México: Sista, 2004, 351pp.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA, Cuba: Editora Política, 2ª ed., 2002, 63pp.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México: ISEF, 9ª edición, 2003, 150pp.
- CÓRDOVA, Arnaldo, *La Formación del Poder Político en México*, México: Era, 1972, 99pp.
- DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo, *Comentarios a las Reformas de la Ley Federal del Derecho de Autor*, en: Revista de Derecho Privado, Nueva Época, año III, n° 8, mayo-agosto 2004, pp. 95-110
- DEHESA DÁVILA, Gerardo, *Etimología Jurídica*, México: SCJN, 2001, 515pp.
- DORNA, Alexandre, *La Democracia ... ¿un espejismo?: Populismo, maquiavelismo, carisma*, Argentina: Lumen, 2003, 256pp.
- FERNÁNDEZ AGUIRRE, Fernando, *Derecho de los Bienes y de las Sucesiones*, México:Cajica, 2ª ed., 1972, 671pp.
- FLORES OLEA, Víctor *et al.*, *Crítica de la Globalidad: Dominación y liberación en nuestro tiempo*, México: FCE, 1999, 599pp.
- GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, *El Capítulo XVII del TLCAN y su influencia en la Nueva Ley Mexicana del Derecho de Autor*, México: s/d, 2004, p. 106
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Filosofía del derecho*, 3ª ed., México: Porrúa, 1980.
- \_\_\_\_\_, *Introducción al estudio del Derecho*, México: Porrúa, 51ª ed., 2000, 445pp.
- GÓMEZ GRANILLO, Moisés, *Breve historia de las Doctrinas Económicas*, México: Esfinge, 22ª ed., 1996, 320pp.
- GUTIÉRREZ SÁENZ, Raúl *et al.*, *Metodología del Trabajo Intelectual*, México: Esfinge, 4ª ed., 1978, 200pp.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, México: Porrúa, 12ª ed., 1997, 1227pp.
- \_\_\_\_\_, *El patrimonio: El Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad*, México: Porrúa, 7ª ed., 2002, 1073pp.
- HELLER, Agnes, *Sociología de la vida cotidiana*, España: Península, 1977, 423pp.
- IBAÑEZ BRAMBLIA, Berenice, *Manual para la Elaboración de Tesis*, México: Trillas, 2ª ed., 1995, 304pp.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS-UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México: Porrúa-UNAM, 10ª ed., 1997, IV Tomos, 3272pp.

- \_\_\_\_\_, *Temas de derecho procesal: Memoria del XIV Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, México: UNAM, 1996, 829pp.
- INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, *Antecedentes históricos del Derecho de Autor*, página web oficial: [http://www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep\\_1519\\_antecedentes\\_histori](http://www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_1519_antecedentes_histori), noviembre de 2003.
- \_\_\_\_\_, *Exposición de Motivos de la LFDA*, visible en la página web: [http://www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep\\_Iniciativa\\_de\\_la\\_Ley\\_Federal\\_del\\_Derecho\\_de\\_Au](http://www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_Iniciativa_de_la_Ley_Federal_del_Derecho_de_Au), julio 2005.
- JALIFE DAHER, Mauricio, *Crónica de la Propiedad Intelectual*, México: Sista, 2000, 444pp.
- LARA SÁENZ, Leoncio, *Procesos de Investigación Jurídica*, México: Porrúa-UNAM, 7ª ed., 2005, 263pp.
- LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR y Leyes Complementarias, México: Delma, 2002, 254pp.
- LÓPEZ MARTÍNEZ, Raúl Abraham, *Consideraciones en torno a la distribución social del conocimiento, una mirada desde México y América Latina*, en: <http://politologover.galeon.com/consi.htm>, octubre de 2005
- MEIKSINS WOOD, ELLEN, *Democracia contra capitalismo*, México: Siglo XXI, 1995, págs. 306-328
- MÉNDEZ LLACA, Alberto, *Introducción al Derecho Mercantil*, México: Mimeo, [2001], [¿?]pp.
- MEYER, Lorenzo, *La Encrucijada*, págs. 1273-1356, en: *Historia General de México*, Tomo 2, México: Colegio de México- Harla, 1981, 1585pp.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Delitos contra el Patrimonio*, México: Porrúa, 10ª ed., 2001, 539pp.
- PODER EJECUTIVO FEDERAL - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, *Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006*, impresión oficial.
- PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *Metodología del derecho*, México: Porrúa, 8ª ed., 2004, 208pp.
- RANGEL MEDINA, DAVID *Derecho de la propiedad industrial e intelectual*, México: UNAM, 1992, 165pp.

- RODRÍGUEZ GAONA, Roberto, *Derechos Fundamentales y Juicio de Amparo*, México: Laguna, 1998, 337pp.
- SALMÓN RÍOS, Jorge, *La Propiedad Intelectual y los Derechos de Autor*, México: TSJ-Zacatecas, 2001, 46pp.
- SILVA CUEVA, José, *Visión Tridimensional del Derecho* en: Revista de Filosofía y Derecho, visible en: [www.filosofiyderecho.com](http://www.filosofiyderecho.com) en marzo de 2005
- SUÁREZ GIL, Enrique, *Teoría Integral del Derecho*, México: Cajica, 1988, 283pp.
- VILLORO TORANZO, Miguel, *Lecciones de Filosofía del Derecho: El proceso de la razón y el derecho*, México: Porrúa, 4ª ed., 1999, 539pp.
- \_\_\_\_\_, *Introducción al estudio del Derecho*, México: Porrúa, 12ª ed., 1996, 507pp.
- VIÑAMATA PASCHKES, Carlos, *La Propiedad Intelectual*, México: Trillas, 1998, 360pp.
- \_\_\_\_\_, *Los derechos humanos frente a la actual Ley de Propiedad Industrial*, en: Temas de Derecho Procesal: Memoria del XIV Congreso Mexicano de Derecho Procesal, México: UNAM, 1996, 506pp.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal: Parte General*, México: Cárdenas, 2ª ed, 1997, 858pp.